

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*Firmado digitalmente por GARCIA
SABROSO Richard Eduardo FAU
2016899926 soft
Director De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.04.2022 14:20:26 -05:00

Lima, 27 de Abril del 2022

INFORME N° D000571-2022-PCM-OGAJ

A : **CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N°1500/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la delimitación territorial entre los departamentos de Loreto y San Martín.

Referencia : a) Oficio N°1450-2021-2022/CDGLMGE-CR
b) Memorando N°D000133-2022-PCM-SDOT
c) Informe N°D000028-2022-PCM-SDOT-JLR

Fecha Elaboración: Lima, 27 de abril de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N°1500/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la delimitación territorial entre los departamentos de Loreto y San Martín.

I. BASE LEGAL

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3 Ley N°27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.
- 1.4 Ley N°26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 1.5 Reglamento de la Ley N°26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N°008-2006-JUS.
- 1.6 Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Resolución Ministerial N°156-2021-PCM.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 El Proyecto de Ley N°1500/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la delimitación territorial entre los departamentos de Loreto y San Martín, corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el Congresista Juan Carlos Mori Celis, integrante del Grupo Parlamentario

Firmado digitalmente por
BARREDO ZERGA Regina Paola
FAU 2016899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.04.2022 11:02:50 -05:00



Acción Popular, y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocida en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú

- 2.2 Mediante el Oficio N°1450-2021-2022/CDRGLMGE-CR, la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N°1500/2021-CR, en el marco del artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N°28484 y el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3 Con el Memorando N°D000133-2022-PCM-SDOT, el Secretario de Demarcación y Organización Territorial del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial remite a esta Oficina General, el Informe N°D000028-2022-PCM-SDOT-JLR a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N°1500/2021-CR.

III. ANÁLISIS

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 21 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N°156-2021-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídico-legal respecto de los proyectos de ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección.

Del Proyecto de Ley N°1500/2021-CR

- 3.2 El Proyecto de Ley N°1500/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la delimitación territorial entre los departamentos de Loreto y San Martín (en adelante PL), consta de dos (2) artículos:
 - 3.2.1 El *artículo 1* declara de necesidad pública e interés nacional la delimitación territorial entre los departamentos de Loreto y San Martín.
 - 3.2.2 El *artículo 2* dispone que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, prioriza las acciones conducentes para la culminación de los estudios definitivos de delimitación territorial y la formulación del Proyecto de Ley de Demarcación Territorial entre los departamentos de Loreto y San Martín en el marco de las disposiciones de la Ley N°27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial, su reglamento y demás normas conexas.

¹ **Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

² **Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado (...) los informes que estime necesarios. (...)"

³ **Pedidos de información**

Artículo 69.- Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones (...)



Opinión de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial

3.3 Mediante Memorando N°D000133-2022-PCM-SDOT, el Secretario de Demarcación y Organización Territorial del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial remite el Informe N°D000028-2022-PCM-SDOT-JLR a través del cual se opina lo siguiente:

"a) Competencias en materia de demarcación territorial

2.1 *Conforme a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, y tiene competencia para conducir el saneamiento de límites interdepartamentales y las acciones de demarcación territorial de creación de distrito o provincia, fusión de distritos, traslados de capital y anexión en zona de frontera o zonas declaradas de interés nacional.*

2.2 *Cabe señalar que el efecto que genera una norma que declara de interés nacional una determinada acción de demarcación territorial (las cuales son las señaladas taxativamente en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27795), es que el tratamiento de dicha acción es sustraído del ámbito de competencia del gobierno regional y atribuido al ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; en tal sentido, en la medida de que el saneamiento del límite entre los departamentos de Loreto y San Martín ya es competencia de la SDOT, no se considera necesaria la emisión de una ley cuyo efecto práctico sea atribuir a la PCM una competencia que ya tiene asignada por ley.*

(...)"

(Énfasis agregado)

3.4 En atención a lo indicado, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial concluye opinando lo siguiente:

"II. CONCLUSIÓN

Dado que el tratamiento del límite entre los departamentos de Loreto y San Martín es de competencia de la SDOT, y que éste ya se ha desarrollado, pero se encuentra judicializado, no se estima necesario declarar de necesidad pública e interés nacional dicho tratamiento; en ese sentido, se considera una opinión no favorable respecto al Proyecto de Ley N° 1500/2021-CR.

(Énfasis agregado)

Sobre la acción de demarcación territorial: Saneamiento de Límites Interdepartamentales

3.5 El numeral 7 del artículo 102⁴ de la Constitución Política del Perú, establece que son atribuciones del Congreso, entre otras, aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

⁴ **Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.



- 3.6 Al respecto, el artículo 76⁵ del Reglamento del Congreso de la República establece que las proposiciones presentadas por el Presidente de la República pueden versar sobre cualquier asunto y de manera exclusiva le corresponde la iniciativa en legislación demarcatoria territorial.
- 3.7 En tal sentido, el artículo 1 de la Ley N°27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial⁶, reafirma que el tratamiento de demarcación territorial es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, establece que las definiciones básicas, criterios técnicos y los procedimientos para el tratamiento de demarcación territorial es competencia exclusiva de dicho Poder del Estado.
- 3.8 De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley acotada, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT-PCM), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites.

Asimismo, el citado numeral 5.1 del artículo 5, señala que la SDOT-PCM tiene competencia para normar el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, así como para evaluar y emitir opinión vinculante sobre la procedencia de los estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ) y expedientes únicos de saneamiento y organización territorial (SOT) elaborados por los gobiernos regionales; así como para conducir el saneamiento de límites interdepartamentales y las acciones de demarcación territorial de creación de distrito o provincia, fusión de distritos, traslado de capital y anexión en zona de frontera o zonas declaradas de interés nacional; formular anteproyectos de ley en materia de demarcación territorial; y asesorar técnicamente a los organismos del Sistema Nacional de Demarcación Territorial.

- 3.9 De la revisión del Proyecto de Ley N°1500/2021-CR se desprende que versa sobre demarcación territorial - saneamiento de límites interdepartamentales - materia que es de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

Afectación del Principio de Separación de Poderes

- 3.10 Entre los diversos principios que reconoce la Constitución Política del Perú, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. **Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.**
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

- ⁵ **Artículo 76.** La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

1. Las proposiciones presentadas por el Presidente de la República deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o los ministros cuyas carteras se relacionen en forma directa con la materia cuya regulación se propone. Pueden versar sobre cualquier asunto y de manera exclusiva le corresponde la iniciativa en materia presupuestal y financiera, legislación delegada, legislación demarcatoria territorial, tratados internacionales, consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras sin afectar la soberanía nacional, prórroga del estado de sitio, declaración de guerra y firma de la paz y autorización para ausentarse del país. Además:
(...)
e) Las proposiciones de leyes demarcatorias territoriales deben acompañarse de los informes y antecedentes técnicos que señalen las normas que regulan la materia.

- ⁶ Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por finalidad establecer las definiciones básicas, criterios técnicos y los procedimientos para el tratamiento de demarcación territorial que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo de conformidad con el numeral 7) del Artículo 102 de la Constitución Política del Perú, así como lograr el saneamiento de límites y la organización racional del territorio de la República.

**"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno**

Artículo 43.- *La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.*

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes".

(El subrayado es nuestro)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente 0005-2006-PI/TC, desarrolla el principio de Separación de Poderes, indicando lo siguiente:

"(...)

Respecto del principio de separación de poderes, también ha establecido este Colegiado que, conforme a los artículos 3° y 43° de la Constitución, la República del Perú se configura como un Estado Democrático y Social de Derecho, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes. La existencia de este sistema de equilibrio de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho.

(...)

El principio de separación de poderes persigue pues asegurar que los poderes constituidos desarrollen sus competencias con arreglo al principio de corrección funcional; es decir, sin interferir con las competencias de otros, pero, a su vez, entendiendo que todos ejercen una función complementaria en la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución, como Norma Suprema del Estado (artículos 38°, 45° y 51°)

(...)"

Asimismo, es preciso tomar en cuenta lo establecido en el numeral 2) del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ley de desarrollo constitucional, el cual señala:

"Artículo VI.- Principio de competencia

(...)

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas (...)".

(El subrayado es nuestro)

- 3.11 Por tanto, podemos indicar que el Proyecto de Ley N°1500/2021-CR al pretender normar sobre demarcación territorial, materia de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo y no del Poder Legislativo, contraviene el principio de Separación de Poderes recogido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú y el principio de competencia recogido en el numeral 2) del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Sobre el saneamiento del límite entre los departamentos de Loreto y San Martín

- 3.12 Respecto del proceso de tratamiento del límite entre los departamentos de Loreto y San Martín en el Informe N°D000028-2022-PCM-SDOT-JLR, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT) del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial, señala lo siguiente:

"(...)

b) Tratamiento del límite entre los departamentos de Loreto y San Martín



2.3 La ex Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT), mediante el Informe Técnico N° 067-2014-PCM/DNTDT/OATGT, elaboró una propuesta de delimitación entre los departamentos de San Martín y Loreto:

- Tramo I, correspondiente al límite de la provincia de Alto Amazonas (Loreto) con la provincia de Lamas (San Martín).
- Tramo II, correspondiente al límite de la provincia de Alto Amazonas (Loreto) con la provincia de San Martín (San Martín).

Dicho informe fue remitido a los Gobiernos Regionales de San Martín y Loreto mediante el Oficio Múltiple N° 194-2014-PCM/DNTDT de fecha 3 de noviembre de 2014.

2.4 Posteriormente la DNTDT emitió el Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTDT/OATGT-JJBCH en el que se precisó el Tramo I de dicho límite interdepartamental, el cual fue notificado a los Gobiernos Regionales de San Martín y Loreto con el Oficio Múltiple N° 127-2015-PCM/DNTDT de fecha 1 de setiembre de 2015.

Asimismo, con el Oficio N° 054-2016-PCM/DNTDT del 13 de enero de 2016, la DNTDT manifestó al Gobierno Regional de San Martín que el tratamiento del límite entre los departamentos de Loreto y San Martín había concluido.

2.5 El 18 de abril de 2016, el Procurador Público del Gobierno Regional San Martín presentó una demanda de nulidad de acto administrativo ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contra los documentos señalados en los párrafos anteriores, la cual fue declarada infundada.

Ante la apelación interpuesta por el Gobierno Regional de San Martín contra la referida sentencia, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N° 5 del 2 de marzo de 2020 en la que confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

Sin embargo, el 14 de septiembre de 2020, el Gobierno Regional de San Martín ha presentado un recurso de casación contra la resolución expedida por la mencionada sala, el cual aún está pendiente de pronunciamiento.

2.6 Conforme puede apreciarse de lo expuesto en los numerales precedentes, la entonces Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial ha elaborado una propuesta de límite para la colindancia entre los departamentos de Loreto y San Martín; sin embargo, tal propuesta ha sido judicializada por el Gobierno Regional de San Martín, proceso que aún se encuentra en trámite.

(...)"

Falta de justificación de la necesidad de la propuesta normativa

3.13 De otro lado, el artículo 2 de la Ley N°26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos; y, el artículo 2 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N°008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.



Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁷ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, *"en la que se hace referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta"*.

El artículo 3 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis Costo Beneficio (ACB) "es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia"⁸. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general⁹.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"¹⁰.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"¹¹.

De la revisión del Proyecto de Ley N° 1500/2021-CR, se advierte que el mismo no desarrolla lo que la normativa dispone respecto al contenido de una Exposición de Motivos. Ello, aunado a que, la propuesta normativa como tal no resulta necesaria, en la medida que el efecto de la declaratoria de necesidad pública e interés nacional - a decir de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT) en el Informe N° D000028-2022-PCM-SDOT-JLR - sería que dicha Secretaría se haga cargo del saneamiento de límites entre los departamentos de Loreto y San Martín. Sin embargo, conforme a lo indicado previamente, la SDOT ya tenía a su cargo del procedimiento de saneamiento de límites referido, tan es así que en el año 2014 elaboró una propuesta de delimitación entre los mencionados departamentos, el cual ha seguido su trámite, hasta que dicha propuesta fue judicializada por el Gobierno Regional de San Martín, siendo materia de un proceso judicial que aún se encuentra en trámite.

⁷ Manual de Técnica Legislativa del Congreso, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 242-2012-2013/MESA-CR. Página 54.

⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Manual de Técnica Legislativa / Manual de Redacción Parlamentaria. Aprobado por la Mesa Directiva 2012-2013, Lima, 2013, p. 60.

⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

¹⁰ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

¹¹ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

- 3.14 Respecto de los procesos judiciales en trámite, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual recoge como uno de los Principios de la Administración de Justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, en virtud del cual: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno."*

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- 4.1 En atención a los argumentos expuestos, se opina que **no es viable** el Proyecto de Ley N°1500/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la delimitación territorial entre los departamentos de Loreto y San Martín.
- 4.2 Se recomienda remitir el presente informe y el Informe N°D000028-2022-PCM-SDOT-JLR de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO
DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Miraflores, 19 de Abril del 2022

INFORME N° D00028-2022-PCM-SDOT-JLR

A : JORGE ANTONIO RIMARACHIN CABRERA
Secretario de Demarcación y Organización Territorial

De : JUAN MANUEL LARA ROMERO
Especialista legal

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1500/2021-CR

Referencia : a) Memorando N° D000761-2022-PCM-OGAJ
b) Oficio N° 1450-2021-2022/CDRGLMGE-CR

I. ANTECEDENTE

Mediante el documento b) de la referencia, la señora congresista Norma Yarrow Lumbreras, Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 1500/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la delimitación territorial entre los departamentos de Loreto y San Martín.

II. ANÁLISIS

a) Competencias en materia de demarcación territorial

- 2.1 Conforme a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, y tiene competencia para conducir el saneamiento de límites interdepartamentales y las acciones de demarcación territorial de creación de distrito o provincia, fusión de distritos, traslados de capital y anexión en zona de frontera o zonas declaradas de interés nacional.
- 2.2 Cabe señalar que el efecto que genera una norma que declara de interés nacional una determinada acción de demarcación territorial (las cuales son las señaladas taxativamente en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27795), es que el tratamiento de dicha acción es sustraído del ámbito de competencia del gobierno regional y atribuido al ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; en tal sentido, en la medida de que el saneamiento del límite entre los departamentos de Loreto y San Martín ya es competencia de la SDOT, no se considera necesaria la emisión de una ley cuyo efecto práctico sea atribuir a la PCM una competencia que ya tiene asignada por ley.

b) Tratamiento del límite entre los departamentos de Loreto y San Martín

- 2.3 La ex Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT), mediante el Informe Técnico N° 067-2014-PCM/DNTDT/OATGT, elaboró una propuesta de delimitación entre los departamentos de San Martín y Loreto:
- Tramo I, correspondiente al límite de la provincia de Alto Amazonas (Loreto) con la provincia de Lamas (San Martín).
 - Tramo II, correspondiente al límite de la provincia de Alto Amazonas (Loreto) con la provincia de San Martín (San Martín).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Despacho Viceministerial de
Gobernanza Territorial

Secretaría de Demarcación y
Organización Territorial

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional*

Dicho informe fue remitido a los Gobiernos Regionales de San Martín y Loreto mediante el Oficio Múltiple N° 194-2014-PCM/DNTDT de fecha 3 de noviembre de 2014.

- 2.4 Posteriormente la DNTDT emitió el Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTDT/OATGT-JJBCH en el que se precisó el Tramo I de dicho límite interdepartamental, el cual fue notificado a los Gobiernos Regionales de San Martín y Loreto con el Oficio Múltiple N° 127-2015-PCM/DNTDT de fecha 1 de setiembre de 2015.

Asimismo, con el Oficio N° 054-2016-PCM/DNTDT del 13 de enero de 2016, la DNTDT manifestó al Gobierno Regional de San Martín que el tratamiento del límite entre los departamentos de Loreto y San Martín había concluido.

- 2.5 El 18 de abril de 2016, el Procurador Público del Gobierno Regional San Martín presentó una demanda de nulidad de acto administrativo ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contra los documentos señalados en los párrafos anteriores, la cual fue declarada infundada.

Ante la apelación interpuesta por el Gobierno Regional de San Martín contra la referida sentencia, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N° 5 del 2 de marzo de 2020 en la que confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

Sin embargo, el 14 de septiembre de 2020, el Gobierno Regional de San Martín ha presentado un recurso de casación contra la resolución expedida por la mencionada sala, el cual aún está pendiente de pronunciamiento.

- 2.6 Conforme puede apreciarse de lo expuesto en los numerales precedentes, la entonces Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial ha elaborado una propuesta de límite para la colindancia entre los departamentos de Loreto y San Martín; sin embargo, tal propuesta ha sido judicializada por el Gobierno Regional de San Martín, proceso que aún se encuentra en trámite.

III. CONCLUSIÓN

Dado que el tratamiento del límite entre los departamentos de Loreto y San Martín es de competencia de la SDOT, y que éste ya se ha desarrollado pero se encuentra judicializado, no se estima necesario declarar de necesidad pública e interés nacional dicho tratamiento; en ese sentido, se considera una opinión no favorable respecto al Proyecto de Ley N° 1500/2021-CR.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN MANUEL LARA ROMERO

ESPECIALISTA LEGAL

SECRETARÍA DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Ref.: 20220020167



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 1 de setiembre de 2015



OFICIO MÚLTIPLE N°127 -2015-PCM/DNTDT

Señor

FERNANDO MELENDEZ CELIS

Gobernador Regional de Loreto

Presente.-

Asunto : Delimitación interdepartamental San Martín – Loreto, Tramo N° 1 convocatoria para firma de Acta de Acuerdo de Límites.

Referencia : Oficio Múltiple N° 116-2015-PCM/DNTDT
Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH

Es grato dirigirme a usted, informando que mediante Acta de trabajo técnico del 26/02/2015, los Gobernadores Regionales de San Martín y Loreto, manifestaron su conformidad y ratificaron la propuesta de delimitación de la DNTDT, respecto al Tramo N° 2 del límite interdepartamental, dejado abierto en la Ley N° 29962.

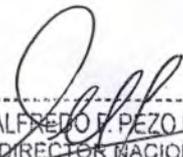
Esta Dirección Nacional en cumplimiento de la mencionada acta de trabajo técnico, ha procedido con revisar la propuesta del Tramo N° 1. El resultado de dicha revisión se expresa en el informe técnico de la referencia que adjuntamos para conocimiento y cumplimiento en el marco de la Ley N° 27795.

Considerando el tiempo adicional que tomó la elaboración del informe técnico y a solicitud del Gobierno Regional de San Martín, conl oficio de la referencia, es pertinente modificar la fecha para la firma del Acta de Acuerdo de Límites.

Por lo cual, se convoca a Usted para el día viernes 02 de octubre del presente, a horas 10:00 am en la sede de esta Dirección Nacional, Jr. Cusco N° 121-Lima, para la firma de Acta definitiva de Acuerdos de límites de los tramos abiertos.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



MSc. ALFREDO E. PEZO PAREDES
DIRECTOR NACIONAL
Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial
Presidencia del Consejo de Ministros

Ref. 2015 25395 (SE ARCHIVA ANILLADO ADJUNTO)
2015 14569


09/09/15



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 1 de setiembre de 2015



OFICIO MÚLTIPLE N° 127-2015-PCM/DNTDT

Señor

VICTOR MANUEL NORIEGA REÁTEGUI

Gobernador Regional de San Martín

Presente.-

Asunto : Delimitación interdepartamental San Martín – Loreto, Tramo N° 1 convocatoria para firma de Acta de Acuerdo de Límites.

Referencia : Oficio Múltiple N° 116-2015-PCM/DNTDT
Oficio N° 281-2015-GRSM/PGR
Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH

Es grato dirigirme a usted, informando que mediante Acta de trabajo técnico del 26/02/2015, los Gobernadores Regionales de San Martín y Loreto, manifestaron su conformidad y ratificaron la propuesta de delimitación de la DNTDT, respecto al Tramo N° 2 del límite interdepartamental, dejado abierto en la Ley N° 29962.

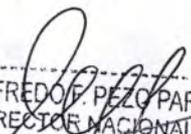
Esta Dirección Nacional en cumplimiento de la mencionada acta de trabajo técnico, ha procedido con revisar la propuesta del Tramo N° 1. El resultado de dicha revisión se expresa en el informe técnico de la referencia que adjuntamos para conocimiento y cumplimiento en el marco de la Ley N° 27795.

Considerando el tiempo adicional que tomó la elaboración del informe técnico y a solicitud del Gobierno Regional de San Martín, conl oficio de la referencia, es pertinente modificar la fecha para la firma del Acta de Acuerdo de Límites.

Por lo cual, se convoca a Usted para el día viernes 02 de octubre del presente, a horas 10:00 am en la sede de esta Dirección Nacional, Jr. Cusco N° 121-Lima, para la firma de Acta definitiva de Acuerdos de límites de los tramos abiertos.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,


MSc. ALFREDO F. PEZO PAREDES
DIRECTOR NACIONAL
Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial
Presidencia del Consejo de Ministros
AFPP/JBCH

Reg. 201525395 (SE ARCHIVA ANILLADO ADJUNTO)
201514569


02/09/15

COPIA

Moyobamba, 31 Agosto de 2015

OFICIO N° 28 | -2015-GRSM/PGR

Sr.

MSc. ALFREDO F. PEZO PAREDES

Director de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial - Presidencia del Consejo de Ministros

Jr. Carabaya Cdra 01 S/N - Sede PCM - Palacio de Gobierno

Asunto : Solicito considerar fecha para próxima reunión sobre tratamiento de límites San Martín - Loreto

Ref. : Oficio Múltiple N° 116-2015-PCM/DNTDT

Mediante el presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo comunicarle que hemos tomado conocimiento en virtud del documento de la referencia, de la programación de acciones por parte de su representada, en el marco del tratamiento de límites interdepartamentales San Martín - Loreto, previstos para el 18 de agosto (presentación de informe técnico) y 4 de setiembre (firma de Acta de Acuerdo).

Al respecto cabe indicar, que a la fecha no hemos recepcionado ningún informe técnico y en relación a la reunión para firma de acuerdo, mucho agradeceré considerar como fecha al 02 de octubre del presente, toda vez que en mi calidad de Gobernador Regional tengo actividades programadas en este mes y confirmadas con anticipación, sobretudo las que involucra al 109 aniversario de la Creación Política del Departamento de San Martín y el proceso de delimitación territorial que su despacho lidera es un asunto político delicado que requiere mi total disponibilidad. Asimismo con la finalidad de tener pleno conocimiento de los sustentos en la definición de la propuesta del trazo delimitado, solicito nos sea remitido el informe técnico mencionado.

Con la seguridad de seguir trabajando juntos, me despido de usted presentándole las muestras de mi consideración y estima.

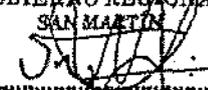
Atentamente,

Archivo
C.c
ARA
DEGT



GOBIERNO REGIONAL

SAN MARTÍN


Victor Manuel Noriega Rodríguez
GOBERNADOR REGIONAL



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

INFORME TÉCNICO N° 011-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH

Para : MSc.
ALFREDO PEZO PAREDES
Director Nacional
Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial.
Presidencia del Consejo de Ministros



De : Geógrafo
JOHN JAMES BERAÚN CHACA
Profesional de la Oficina de Asuntos Técnicos, Geográficos y Territoriales
Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial.

Asunto : Delimitación territorial entre los departamentos de San Martín y Loreto, Tramo N° 1, correspondiente a la provincia Alto Amazonas, departamento de Loreto y la provincia Lamas, departamento de San Martín.

Referencia : Oficio Múltiple N° 116-2015-PCM/DNTDT
Oficio Múltiple N° 110 -2015-PCM/DNTDT
Oficio N° 252-2015-GRSM/ARA
Oficio N° 222-2015-GRSM/ARA
Acta de fecha 26 de febrero de 2015
Oficio Múltiple N° 194-2014-PCM/DNTDT
Informe Técnico N° 067-2014-PCM/DNTDT/OATGT

Fecha : Lima, 28 de agosto de 2015.

Por el presente, tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de informarle acerca de los resultados de la evaluación del tratamiento de límites territoriales entre los departamentos de San Martín y Loreto. Al respecto, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27795, el Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, Ley N° 29533 y demás normativa vigente sobre demarcación y organización territorial, informar lo siguiente:

I. MARCO LEGAL.

1.1. Constitución Política del Perú.

Artículo 102° - Atribuciones del Congreso - Numeral 7, Establece que es atribución del Congreso de la República, aprobar la demarcación territorial propuesta por el poder Ejecutivo.

1.2. Ley 27795 "Ley de Demarcación y Organización Territorial"

Establece el marco - técnico normativo para el tratamiento de la Demarcación Territorial a nivel nacional.

Artículo 4º, núm. 4.1.- Toda iniciativa sobre acciones de demarcación territorial deberá sustentarse en principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración, y criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socio-económico y cultural mínimos que justifique la propuesta correspondiente. Las denominaciones vinculantes con la demarcación territorial deberán sustentarse en referencias geográficas,



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

históricas y culturales que contribuyan a consolidar la integración del territorio y la nacionalidad.

Artículo 4º, numeral 4.5.- El ámbito geográfico de nivel provincial será la unidad de referencia para el análisis y tratamiento de las acciones de demarcación territorial, y el saneamiento de límites de los distritos y provincias a nivel nacional.

1.3. Reglamento de la Ley 27795, aprobado mediante D.S. 019-2003-PCM.

Desarrolla los principios, definiciones, procedimientos, requisitos y criterios técnico-geográficos en materia de demarcación territorial, así como los lineamientos del proceso de saneamiento de límites y organización territorial contemplados en la Ley 27795.

1.4. Ley Nº 29533, Ley que implementa mecanismos para la delimitación territorial.

Tiene el objeto de implementar, como mecanismos para la delimitación territorial, el arbitraje territorial y los acuerdos de límites entre los gobiernos regionales y entre los gobiernos locales, provinciales o distritales, a fin de coadyuvar al saneamiento de límites del territorio nacional regulado en la Ley Nº 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial; y de esa manera garantizar el ejercicio del gobierno y la administración; promover la integración y el desarrollo local, regional y nacional; así como contribuir a un clima de paz social.

1.5. Resolución Ministerial Nº 271-2006-PCM establece los "Lineamientos para la realización de consultas poblacionales para fines de Demarcación Territorial"

1.6. Dispositivos legales de unidades político-administrativas colindantes.

- Ley Nº 29962, Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia Alto Amazonas, en el departamento Loreto. La segunda disposición complementaria final, señala que quedan dos tramos abiertos sin acuerdo de límites con el departamento San Martín. Mediante acta de la referencia, ambos Gobiernos Regionales ratifican los límites del Tramo Nº 2, definido por la DNTDT-PCM mediante Informe Técnico Nº 067-2014-PCM/DNTDT/OATGT.

Table with 5 columns: DEPARTAMENTO PROVINCIA DISTRITOS, DISPOSITIVO LEGAL, FECHA DE CREACIÓN, SITUACIÓN DE LIMITES (DEFINE, PARC., NO DEF.), and OBSERVACIONES. It lists various laws and decrees across different regions and their impact on territorial boundaries.

Fuente: Leyes de unidades político-administrativas.



II. ANTECEDENTES.

Mediante Oficio Múltiple N° 194-2014-PCM/DNTDT, se remite la propuesta técnica de límites definitivos entre los departamentos de San Martín y Loreto, adjuntando el Informe Técnico N° 067-2014-PCM/DNTDT/OATGT, proceso que culminó en noviembre de 2014.

Los nuevos Gobernadores Regionales han sido informados del proceso y en reunión del 26 de febrero del presente año, realizado en la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia de Consejo de Ministros, manifestaron su conformidad y ratificaron los límites definidos por la DNTDT-PCM, respecto al Tramo N° 2.

A solicitud del Gobierno Regional de San Martín, se realiza una revisión de la propuesta del Tramo N° 1; para ello, mediante Oficio N° 252-2015-GRSM/ARA, el Gobierno Regional de San Martín presenta documentación adicional a ser analizada y entre el 18 y 21 de mayo se realiza una Encuesta Técnica en los centros poblados involucrados. Los Gobiernos Regionales de San Martín y Loreto participaron durante la encuesta técnica dirigido por la DNTDT-PCM. Previamente, mediante Oficio Múltiple N° 071-2015-PCM/DNTDT, se remitió a los dos Gobiernos Regionales las fichas de las encuestas técnicas a ser aplicadas en los centros poblados.

Mediante Oficio Múltiple N° 110-2015-PCM/DNTDT, se envió a los Gobiernos Regionales de San Martín y Loreto el informe técnico con los resultados de las Encuestas Técnicas aplicados a los centros poblados involucrados en el Tramo I del límite interdepartamental.

Mediante Oficio Múltiple N° 116-2015-PCM/DNTDT se informa a los Gobiernos Regionales de San Martín y Loreto que la DNTDT-PCM remitirá el Informe Técnico de definición de límites del Tramo 1 y la convocatoria para la firma del Acta de Acuerdo de Límites de los Tramos 1 y 2.

III. DE LA LEY N° 29962 Y LOS DOS TRAMOS ABIERTOS.

La Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Alto Amazonas en el departamento de Loreto, sanea los límites de todos los distritos de dicha provincia, dejando dos tramos abiertos que la DNTDT-PCM en su condición de órgano rector proceda a sanear previa aplicación de los mecanismos técnico-legales, de acuerdo a ley.

1. Tramo N° 1.

La Ley N° 29962, señala que los límites del distrito de Yurimaguas y Balsapuerto tienen tramo abierto en sus límites con la provincia de Lamas del departamento de San Martín (ver mapa).

Para el distrito de Yurimaguas, la Ley N° 29962 señala explícitamente lo siguiente:

Por el Sur.

"Del último punto de coordenada UTM 358 592 mE y 9324 230 m N, el límite continúa en dirección general Noroeste (zona sin recubrimiento cartográfico y tramo N° 1 abierto sin descripción de límites por falta de acuerdo con el departamento San Martín)."

Por el Oeste.

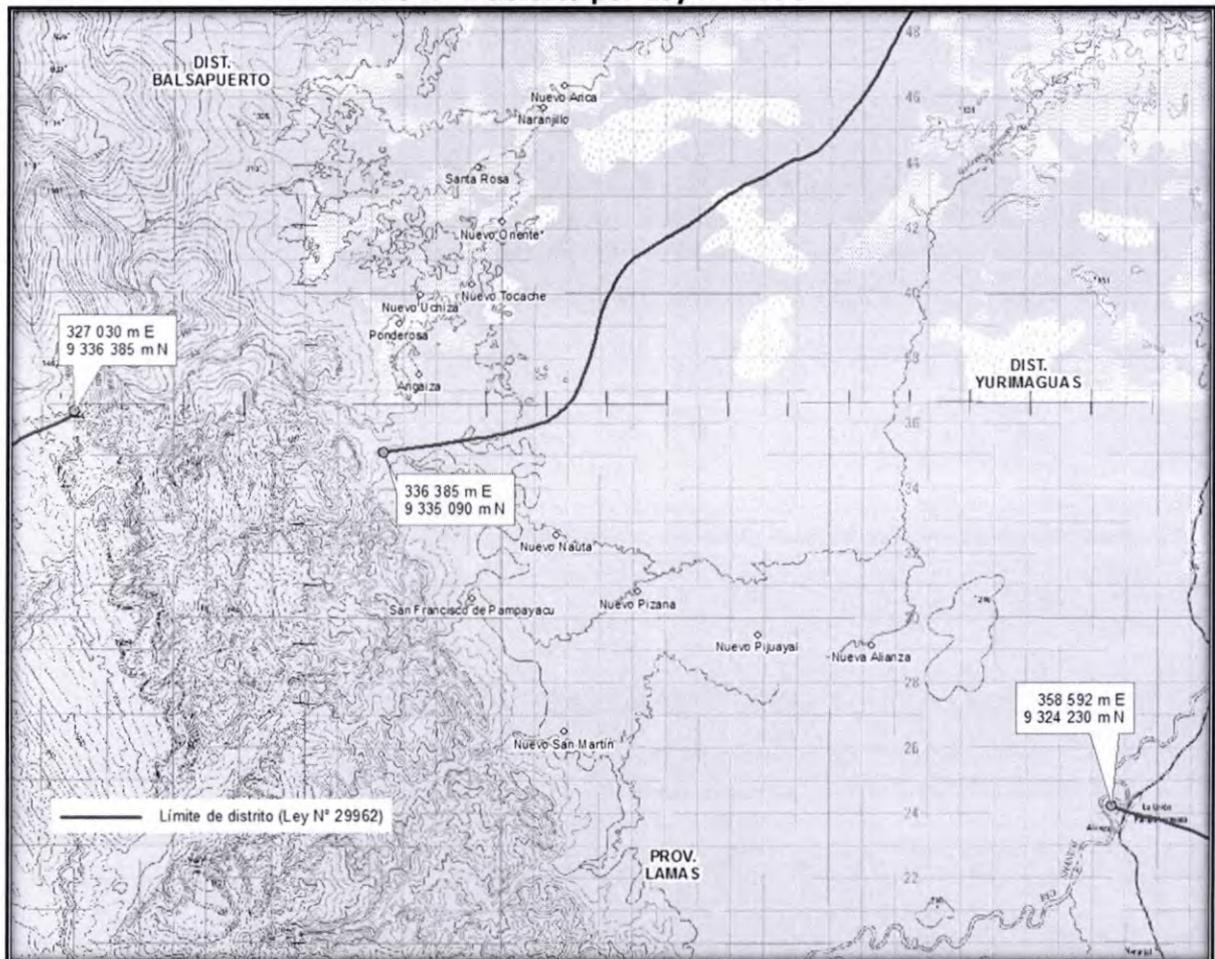
"El límite continúa desde la coordenada UTM 336 385 m E y 9 335 090 m N, en dirección Noreste por la divisoria de aguas..."

Para el distrito de Balsapuerto, la Ley N° 29962 señala explícitamente lo siguiente:

Por el Sur y Suroeste.

"El límite continúa desde el punto de coordenada UTM 336 385 m E y 9 335 090 m N. El límite sigue una dirección general Oeste, (tramo N° 1 abierto sin descripción de límites por falta de acuerdo con el departamento San Martín), hasta la cota 1444 (punto de coordenada UTM 327 030 m E y 9 336 385 m N)."

Tramo N° 1 abierto por Ley N° 29962



Fuente: elaborado por la DNTDT-PCM a partir de la Ley N° 29962

a. De la orientación cardinal del límite del tramo abierto, materia de tratamiento.

La Ley N° 29962 señala las coordenadas del tramo N° 1 abierto. Asimismo, la ley señala coherentemente las orientaciones que debe seguir el límite en dicho tramo. El trazo del límite con la orientación señalado por la ley es como sigue (ver mapa).

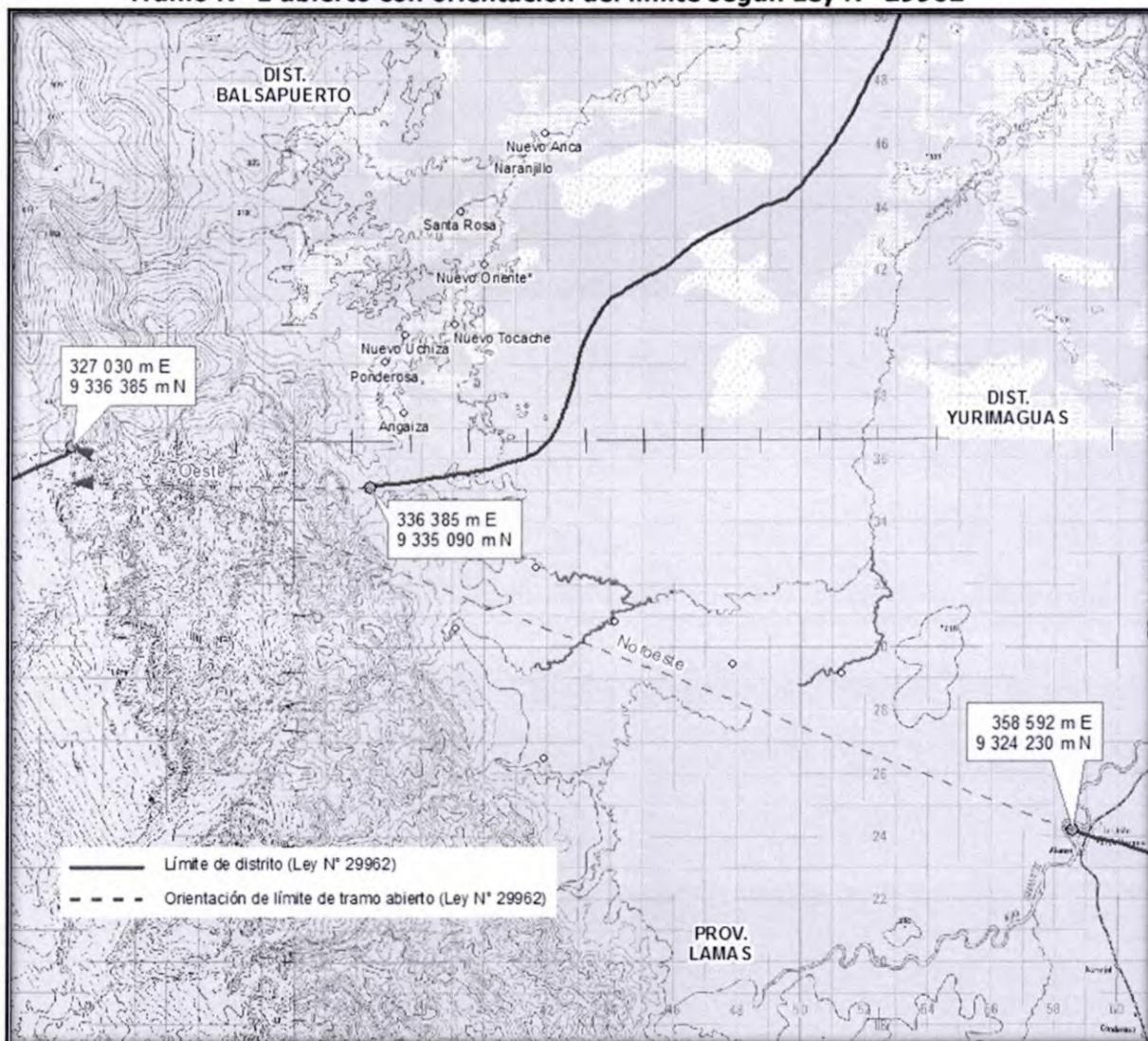
En el caso del distrito de Yurimaguas, la ley señala:

"Del último punto de coordenada UTM 358 592 m E y 9324 230 m N, el límite continúa en dirección general Noroeste (zona sin recubrimiento cartográfico y tramo N° 1 abierto sin descripción de límites por falta de acuerdo con el departamento San Martín)."

En el caso del distrito Balsapuerto, la ley señala:

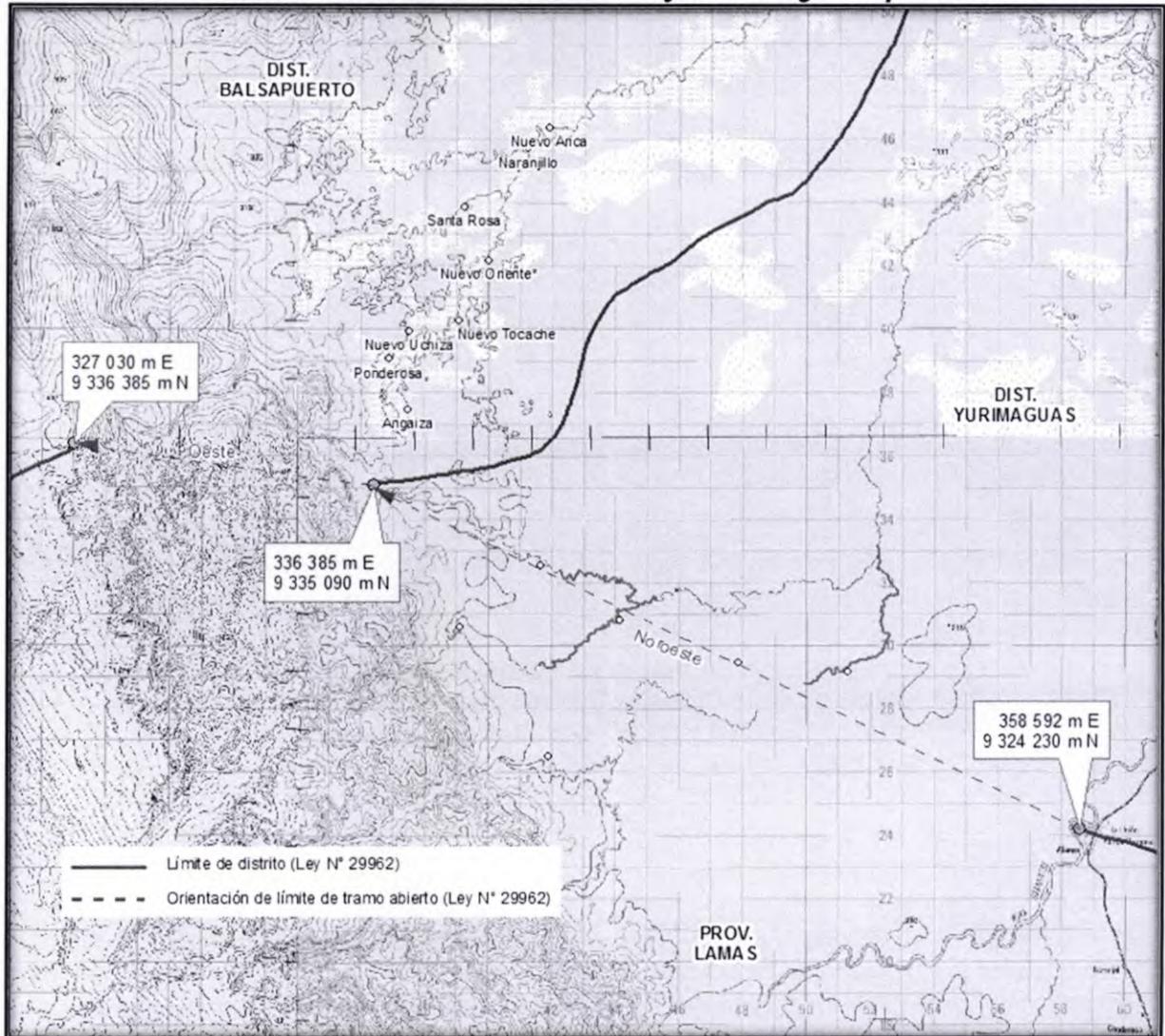
"El límite sigue una dirección general Oeste, (tramo N° 1 abierto sin descripción de límites por falta de acuerdo con el departamento San Martín), hasta la cota 1444 (punto de coordenada UTM 327 030 m E y 9 336 385 m N)."

Tramo N° 1 abierto con orientación del límite según Ley N° 29962



Fuente: elaborado por la DNTDT-PCM a partir de la Ley N° 29962

El trazo del límite en el tramo abierto no puede superponer el límite ya definido por la Ley N° 29962 y su implementación debe ser coherente con la orientación señalado en la misma ley; por ello, guardando coherencia con la Ley N° 29962 se unieron las coordenadas en ella señalados. El trazo resultante sobre el cual se circunscribe el análisis del límite entre ambos departamentos es el que se muestra en el siguiente mapa.

Tramo N° 1 abierto con orientación del límite ajustado según Ley N° 29962

Fuente: elaborado por la DNTDT-PCM a partir de la Ley N° 29962

Es preciso notar al sur del distrito de Balsapuerto, que la unión mediante línea recta de ambas coordenadas señalados en la Ley como tramo abierto, tiende a una orientación Noroeste, manteniendo la predominancia Oeste coherente con la Ley N° 29962. Asimismo, la línea que une las coordenadas señalados en la Ley como tramo abierto, al sur del distrito de Yurimaguas, mantiene su orientación con predominancia Noroeste coherente con la Ley N° 29962. El trazo definitivo entre las coordenadas señaladas en la Ley como tramo abierto no puede ser diferente a la dirección general señalado en la Ley N° 29962.

b. De los centros poblados materia de tratamiento.

El trazo graficado permite identificar a los centros poblados que son materia de tratamiento y los quedan exentos de ello, por lo señalado en la Ley N° 29962.

Para dicho objetivo, mediante trabajo de campo y revisión de fuentes oficiales se ha procedido a identificar la coordenada de los centros poblados cercanos al trazo realizado, a efecto de



determinar su grado de tratamiento. Al respecto, las coordenadas registradas son las siguientes.

Coordenada de centros poblados

N°	CENTRO POBLADO	COORDENADA		PUNTO REFERENCIA
		ESTE	NORTE	
1	Nuevo Arica	341898	9346367	IEP N° 62377
2	Naranjillo	341232	9345696	IEP N° 62574
3	Santa Rosa	339231	9343854	IEP N° 62468
4	Nuevo Tocache	339070	9340262	Campo Futbol
5	Nuevo Oriente	339999	9342170	IEP S/N
6	Nuevo Uchiza	337489	9339930	IEP N° 62465
7	Ponderosa	336837	9339058	IEP N° 1140
8	Angaiza	337452	9337473	IEP N° 62334
9	San Francisco de Pampayacu	339103	9330607	IEP N° 62297
10	Nuevo San Martín	341911	9326485	Campo Futbol
11	Nuevo Pijuayal	347845	9329470	IEP N° 62494
12	Nueva Alianza	351306	9329157	IEP N° 1132
13	Nuevo Pizana	344150	9330805	IEP
14	Nuevo Nauta	341653	9332569	IEP

Fuente: Trabajo de campo y armonización con fuentes oficiales.

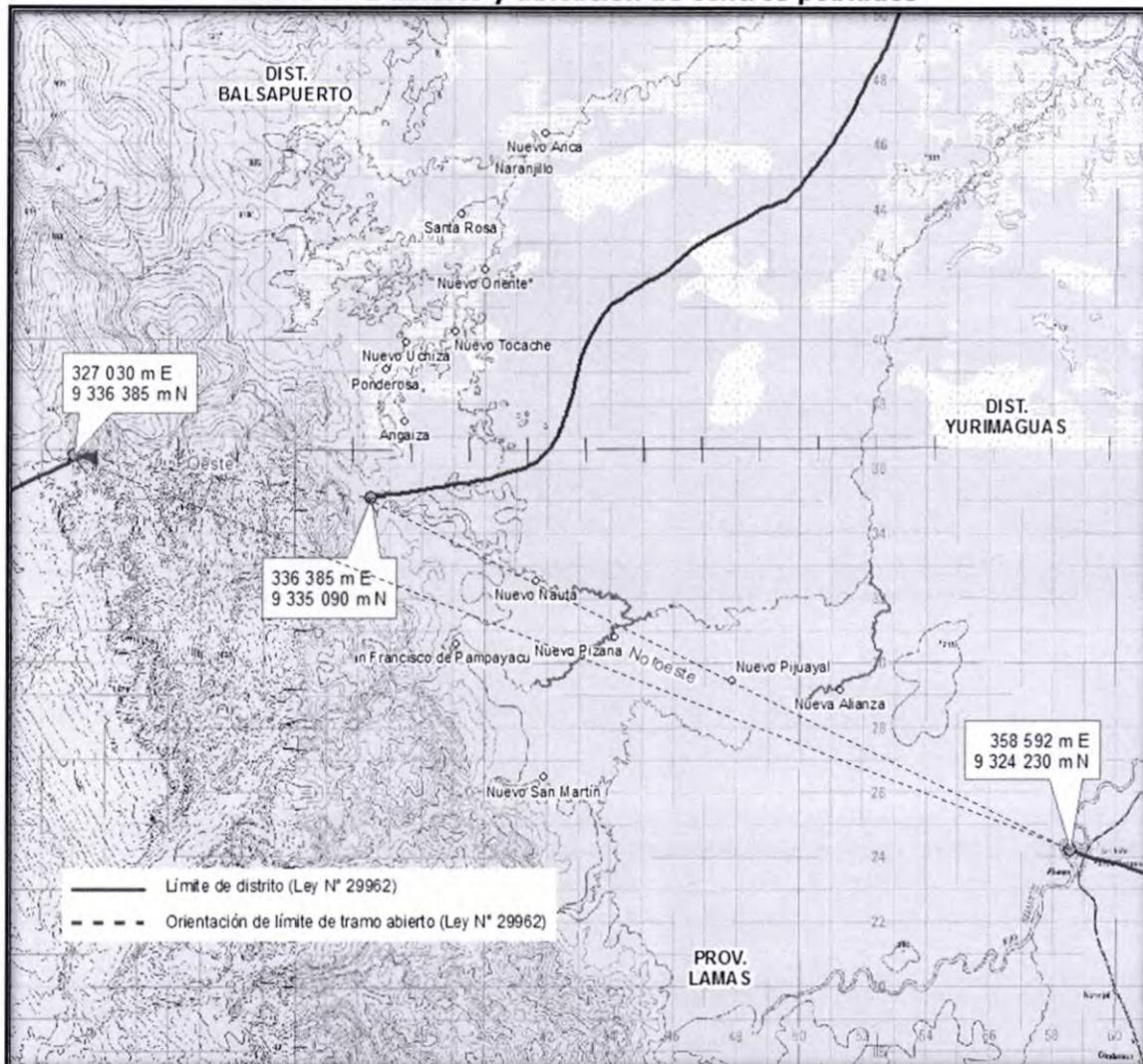
Todos los centros poblados del cuadro anterior han sido representados en el mapa con el trazo del tramo abierto N° 1. A partir de ello se identifica preliminarmente aquellos centros poblados que son materia de tratamiento y aquellos que por el trazo posible de graficar basado en la orientación señalado en la Ley N° 29962, ya tendrían una jurisdiccionalidad.

Situación de tratamiento por centro poblado

N°	CENTRO POBLADO	SITUACIÓN
1	Nuevo Arica	Exento
2	Naranjillo	Exento
3	Santa Rosa	Exento
4	Nuevo Tocache	Exento
5	Nuevo Oriente	Exento
6	Nuevo Uchiza	Exento
7	Ponderosa	Exento
8	Angaiza	Exento
9	San Francisco de Pampayacu	Materia de tratamiento
10	Nuevo San Martín	Exento
11	Nuevo Pijuayal	Materia de tratamiento
12	Nueva Alianza	Exento
13	Nuevo Pizana	Materia de tratamiento
14	Nuevo Nauta	Materia de tratamiento

Fuente: Trabajo de campo y armonización con fuentes oficiales.

Tramo N° 1 abierto y ubicación de centros poblados



Fuente: elaborado por la DNTDT-PCM a partir de la Ley N° 29962 y trabajo de campo.

La definición del Tramo N° 1 se sustentará en los criterios establecidos en la Ley N° 27795 y su reglamento, previa evaluación de los argumentos presentados por ambos gobiernos regionales.

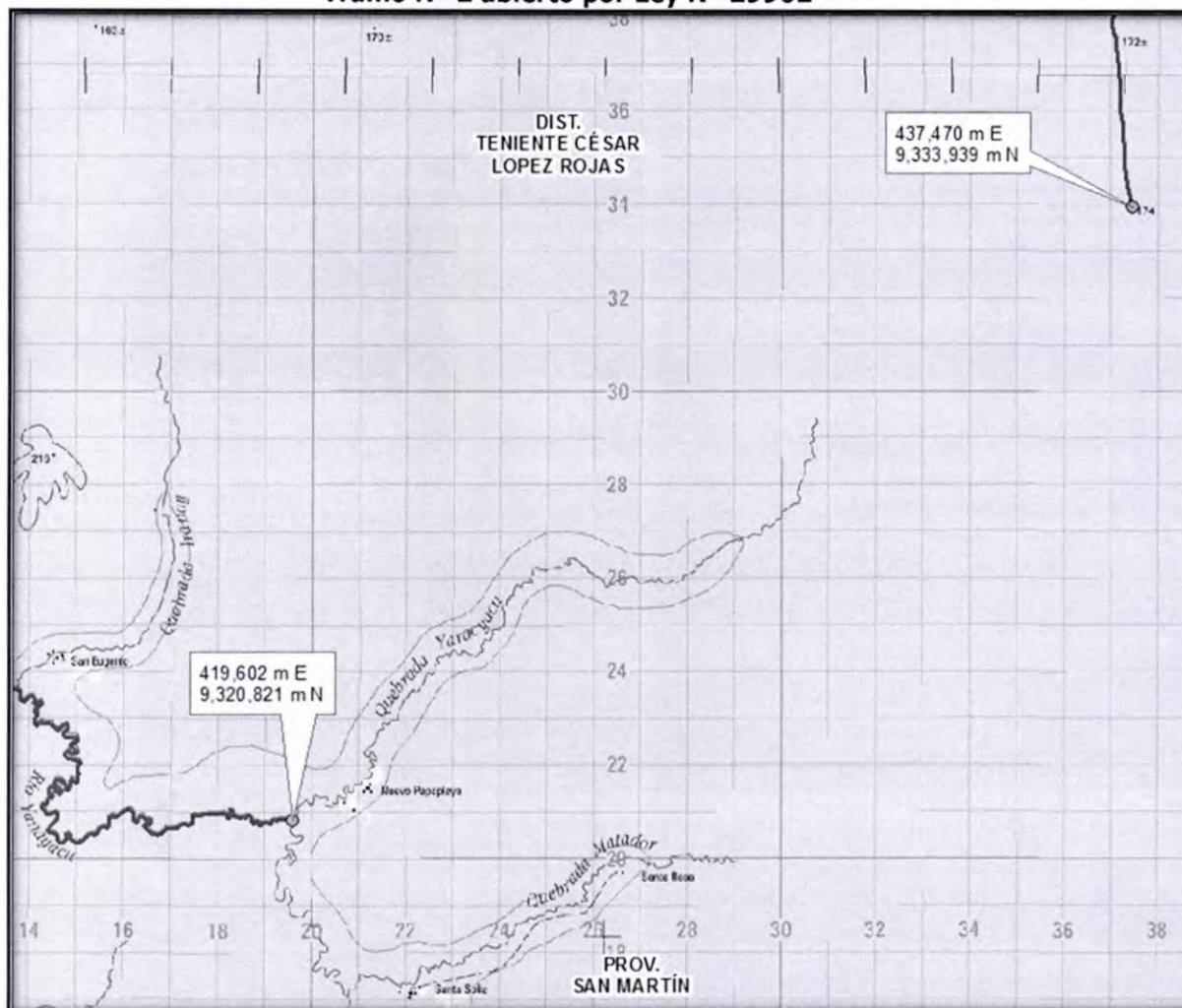
2. Tramo N° 2.

La Ley N° 29962, señala que los límites del distrito de Teniente César López Rojas tiene tramo abierto en sus límites con la provincia de San Martín del departamento de San Martín (ver mapa).

Para el distrito de Teniente César López Rojas, la Ley N° 29962 señala explícitamente lo siguiente:

Por el Sur.

"El límite continúa desde la cota 174 punto de coordenada UTM 437 470 m E y 9 333 939 m N. (Quedando el tramo N° 2 sin descripción de límites por falta de acuerdo de límites con el departamento de San Martín desde este último punto hasta la desembocadura de la quebrada Yuracyacu en el río Yanayacu)." y prosigue "El límite continúa desde la intersección de la quebrada Yuracyacu con el río Yanayacu (punto de coordenadas UTM 419 602 m E y 9 320 821 m N), prosigue en dirección Noroeste por el thalweg del río Yanayacu...".

Tramo N° 2 abierto por Ley N° 29962

Fuente: elaborado por la DNTDT-PCM a partir de la Ley N° 29962

a. Del Tramo N° 2 ratificado por los Gobernadores Regionales.

Mediante Informe Técnico N° 067-2014-PCM/DNTDT/OATGT, la DNTDT-PCM remite a los Gobiernos Regionales la propuesta técnica de límites definitivos de los tramos abiertos.

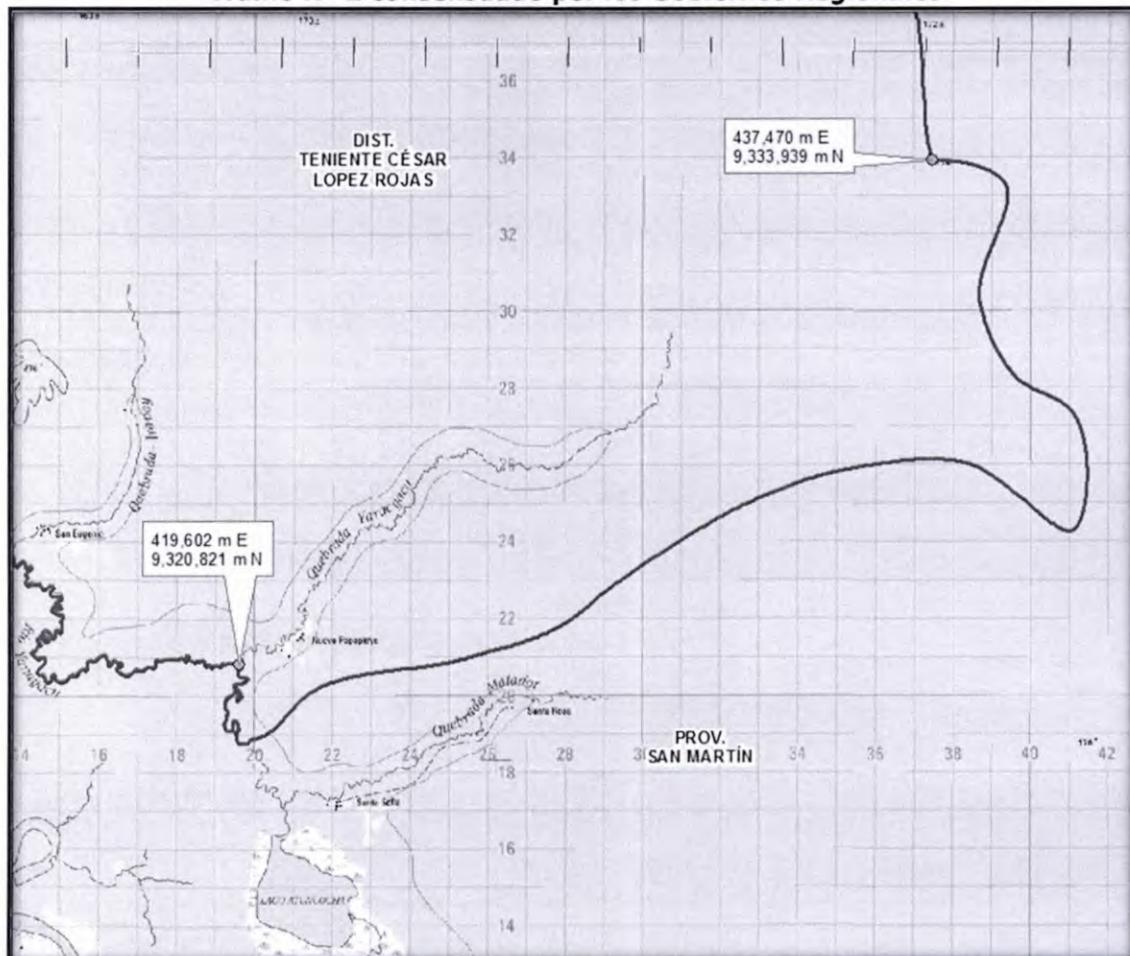
Los nuevos Gobernadores Regionales de San Martín y Loreto han tomado conocimiento al respecto y en reunión del 26 de febrero del presente año, realizado en la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia de Consejo de Ministros, manifestaron su conformidad y ratificaron los límites del Tramo N° 2 definidos por la DNTDT-PCM.

Dichos límites consensuados por ambos gobiernos regionales tiene la siguiente memoria descriptiva:

Limita con la provincia San Martín, departamento San Martín

El límite se inicia en la cota 174 punto de coordenada UTM 437 470 m E y 9 333 939 m N, continua en dirección Sureste por divisoria de aguas de las quebradas Yuracyacu, Chambira y Sacaritas, pasando por los puntos de coordenadas UTM: 439 238 m E, 9 333 440 m N; 438 681 m E, 9 330 201 m N; 439 626 m E, 9 328 270 m N; 441 055 m E, 9 327 390 m N; y, 441 112 m E, 9 324 310 m N, a partir de este punto el límite continúa en dirección Suroeste por divisoria de aguas de las quebradas Yuracyacu y Matador, pasando por los puntos de coordenadas UTM: 438 325 m E, 9 326 056 m N; 435 267 m E, 9 325 889 m N; 429 393 m E, 9 322 992 m N; 427 928 m E, 9 321 857 m N; 425 382 m E, 9 320 982 m N; 421 429 m E, 9 320 103 m N; hasta el cauce de la quebrada Matador en un punto de coordenada UTM 420 001 m E, 9 318 918 m N, el límite continúa en dirección Noroeste por el cauce de esta quebrada aguas abajo hasta su confluencia con el río Yuracyacu en un punto de coordenada UTM 419 602 m E, 9 320 821 m N.

Tramo N° 2 consensuado por los Gobiernos Regionales



Fuente: elaborado por la DNTDT-PCM.

Dicha memoria descriptiva formará parte de una nueva iniciativa legislativa definiendo el Tramo N° 2 que había dejado abierto la Ley N° 29962.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

IV. DE LOS ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS PRESENTADOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN, RESPECTO AL TRAMO N° 1.

Mediante Oficio N° 252-2015-GRSM/ARA, el Gobierno Regional de San Martín remite información complementaria sustentando su propuesta en tres argumentos: nivel cartográfico, nivel de gobernanza y nivel de identidad.

1. A nivel cartográfico.

El Gobierno Regional de San Martín presenta mapas físico-políticos del departamento de San Martín elaborados por el Instituto Geográfico Nacional (Ningún mapa señala fecha de publicación). A partir de ellas apela a que la "delimitación referencial en la zona en controversia, que se grafica en los mapas físico-políticos... guarda una semejanza con la propuesta elaborada por San Martín", señalan asimismo "(nótese la inflexión convexa mayor entre los ríos Charapillo y Yurak Yaku...)".

Al respecto, los argumentos no son consistentes para definir un límite interdepartamental. La forma graficada en el mapa que así como expresa en su primer párrafo el documento en mención, es una "delimitación referencial"; por tanto, carece de valor oficial y son pasibles de modificatoria. En el mismo sentido, el Instituto Geográfico Nacional señala expresamente en el mapa físico-político adjuntado por el Gobierno Regional de San Martín que "Los límites político-administrativos son referenciales, no constituyen la demarcación territorial". Por lo expuesto, no se identifican argumentos que permitan definir el trazo del límite entre ambos departamentos.

El Gobierno Regional de San Martín, señala que la propuesta de la PCM debe "ajustarse lo más posible según los elementos geográficos como líneas de divisorias que existen en la zona, que a pesar de ser una llanura presenta declives que direcciona el curso de las aguas". Este argumento se ajusta plenamente al reglamento de la Ley N° 27795; por tanto, será considerado para la definición del límite entre ambos departamentos.

2. A nivel de gobernanza.

El Gobierno Regional de San Martín, presenta una serie de documentos entre ellos, Resoluciones Directorales Regionales, perfiles de proyectos regionales, cartas y oficios, mediante los cuales demuestra tener presencia en algunos centros poblados de la zona en tratamiento.

Al respecto, es pertinente señalar que mediante Resolución Directoral Regional N° 0855-2013-GRSM/DRESM; Resolución Directoral Regional N° 0329-2015-GRSM/DRESM y Resolución Directoral Regional N° 0661-2015-GRSM/DRESM el Gobierno Regional de San Martín en los años 2013 y 2015 ha creado instituciones educativas en los centros poblados del área en tratamiento. Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 076-2015-GRSM/DIRESM/DIREFISSA crea un puesto de salud en Nuevo Tocache y mediante Resolución Directoral N° 059-2015-DIRES/DRSL-SM crea el puesto comunal Angaiza. Ambos durante el presente año 2015.

Es preciso señalar que dichas creaciones se han realizado en pleno proceso de tratamiento del límite interdepartamental San Martín – Loreto, lo que constituye interferencia en el proceso de saneamiento de límites. Asimismo, las referidas resoluciones directorales señalan jurisdiccionalidad en un área que aún está en tratamiento por esta Dirección Nacional, lo que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

constituye un accionar incorrecto y no coherente con un proceso transparente y objetivo de carácter nacional.

No obstante lo anterior, la sexta disposición complementaria de la Ley N° 27795, determina con claridad que "Las municipalidades involucradas adecuaran su información catastral, planes urbanos, mapas de zonificación, registros de contribuyentes, licencias de funcionamiento y demás información cartográfica, de acuerdo a la nueva delimitación establecida en la Ley de demarcación correspondiente. Asimismo, por el mérito de dicha Ley, las entidades y empresas que prestan servicios públicos adecuarán su información a la nueva delimitación aprobada. La Superintendencia Nacional de Registros Públicos, dispondrá que los Registros de la Propiedad Inmueble procedan de oficio, a variar la jurisdicción de las respectivas inscripciones en los registros correspondientes."

Es preciso señalar que los Gobiernos Regionales deben prestar atención a los centros poblados en correspondencia y respeto de la Ley N° 29962. En las páginas precedentes se realiza un análisis de la Ley N° 29962 y se determina la situación de los centros poblados en el proceso del tratamiento interdepartamental. Los que están exentos de tratamiento ya tienen una jurisdiccionalidad orientada por la Ley N° 29962.

Toda vez que por Constitución Política del Perú, solamente el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo, define la organización político-administrativa del país, los actos administrativos efectuados por otros niveles de gobierno no definen jurisdiccionalidad, ni límites político-administrativos. Por lo expuesto, al amparo de la Ley N° 27795, todas las resoluciones que correspondan, de los distintos niveles de gobierno y entidades, de ser el caso, deberán adecuarse a la delimitación que defina el órgano competente.

En correspondencia con el Art. 2.4° de la Ley N° 27795, debemos señalar que la delimitación político-administrativa no perjudica y no afecta los derechos de propiedad. Por ello, una delimitación político-administrativa no afecta en ningún extremo los límites de las comunidades nativas, comunidades campesinas u otros que reconocen y otorgan derechos de propiedad, siendo los propietarios los que explícitamente reconoce la SUNARP o la constitución política del Perú.

3. A nivel de identidad.

El Gobierno Regional de San Martín, presenta dos cartas (federación regional y coordinadora de desarrollo), un pronunciamiento de una federación regional y un acta de la Comunidad Nativa de Nuevo Tocache, mediante los cuales solicitan que "todas las comunidades nativas Shawi, Awajun y Kechwa" pertenezcan definitivamente al departamento de San Martín.

Al respecto, los límites territoriales de unidades político-administrativas tiene naturaleza distinta a los límites de las comunidades nativas (Art. 2.4° de la Ley N° 27795). Una comunidad nativa puede abarcar dos o más circunscripciones político-administrativas y viceversa. Por tanto, el criterio de integridad de una comunidad nativa o campesina no es coherente ni determinante al momento de definir las circunscripciones político-administrativas como espacios funcionales para prestación de servicios. Las comunidades nativas o campesinas pueden abarcar a dos o más distritos sin ver afectado sus derechos de propiedad sobre todo su territorio. La integridad territorial de las comunidades, al margen del número de circunscripciones político-administrativas que abarquen, está garantizada constitucionalmente.

Asimismo, los documentos presentados no acreditan el nivel de identidad señalado, en el marco del reglamento de la Ley N° 27795. Todo petitorio sobre demarcación y organización territorial, de carácter interdepartamental, debe ser presentado directamente a esta Dirección Nacional



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

por la población organizada, garantizando la opinión mayoritaria de la población al amparo del reglamento de la Ley N° 27795, lo cual no ha sucedido.

A efecto de garantizar la opinión de la población involucrada la DNTDT-PCM realizó una encuesta técnica con participación de ambos gobiernos regionales. Los resultados de dicha encuesta ha sido remitido a los Gobiernos Regionales de San Martín y Loreto mediante Oficio Múltiple N° 110-2015-PCM/DNTDT e Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH. Dichos resultados aportan en el proceso de definición del tramo N° 1, sobre la base de los criterios técnicos establecidos en la Ley N° 27795 y su reglamento.

V. DEL ANÁLISIS TÉCNICO Y LEGAL.

Las leyes y sus expedientes respectivos, señalados en el numeral 1.6, no permiten definir el trazo del límite entre ambos departamentos en el Tramo N° 1. Por tanto, la definición del límite en dicho tramo debe sustentarse en criterios técnicos establecidos en la Ley N° 27795 y su reglamento.

a) Análisis de cuencas.

El análisis permitió evidenciar cuencas e intercuencas claramente definidas (Ver mapa). El Tramo N° 1, materia de análisis, predominantemente se ubica en la Cuenca del río Paranapura, en ella es notorio que todas las quebradas y los ríos fluyen hacia el Norte y Noreste. Ellos desembocan en el río Paranapura la que conjuntamente con el río Shanusi desembocan por el Norte y por el Sur, respectivamente, de la capital provincial de Yurimaguas, en el río Huallaga.

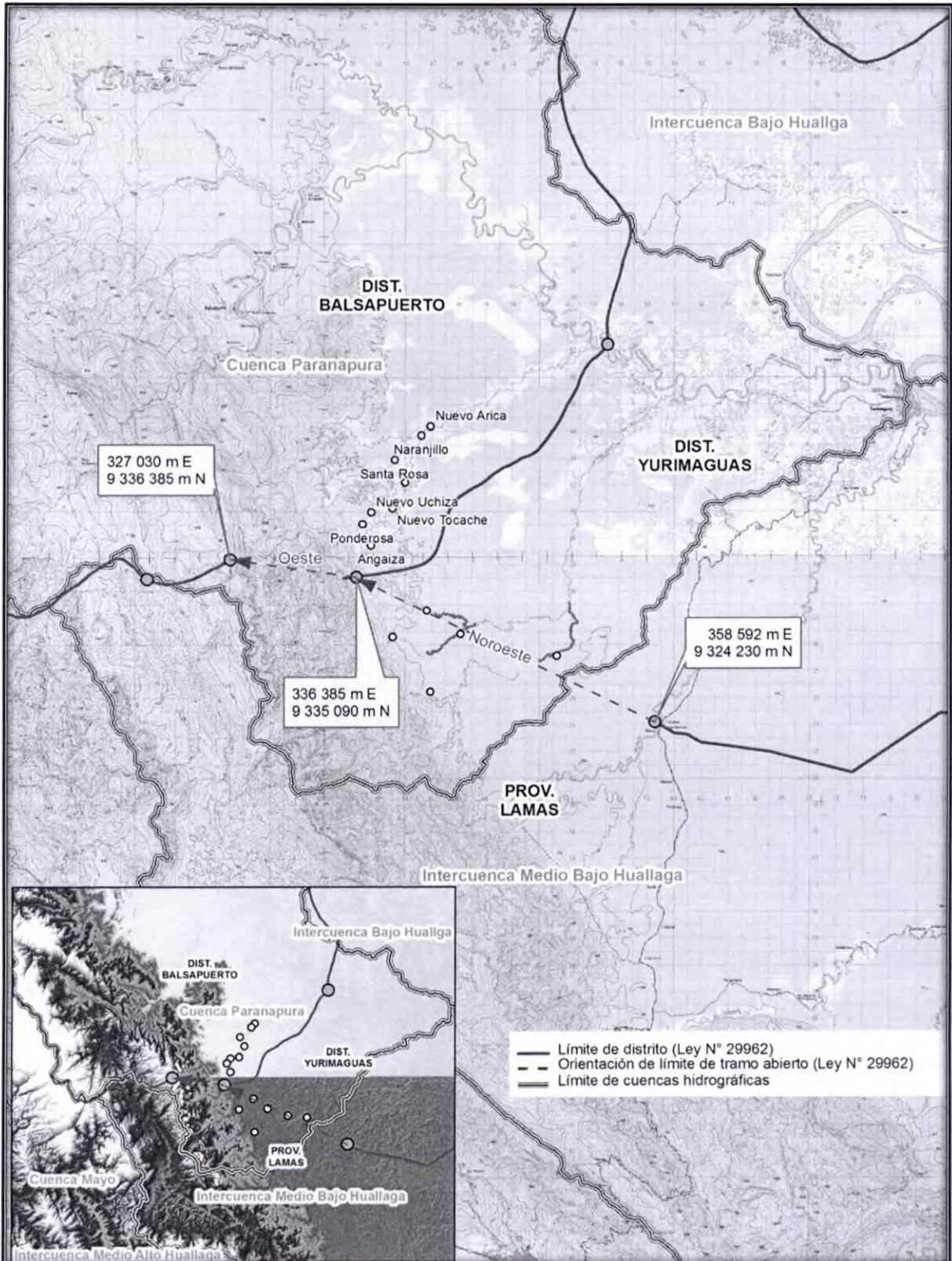
Todos los centros poblados señalados en los cuadros precedentes se ubican en esta Cuenca del río Paranapura. Dichos centros poblados, se ubican al costado de las quebradas que confluyen en el río Paranapura.

Asimismo, una parte del Tramo N° 1 se ubica en la intercuenca Medio Bajo Huallaga. En ella también las quebradas y ríos tienen una dirección Norte y Noreste. Las quebradas desembocan en el río Shanusi y este río desemboca en el río Huallaga, al sur de la capital provincial de Yurimaguas.

Es importante precisar que las zonas amazónicas que carecen de redes viales terrestres, la articulación se realiza mediante navegación fluvial o caminata. Por ello, es un criterio también importante la cercanía a centros administrativos de mayor jerarquía.

Siguiendo el criterio estrictamente natural el límite entre ambas departamento constituiría el límite de la cuenca del Paranapura. No obstante, es pertinente considerar otros criterios que establece el reglamento de la Ley N° 27795.

Límite de cuencas y Tramo N° 1

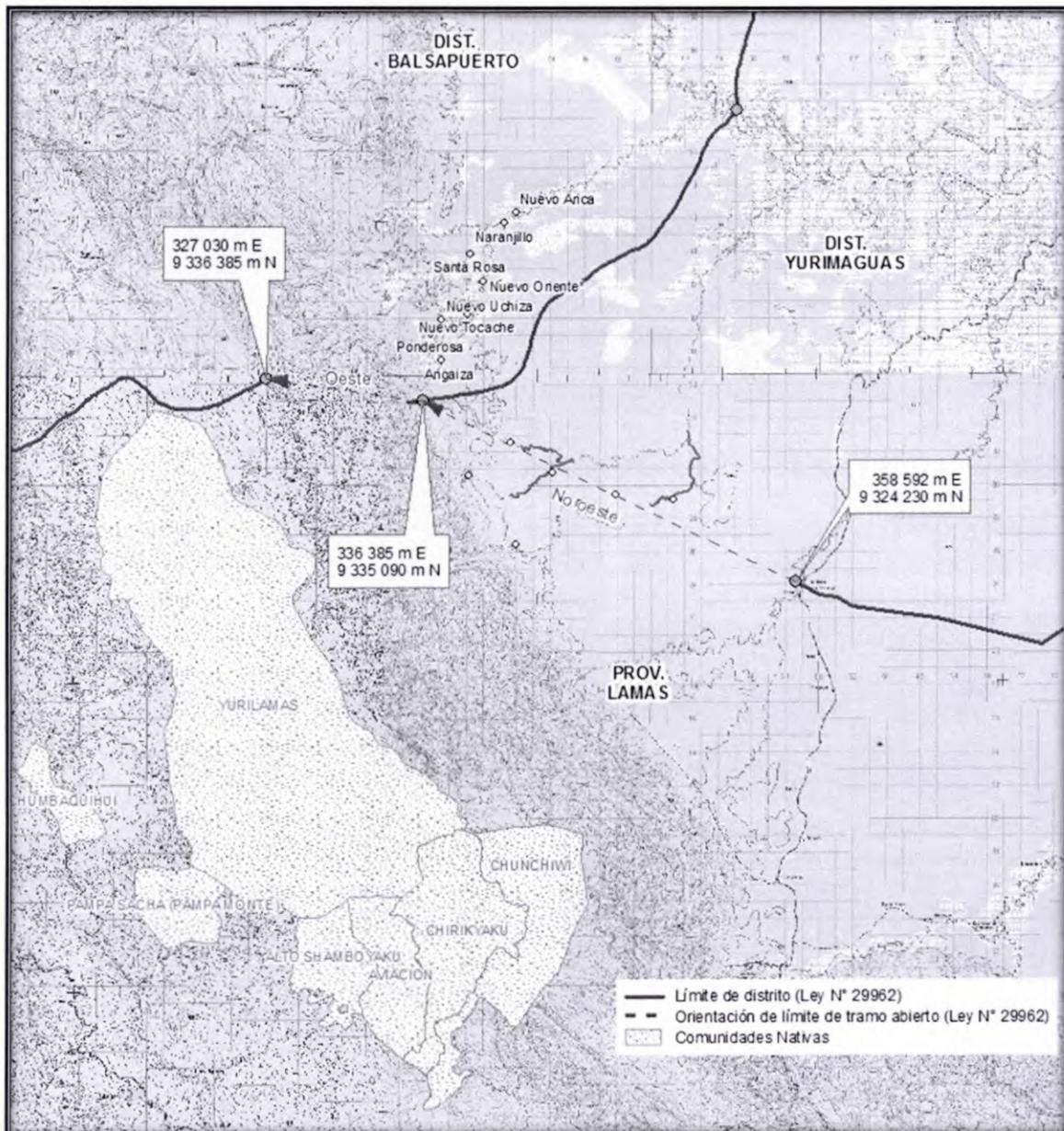


Fuente: elaborado por la DNTDT-PCM.

b) Análisis de comunidades nativas.

El análisis permitió evidenciar que la Comunidad Nativa más cercana al Tramo N° 1, es la Comunidad Nativa Yurilamas. Junto a dicha comunidad nativa que evidencia un gran territorio, se encuentran las comunidades nativas de Chunchiwi, Chirikyaku, Aviación, Alto Shamboyaku, Pampa Sacha (Pampamonte) y Chumbaquihui (ver mapa). Las referidas comunidades nativas están contempladas en el Sistema de Información sobre Comunidades Nativas del Perú (SICNA) elaborado por el Instituto del Bien Común (IBC).

Límite y ubicación de comunidades nativas



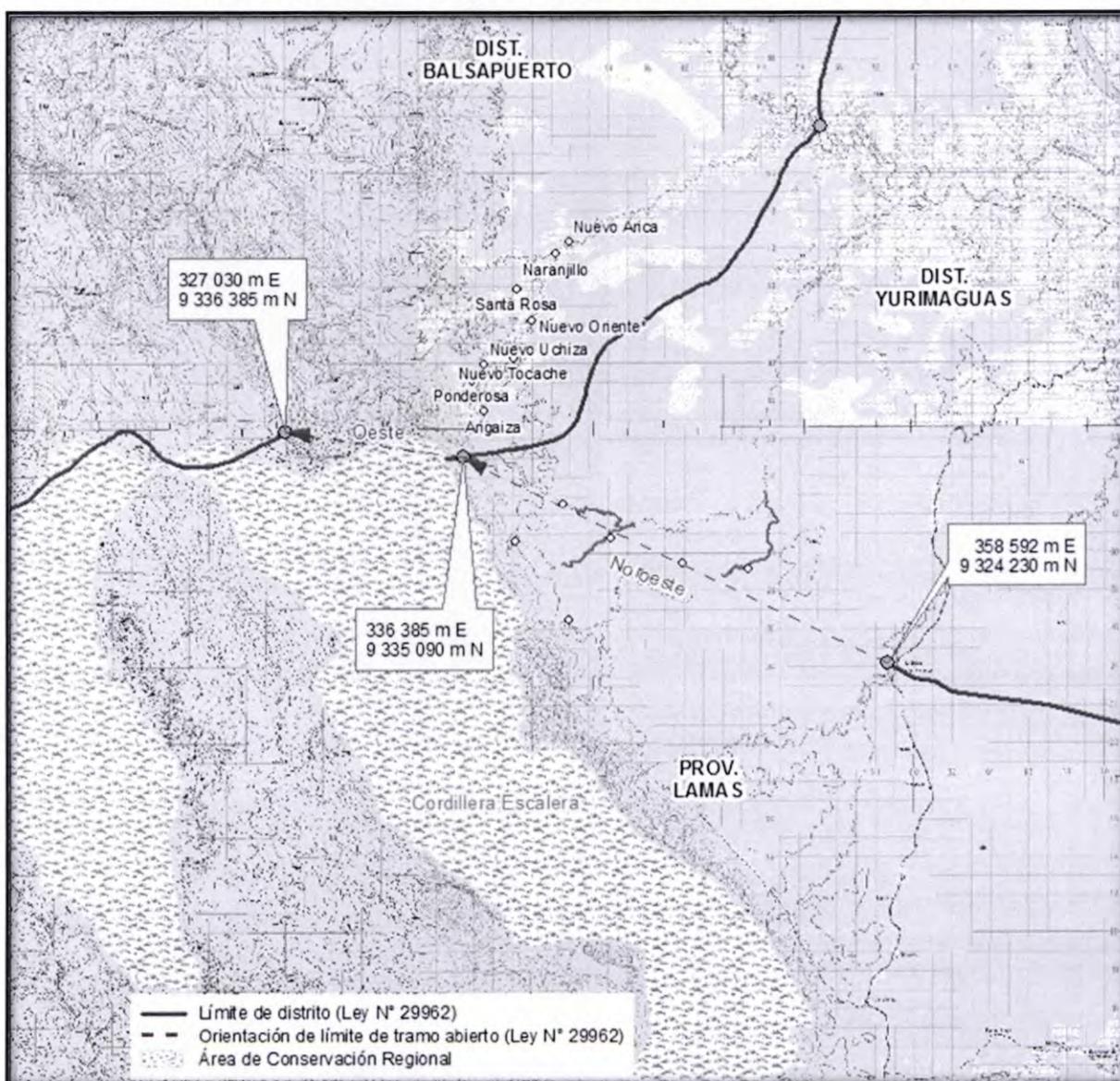
Fuente: elaborado por la DNTDT-PCM.

El territorio de dichas comunidades, por la distancia en la que se ubican respecto al Tramo N° 1, no tiene ningún riesgo de superposición con el límite político-administrativo a definirse.

c) Análisis de áreas de conservación regional (ANP-ACR).

El análisis indica que el único Área Natural Protegida cercano al Tramo N° 1, es el área de Conservación Regional Cordillera Escalera (ver mapa). De manera predominante dicha área, por la distancia en la que se ubica respecto al Tramo N° 1, no tiene riesgo de superposición con el límite político-administrativo a definirse; no obstante, es recomendable garantizar su integridad.

Límite y ubicación de área de conservación regional Cordillera Escalera



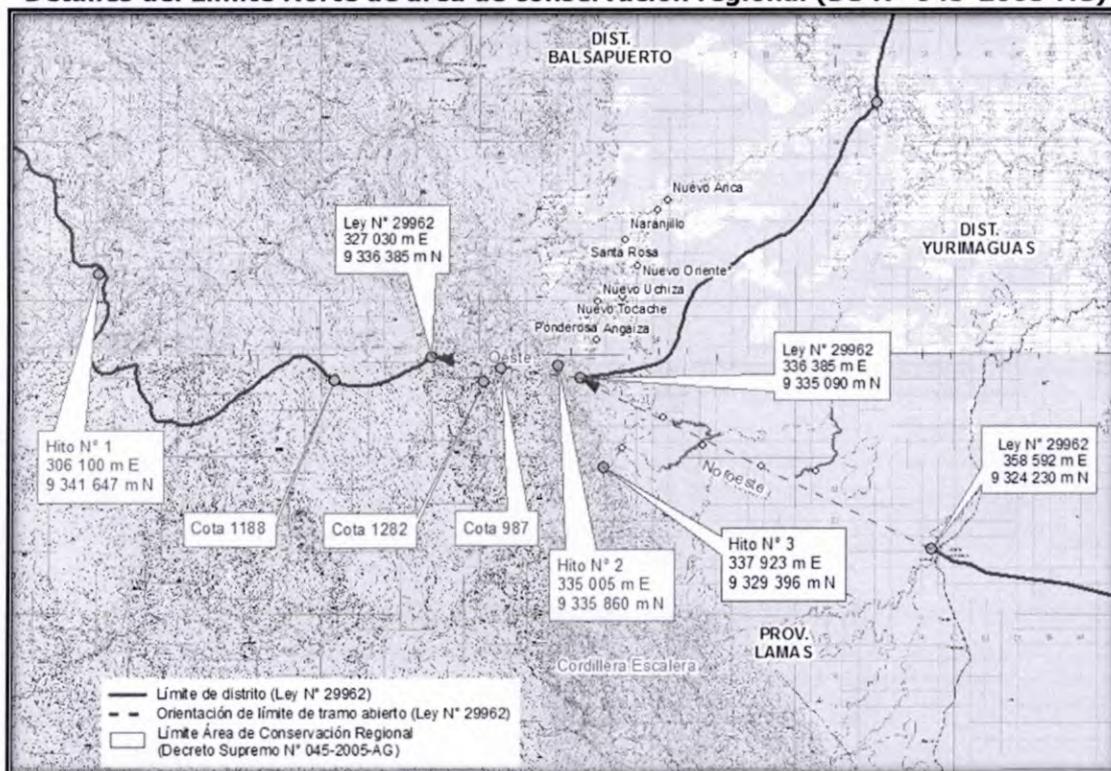
Fuente: elaborado por la DNTDT-PCM.

Al respecto, el Decreto Supremo N°45-2005-AG, que establece el área de conservación regional "Cordillera Escalera", señala que dicha área por el Norte, parte "del Hito N° 1 de coordenadas UTM 306 100 E, 9 341 647 N, ubicado en la cumbre de la Cordillera al Noroeste de la provincia de Lamas, por el límite con la provincia de Moyobamba y el límite departamental de Loreto. De ahí se desciende por la divisoria de aguas con dirección Sureste, pasando por las cotas 1188, 1282 y 987, hasta llegar al Hito N° 2 de coordenadas UTM 335 005 E, 9 335 860 N."

Esta descripción del límite del ACR, es coherente con la orientación que debe seguir el límite en el tramo abierto N° 1, indicado en la Ley N° 29962. Asimismo, de dicha descripción se puede destacar las siguientes características que aportan en el proceso de definición del límite: "Hito N° 1 (UTM 306 100 m E y 9 341 647 m N), ubicado en la cumbre de la Cordillera al Noroeste de la provincia de Lamas, por el límite con la provincia de Moyobamba y el límite departamental de Loreto. Desciende por la divisoria de aguas con dirección Sureste, pasando por las cotas 1188, 1282 y 987, hasta llegar al Hito N° 2 (UTM 335 005 m E y 9 335 860 m N)."

La referida descripción del límite del ACR Cordillera Escalera, brindado en el Decreto Supremo N° 045-2005-AG, referida a la cota 1282, 987 y el Hito N° 2 (UTM 335 005 m E y 9 335 860 m N) guardan plena coherencia con el tramo abierto dejado por la Ley N° 29962, desde la coordenada UTM 336 385 m E y 9 335 090 m N, correspondiente al Sur del distrito de Balsapuerto, prácticamente cerrándola (ver mapa). Estas coordenadas no solo guardan coherencia respecto a la orientación Oeste que debe seguir el límite según Ley N° 29962, sino también constituyen la divisoria de aguas señalado como límite del ACR Cordillera Escalera señalado en Decreto Supremo N° 045-2005-AG. El criterio geográfico (divisoria de aguas) señalado en el reglamento de la Ley N° 27795 se ajusta plenamente a estos antecedentes legales (Ley y Decreto Supremo) que se tienen en consideración.

Detalles del Límite Norte de área de conservación regional (DS N° 045-2005-AG)



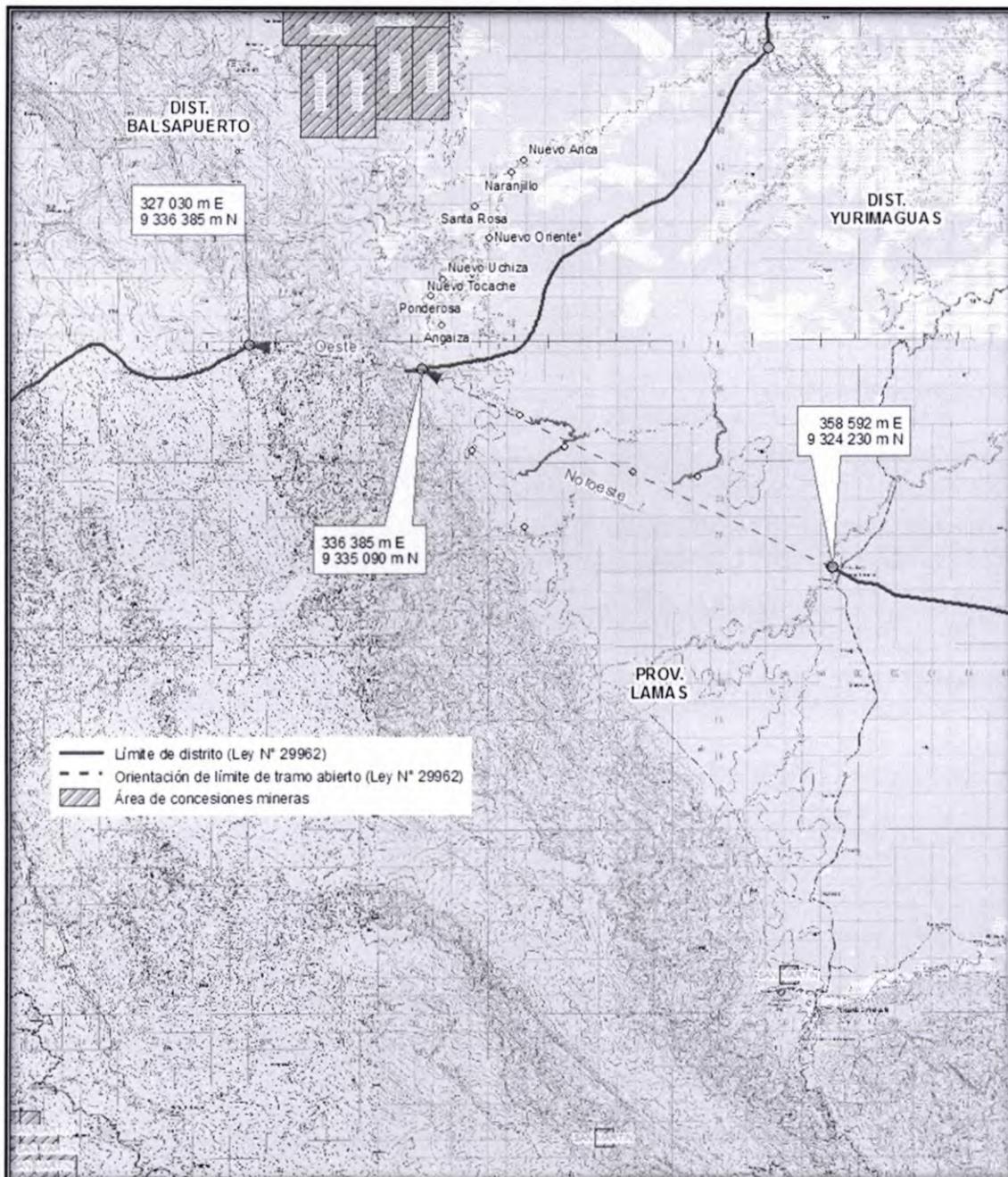
Fuente: elaborado por la DNTDT-PCM.

Los centros poblados señalados en las tablas precedentes están fuera de ésta área de conservación regional con jurisdiccionalidad que se pueden definir.

d) Análisis de concesiones mineras.

El análisis de concesiones mineras evidencian que ellas no se ubican cerca al Tramo N° 1 (ver mapa). Se puede apreciar asimismo, que la jurisdiccionalidad departamental asignada para la concesión, guarda correspondencia con la circunscripción que podría definirse a partir de la orientación que debe seguir el límite señalado en la Ley N° 29962.

Ubicación de concesiones mineras



Fuente: elaborado por la DNTDT-PCM.

e) Del resultado de la encuesta técnica.

A partir del análisis del Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH sobre los resultados de las encuestas técnicas implementado en los centros poblados, se ha obtenido dos claros resultados. En principio se evidencia que existe en la mayoría de centros poblados una clara y amplia vinculación administrativa y socio-económica con el departamento de Loreto, a través de la capital de la provincia de Yurimaguas.

Del total de encuestas implementadas (101), 81 expresaron su deseo de pertenecer legalmente al departamento de Loreto (ver tabla).

Respuesta a pregunta: ¿A qué departamento desea usted pertenecer legalmente?

CCPP	Respuesta		Total general
	San Martín	Loreto	
Angaiza		18	18
Naranjillo		5	5
Nueva Alianza		1	1
Nueva Arica	2	9	11
Nueva Uchiza		13	13
Nuevo San Martín	8		8
Ponderosa	10		10
Santa Rosa		10	10
Nuevo Pijuayal		4	4
San Francisco de Pampayacu		21	21
Total general	20	81	101

Fuente: Adaptado a partir de Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH.

No obstante, es preciso separar los centros poblados que son materia de tratamiento y aquellos que están exentos de ello, de acuerdo al análisis y los fundamentos legales explicados en el ítem "De los centros poblados materia de tratamiento" del presente informe.

Al respecto, se identifica que el total de encuestas implementadas (100%) en Nuevo Pijuayal y San Francisco de Pampayacu, centros poblados materia de tratamiento, expresan su deseo de pertenecer legalmente al departamento de Loreto (ver tabla).

Respuesta a pregunta: ¿A qué departamento desea usted pertenecer legalmente?

CCPP	Situación	Respuesta		Total general
		San Martín	Loreto	
Nuevo Pijuayal	Materia de tratamiento		4	4
San Francisco de Pampayacu	Materia de tratamiento		21	21
Total general		20	81	101

Fuente: Adaptado a partir de Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH.



El límite a definirse del Tramo N° 1, tendrá en consideración estos resultados en consideración de la Ley N° 27795, su reglamento y el principio de libre determinación de los pueblos.

Es preciso señalar que el resultado de las encuestas implementadas en el centro poblado Nuevo San Martín ha ratificado la determinación inicial realizada en el ítem "De los centros poblados materia de tratamiento" del presente informe. Dicho centro poblado ratifica su jurisdiccionalidad respecto al departamento de San Martín. En el mismo sentido, el centro poblado de Nueva Alianza respecto al departamento de Loreto.

VI. DE LA DEFINICIÓN DEL LÍMITE DEL TRAMO N° 1.

a) De los criterios utilizados.

Para la definición del límite, en el Tramo N° 1, se ha tenido en consideración el respeto al área de conservación regional Cordillera Escalera y el límite establecido en el Decreto Supremo N° 045-2005-AG. En el Tramo N° 1, la integridad que a esa fecha tenía como límite el área de conservación regional Cordillera Escalera, quedará circunscrita al departamento de San Martín.

El límite entre ambos departamentos, desde la coordenada señalada en la memoria descriptiva, bordeará los límites de la Cordillera Escalera establecido en Anexo del Decreto Supremo N° 045-2005-AG, en dirección general Noroeste y luego Oeste en coherencia con las orientaciones señaladas en la Ley N° 29962. Las referencias de los límites de dicha ACR se corresponden con el criterio geográfico (divisoria de aguas) señalado en la Ley N° 27795.

Es importante señalar que bajo el cumplimiento estricto del criterio de cuencas hidrográficas un área importante del ACR Cordillera Escalera, en el Tramo N° 1, hubiera quedado circunscrita al departamento de Loreto. No obstante, se ha decidido que ella se circunscriba al departamento de San Martín.

Asimismo, se ha tenido en consideración el territorio de las Comunidades Nativas Yurilamas y los otros señalados en el ítem "Análisis de comunidades nativas" del presente informe, las que en el mismo sentido, la integridad de su territorio quedará circunscrita al departamento de San Martín.

En el mismo sentido, el límite definido ratifica la jurisdiccionalidad de las concesiones mineras otorgadas tanto para el departamento de San Martín como para el departamento de Loreto por la institución competente en la materia.

El límite definido es coherente con la orientación que señala la Ley N° 29962 y no se aleja en demasía de la línea recta preliminar, establecido a partir del análisis de la misma Ley.

El límite definido en el Tramo N° 1 recoge la voluntad de los centros poblados materia de tratamiento y asume el principio de libre determinación de los mismos, sobre la base de las leyes existentes y sus definiciones.

El límite definido garantiza ámbitos político-administrativos más funcionales basados en espacios de articulación, cercanía al mercado, cercanía a la prestación de servicios e identidad socio-cultural.

Los criterios utilizados para definir el trazo del límite entre los departamentos de San Martín y Loreto, Tramo N° 1, han sido ampliamente detallados en el desarrollo del presente informe.

**b) De la memoria descriptiva.**

La memoria descriptiva de los límites territoriales entre los departamentos de San Martín y Loreto ha sido elaborada por la DNTDT-PCM. A efecto de brindarle mayor precisión técnica se ha procedido a incorporar coordenadas UTM para que permita al Instituto Geográfico Nacional mayor facilidad al momento de cartografiar los límites territoriales conforme indica la Ley.

Es importante señalar que las entidades geográficas presentes en la carta nacional son identificables en las imágenes satelitales disponibles al público; por ello, la propuesta ha sido validada sobre dichas imágenes y la cartografía alimentada con este insumo.

La memoria descriptiva que define el Tramo N° 1 del límite territorial entre los departamentos de San Martín y Loreto, es el siguiente:

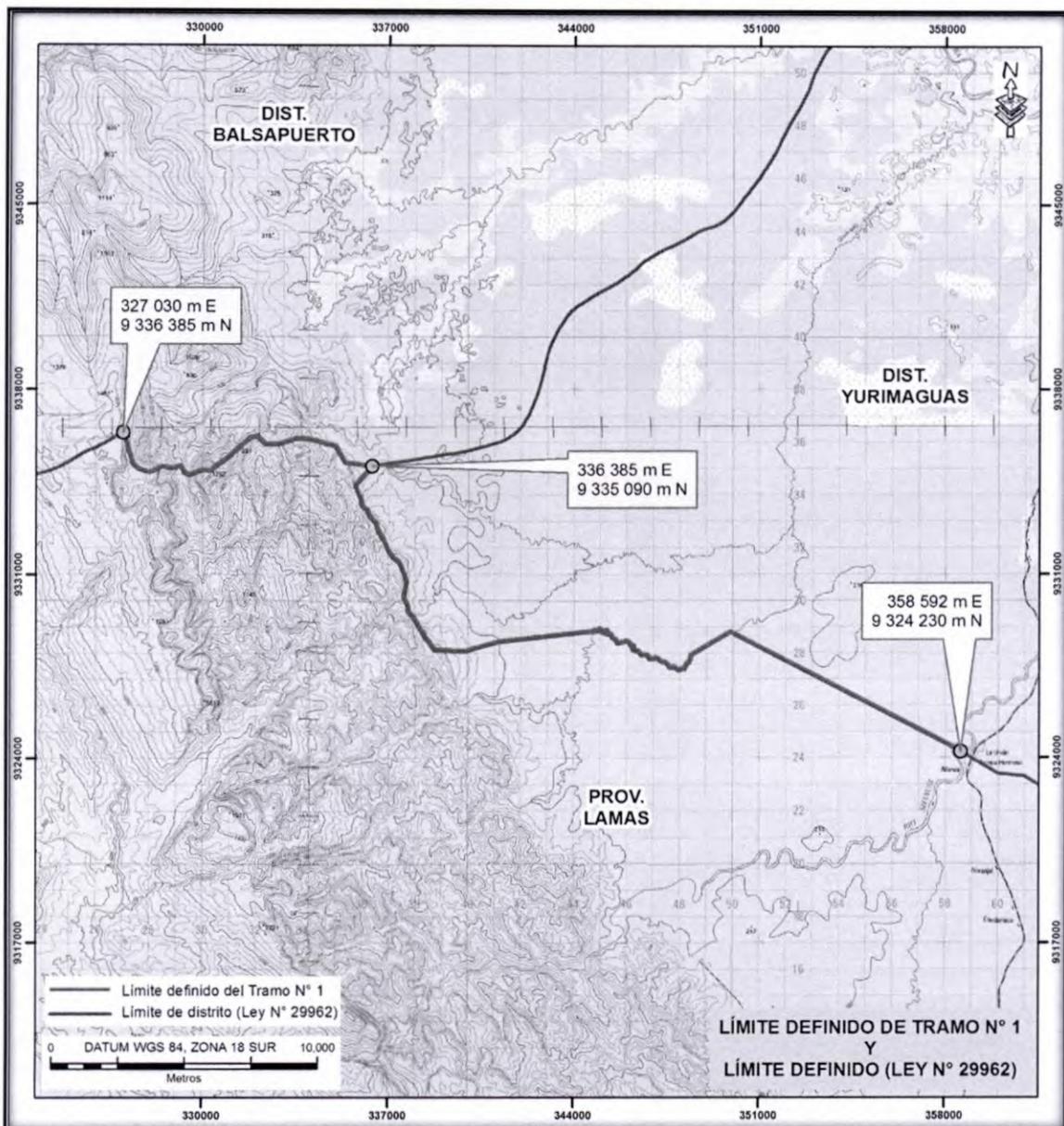
LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN MARTÍN Y LORETO (TRAMO N° 1):

El límite inicia en el punto de coordenada UTM 358 592 m E y 9 324 230 m N, continúa en dirección general Noroeste, en línea recta hasta el punto de coordenada UTM 349 916 m E y 9 328 810 m N; prosigue en dirección Suroeste, en línea recta, hasta el thalweg de una quebrada Sin Nombre, tributario de la Quebrada Yanayacu (punto de coordenada UTM 348 467 m E y 9 327 941 m N). El límite continúa, aguas arriba, por el cauce de la quebrada Sin Nombre hasta llegar al punto de coordenada UTM 344 774 m E y 9 328 847 m N; prosigue en dirección general Oeste, en línea recta, hasta el punto de coordenada UTM 338 741 m E y 9 328 115 m N (límite del ACR Cordillera Escalera). Desde este punto, el límite departamental lo constituye el límite del referido ACR, pasando por el Hito 3 (punto de coordenada UTM 337 923 m E y 9 329 396 m N) hasta llegar al punto de coordenada UTM 335 745 m E y 9 334 354 m N; el límite continúa en línea recta hasta el punto de coordenada UTM 336 385 m E y 9 335 090 m N, luego hasta el punto de coordenada UTM 335 365 m E y 9 335 231 m N (límite del ACR Cordillera Escalera). Desde este punto, el límite departamental continúa por la divisoria de aguas, límite del referido ACR, pasando por el Hito 2 (punto de coordenada UTM 335 002 m E y 9 335 859 m N), a partir del cual sigue en dirección general Oeste, pasando por la cota 987 hasta llegar a la cota 1282. El límite continúa por la divisoria de aguas pasando por el punto de coordenada UTM 328 011 m E y 9 334 871 m N hasta llegar a la cota 1444 (punto de coordenada UTM 327 030 m E y 9 336 385 m N).

Entre las coordenadas segunda y tercera el cauce de la quebrada Sin Nombre, que tributa en la quebrada Yanayacu, no es de fácil identificación con imágenes satelitales públicas disponibles. De lograrse dicha identificación con imágenes de mayor resolución o reconstrucción en campo, el límite natural entre ambos departamentos, en este sector, lo constituiría el thalweg de dicha quebrada.

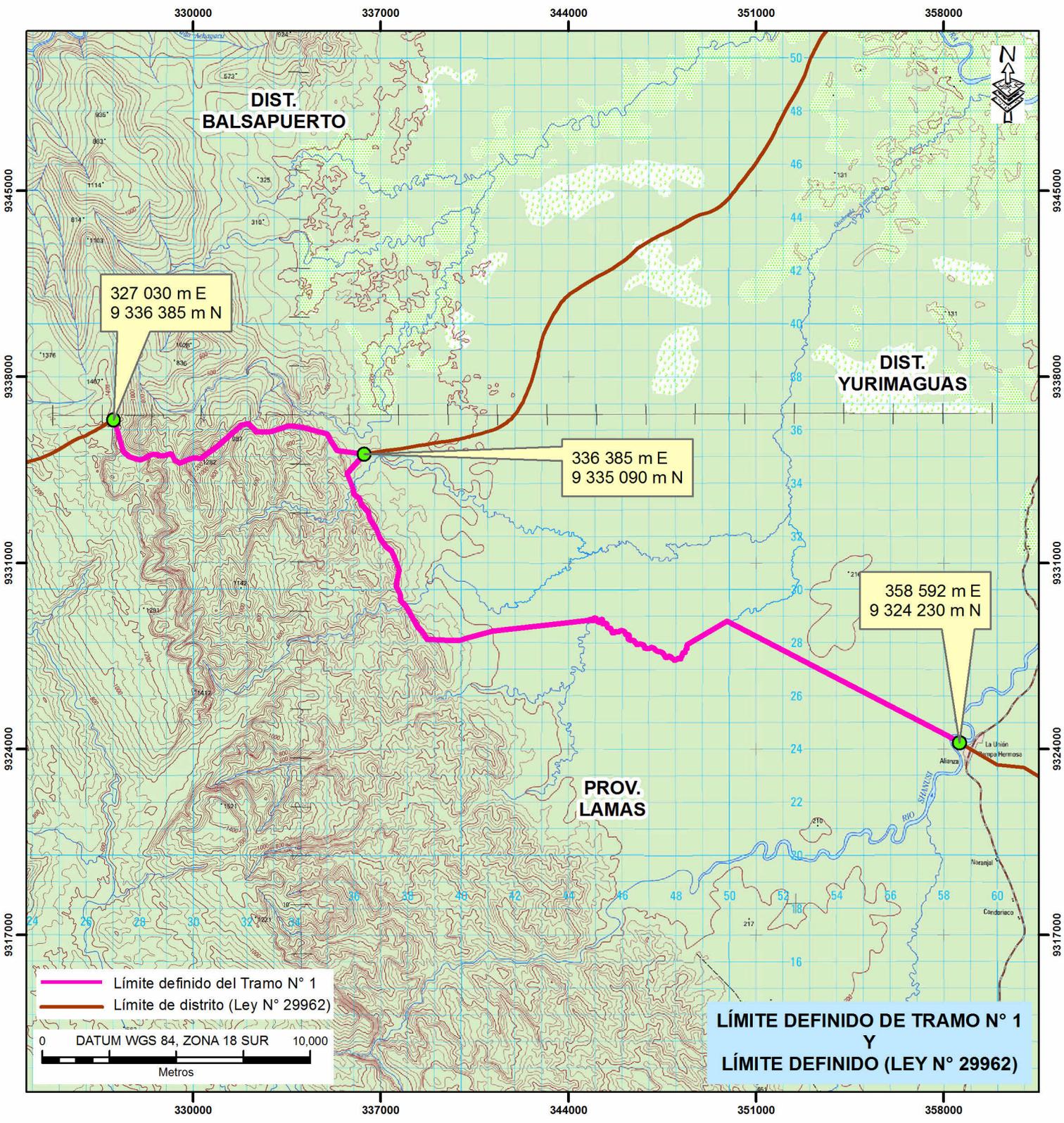
El mapa de la memoria descriptiva del Tramo N° 1 que define el límite territorial entre los departamentos de San Martín y Loreto, es el siguiente:

Mapa definitivo de Límites territoriales Tramo N° 1



Fuente: Elaboración de la DNTDT-PCM

Se han elaborado mapas adicionales que permiten comparar la definición del límite del Tramo N° 1 con las orientaciones señaladas en la Ley N° 29962 (Anexo 1), con el ACR Cordillera Escalera (Anexo 2), con las cuencas hidrográficas (Anexo 3) y con las comunidades nativas (Anexo 4).



**DIST.
BALSAPUERTO**

**DIST.
YURIMAGUAS**

**PROV.
LAMAS**

327 030 m E
9 336 385 m N

336 385 m E
9 335 090 m N

358 592 m E
9 324 230 m N

 Límite definido del Tramo N° 1
 Límite de distrito (Ley N° 29962)

0 DATUM WGS 84, ZONA 18 SUR 10,000
Metros

**LÍMITE DEFINIDO DE TRAMO N° 1
Y
LÍMITE DEFINIDO (LEY N° 29962)**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

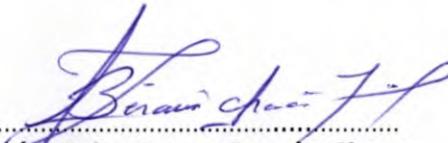
"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Remitir el presente Informe Técnico a los Gobiernos Regionales de San Martín y Loreto, para conocimiento en conformidad de la Ley N° 27795.
2. Convocar a los Gobernadores Regionales para la firma del Acta de Acuerdo de Límites interdepartamentales.
3. Elaborar el Proyecto de Ley de Delimitación Territorial entre el departamento de San Martín y Loreto, a fin de ser remitido al Congreso de la República.
4. El presente Informe Técnico así como los límites definidos deberán ser incorporados al expediente de Saneamiento y Organización Territorial de las respectivas provincias de conformidad con lo establecido por el Artículo 30° del D.S N° 019-2003-PCM.

Salvo mejor parecer, es cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,



.....
Geog. John James Beraun Chaca
CGP: 072

Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial
Presidencia del Consejo de Ministros



PERÚ

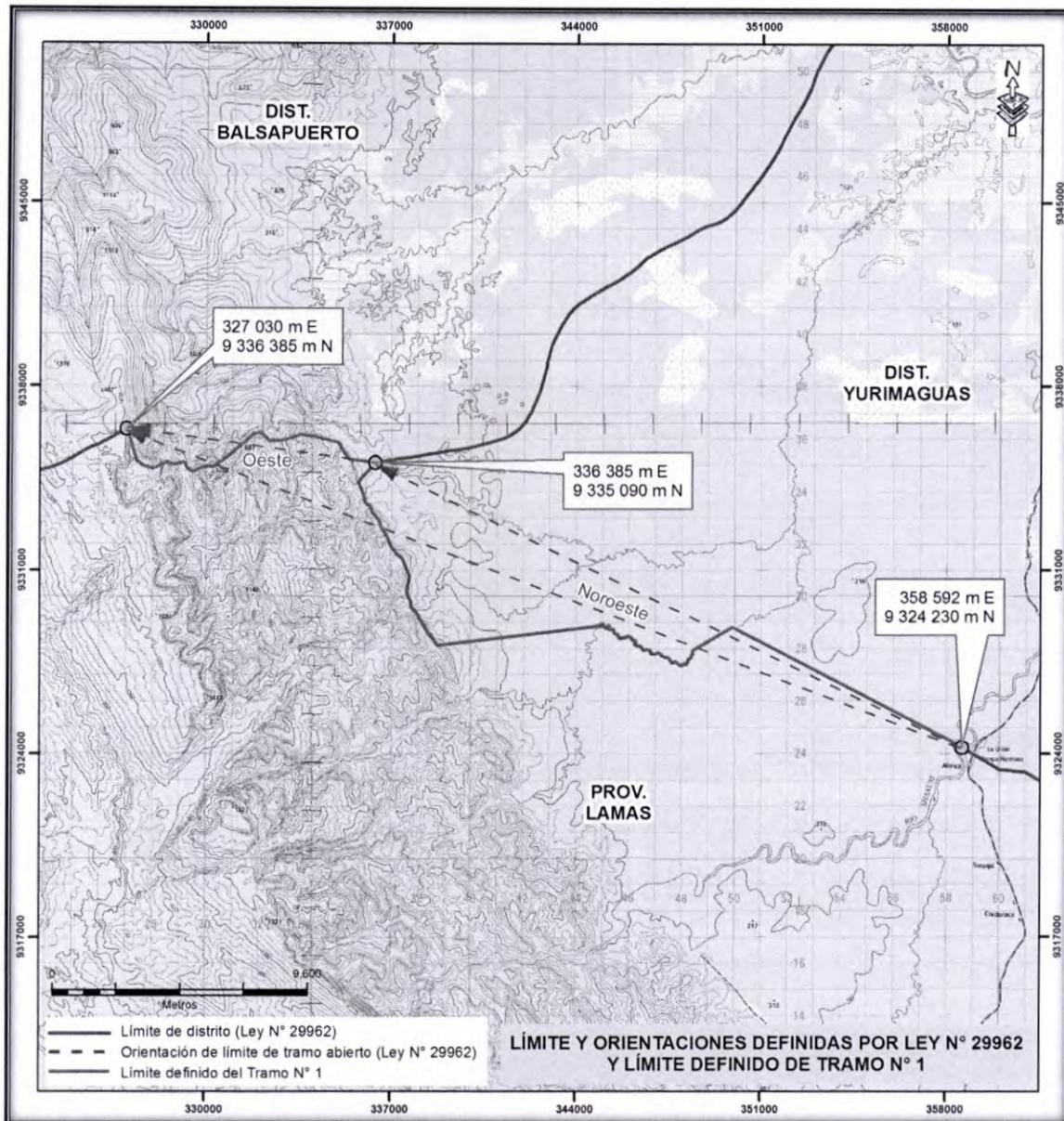
Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

ANEXO 1:

**MAPA DE LÍMITES Y ORIENTACIONES ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 29962
Y LÍMITE DEFINIDO DE TRAMO N° 1**



Fuente: Elaboración de la DNTDT-PCM



PERÚ

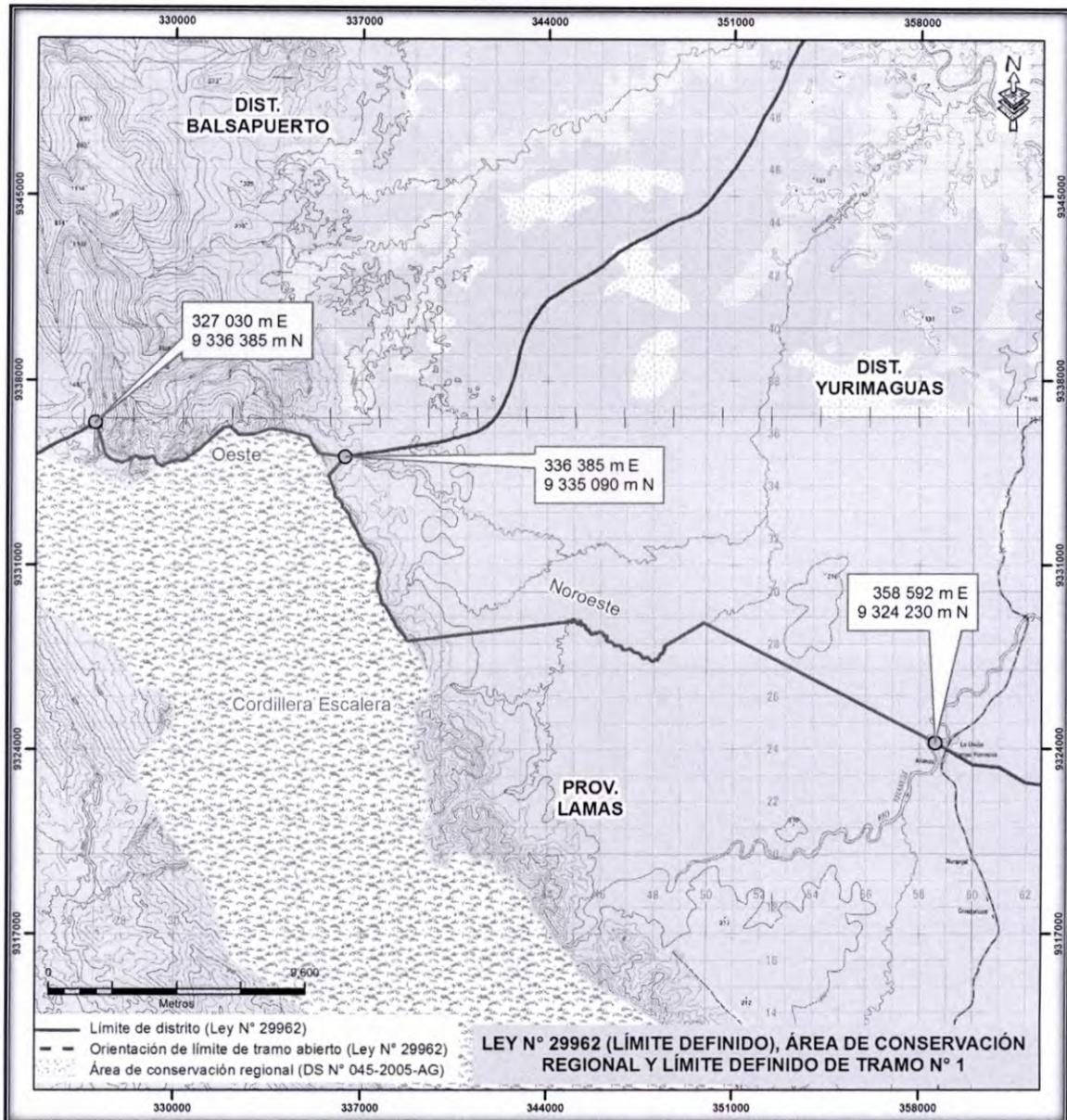
Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

ANEXO 2:

MAPA DE LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 29962, ÁREA DE CONSERVACIÓN REGIONAL Y LÍMITE DEFINIDO DE TRAMO N° 1



Fuente: Elaboración de la DNTDT-PCM



PERÚ

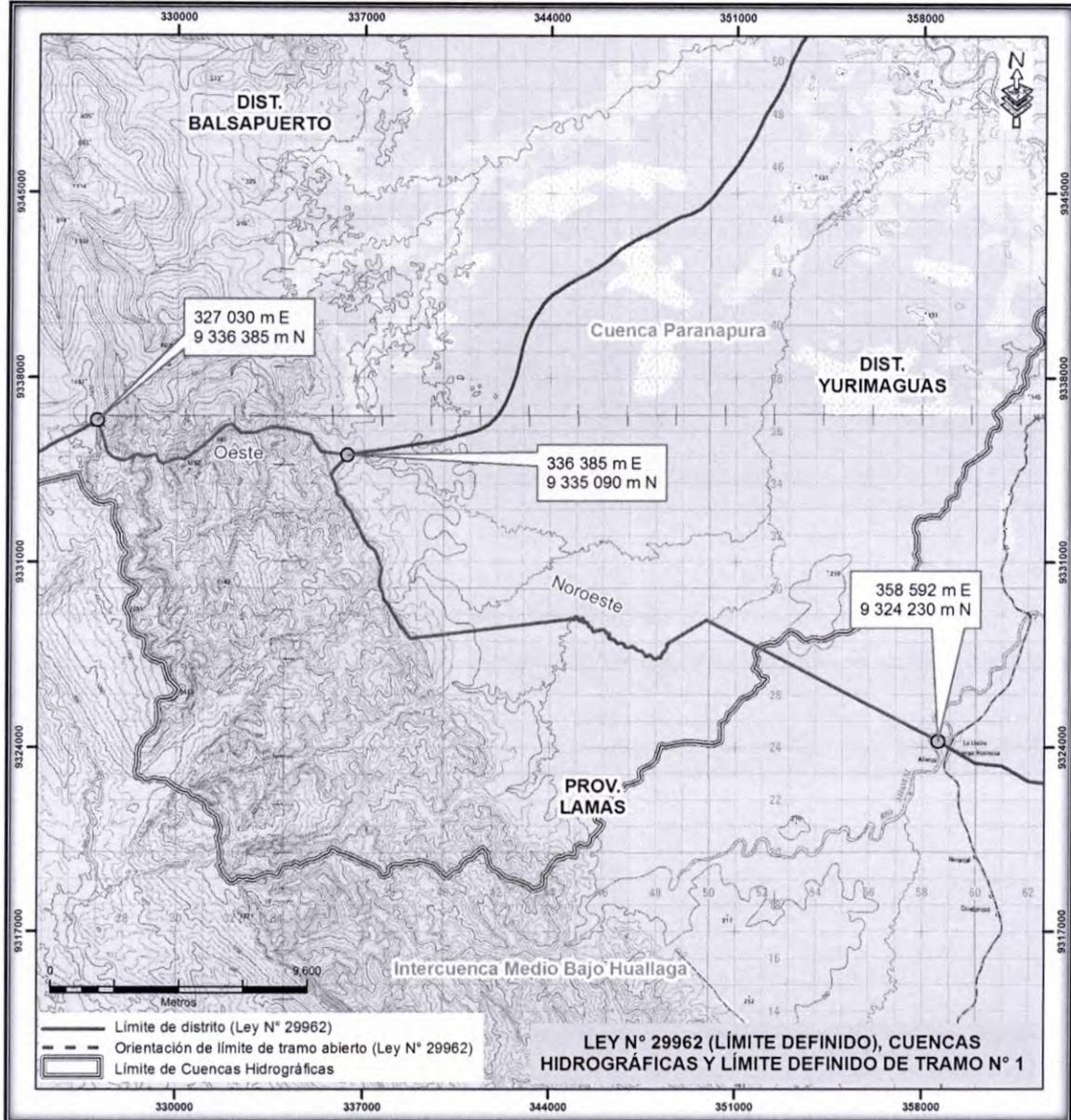
Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

ANEXO 3:

**MAPA DE LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 29962, CUENCAS
HIDROGRÁFICAS Y LÍMITE DEFINIDO DE TRAMO N° 1**



Fuente: Elaboración de la DNTDT-PCM



PERÚ

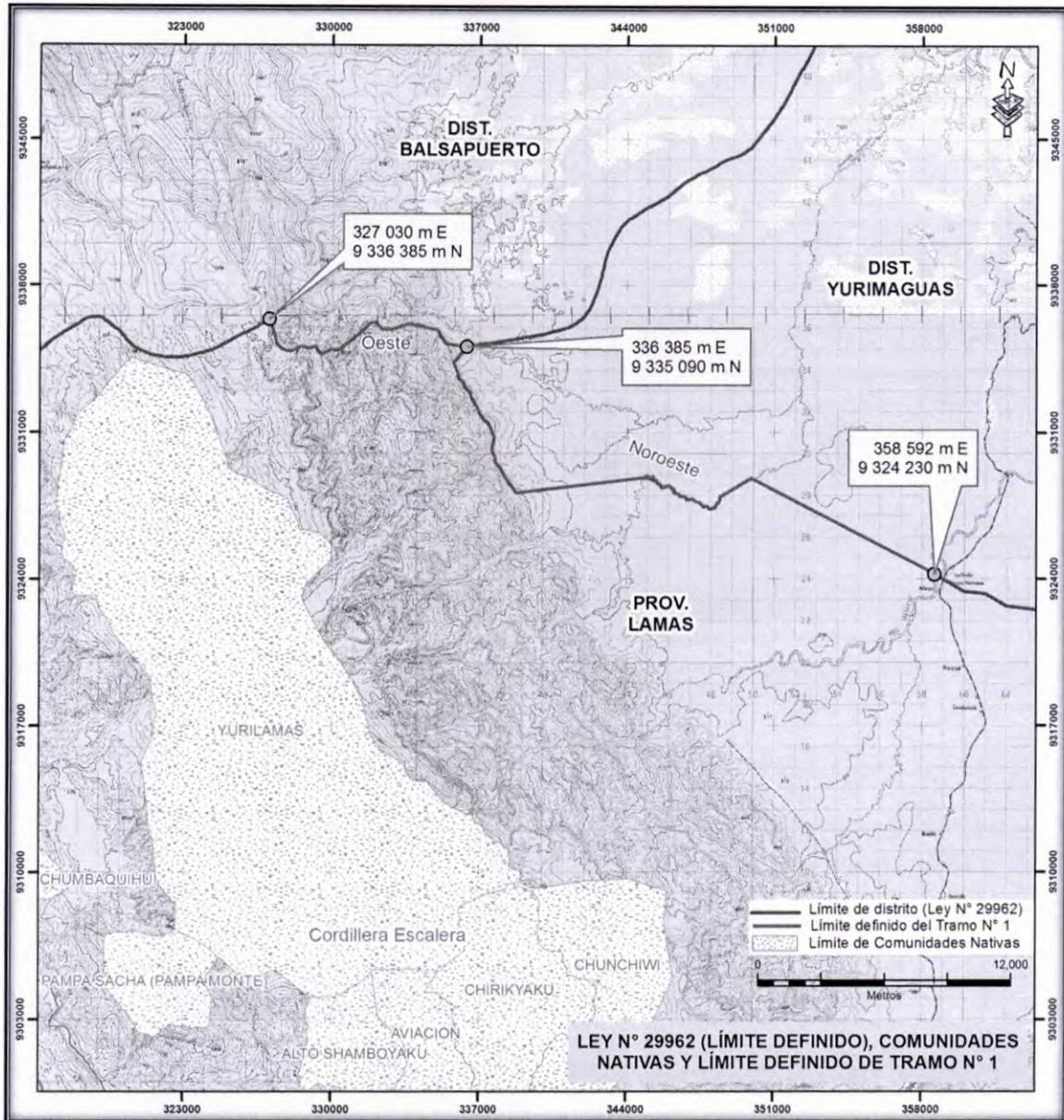
Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

ANEXO 4:

MAPA DE LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 29962, COMUNIDADES NATIVAS Y LÍMITE DEFINIDO DE TRAMO N° 1



Fuente: Elaboración de la DNTDT-PCM



**Presidencia del Consejo de Ministros
Sistema de Trámite Documentario
Hoja de Trámite**

Datos Principales

Nro Registro : 201517569
 Fecha/H de Registro : 12-MAY-2015 05:27:00
 Area Origen : Oficina de Tramite Documentario
 Fecha/H Derivo : 12-MAY-2015 17:27:00
 Nro de Referencia : OFICIO N° 222-2015-GRSM/ARA
 Institución : GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
 Remitente : MARIO ANTONIO RIOS
 Tipo Documento : OFICIO

Asunto

En relación al Oficio N° 259-2015-PCM/DNTDT, solicita ampliación de plazo para remitir información sobre el Tramo 1 del Limite Interdepartamental con Loreto - tratamiento de limites interdepartamentales San Martín -Loreto.

	Origen	Destino	Ind	Fecha Derivo / Fecha Aceptado	Número de Documento	Fls	V.B.	Observaciones	C.Recep
1	OTD	DNTDT	03	12-MAY-2015	OFICIO	2			
2	<i>John Bernier</i>		10	13/5/15			<i>[Signature]</i>		
3									
4									
5									
6									
7									
8									

Observaciones:

Referencias:

Indicaciones:

- | | | | |
|------------------------|------------------------------|---------------------------|------------------------|
| 01. ACCION NECESARIA | 02. ESTUDIO E INFORME | 03. CONOCIMIENTO Y FINES | 04. FORMULAR RESPUESTA |
| 05. POR CORRESPONDERLE | 06. TRANSCRIBIR | 07. PROYECTAR DISPOSITIVO | 08. FIRMAR Y/O REVISAR |
| 09. ARCHIVAR | 10. CONOCIMIENTO Y RESPUESTA | 11. PARA COMENTARIOS | |

"Año de la Diversificación Productiva y el Fortalecimiento de la Educación"

Moyobamba, 05 de mayo de 2015

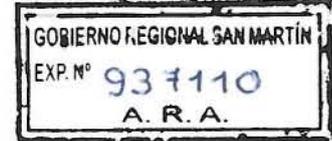


OFICIO N° 222-2015-GRSM/ARA

Sr.

MSc. ALFREDO F. PEZO PAREDES

Director de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial
Presidencia del Consejo de Ministros



Jr. Carabaya Cdra 1 S/N – Sede PCM – Palacio de Gobierno - Lima.-



Asunto : **SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA REMITIR INFORMACIÓN**

Ref. : Oficio N° 259-2015-PCM/DNTDT

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y en marco del tratamiento de límites interdepartamentales San Martín – Loreto que viene conduciendo su representada, hacer de su conocimiento que el documento de la referencia en el que nos otorga un plazo máximo (04 de mayo) de entrega de información sobre el caso en mención, ha sido recepcionado por el órgano técnico que versa en el tema, el día de ayer que coincidentemente es la fecha límite.

En tal sentido, se solicita ampliación de plazo de una semana con la finalidad de cumplir con la entrega de información complementaria, considerando que el acta de reunión de trabajo de fecha 18 de febrero del presente no precisa en el numeral IV que el Gobierno Regional San Martín entregaría mayor información, por el contrario entendíamos que la información anteriormente remitida a su despacho con Oficio N° 731-2014-GRSM/ARA la cual contiene anexos en la que sustentamos nuestra propuesta de límites, que nosotros consideramos como nuevas pruebas y que reflejan la posición o pronunciamiento de las comunidades nativas que se encuentran ubicadas en el tramo I, volvería a revisarse, toda vez que fue desestimada en el proceso, no desarrollándose trabajo de campo alguno y por ende la decisión de la DNTDT al momento de elaborar su propuesta de límites se encuentra sesgada del componente social y del criterio de gobernanza, acción contradictoria con el procedimiento desarrollado en el tramo II con el centro poblado Nuevo Papaplaya.

Con la finalidad de armar un nuevo cuadernillo documentado y continuar el proceso, sírvase otorgarnos lo solicitado, que sin duda redundará en la transparencia del proceso.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
A. R. A.

Bigo. Mario Antonio Pico
GERENTE
Autoridad Regional Ambiental



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 23 de abril de 2015

OFICIO N° 259-2015-PCM/DNTDT

Señor
VÍCTOR MANUEL NORIEGA REATEGUI
Gobernador Regional
Gobierno Regional de San Martín
Presente.

- Asunto** : Proceso del Límite Interdepartamental Loreto – San Martín
- Referencia** : Acta de reunión de trabajo de Límites Interdepartamental Loreto – San Martín

Es grato dirigirme a usted a fin de expresarle mi cordial saludo y en relación al documento de la referencia y a solicitud de su representada se acordó revisar información complementaria sobre el Tramo 1 del Límite Interdepartamental con Loreto. Hasta la fecha el Gobierno Regional San Martín no ha remitido ninguna documentación adicional que permita dicho análisis.

Al respecto, es preciso otorgarle como plazo máximo el lunes 4 de mayo del presente para que remitan la documentación adicional que justifique un análisis del tramo en mención.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

MSc. ALREDO F. PEZO PAREDES
DIRECTOR NACIONAL
Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial
Presidencia del Consejo de Ministros

Gobierno Regional San Martín
SECRETARÍA GENERAL
RECEPCIÓN
28 ABR 2015
G.R.S.M.

Gobierno Regional San Martín
RECEPCIÓN
Registro de
04 MAY 2015
SECRETARÍA A.A.

Gobierno Regional de San Martín
Oficina de Trámite Documentario
EXP. 931433
HORA RECEPTADO POR:
Miguel Ángel Vela



Presidencia del Consejo de Ministros
Sistema de Trámite Documentario
Hoja de Trámite

Datos Principales

Nro Registro	: 201525395
Fecha/H de Registro	: 10-JUL-2015 01:38:10
Area Origen	: Oficina de Tramite Documentario
Fecha/H Derivo	: 10-JUL-2015 13:38:10
Nro de Referencia	: OFICIO N° 252-2015-GRSM/ARA
Institución	: GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
Remitente	: MARIO ANTONIO RIOS VELA
Tipo Documento	: OFICIO

Asunto

Remite información complementaria al sustento de la propuesta técnica del limite interdepartamental San Martin - Loreto en tratamiento.

	Origen	Destino	Ind	Fecha Derivo / Fecha Aceptado	Número de Documento	Fls	V.B.	Observaciones	C.Recep
1	OTD	DNTDT	03	10-JUL-2015	OFICIO OFICIO N° 252-2015-GRSM/ARA	varios		Dcto. anillado	
2	<i>John Berum</i>		<i>02</i>	<i>10/7/15</i>			<i>[Signature]</i>		
3									
4									
5									
6									
7									
8									

Observaciones:

Dcto. anillado

Referencias:

Indicaciones:

- | | | | |
|-----------------------|-----------------------------|--------------------------|-----------------------|
| 01.ACCION NECESARIA | 02.ESTUDIO E INFORME | 03.CONOCIMIENTO Y FINES | 04.FORMULAR RESPUESTA |
| 05.POR CORRESPONDERLE | 06.TRANSCRIBIR | 07.PROYECTAR DISPOSITIVO | 08.FIRMAR Y/O REVISAR |
| 09.ARCHIVAR | 10.CONOCIMIENTO Y RESPUESTA | 11.PARA COMENTARIOS | |



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Moyobamba, 14 de mayo del 2015

OFICIO N° 252-2015-GRSM/ARA

Señor.

MSc. ALFREDO F. PEZO PAREDES

Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial

Presidencia del Consejo de Ministros

Jr. Carabaya Cdra 01 S/N – Sede PCM – Palacio de Gobierno

Lima -



Asunto : Remite información complementaria al sustento de la propuesta técnica del limite interdepartamental San Martín – Loreto en tratamiento.

Ref. : Oficio N° 259-2015-PCM/DNTDT

Es grato dirigirme a usted y previo saludo cordial comunicarle que en relación al documento de la referencia, se está remitiendo información complementaria que permita a su representada un análisis integral y el diseño de una propuesta de límites San Martín – Loreto mucho más equilibrada y que coadyuve al proceso de ordenamiento territorial que busca como objetivo primordial el bienestar humano con calidad y sostenibilidad.

Cabe indicar que el nivel de gobernanza en esta zona no ha sido contundente por ninguno de los dos departamentos, pues es una zona débilmente desarrollada y poco articulada y lo que pretende evidenciar el Gobierno Regional San Martín, con la documentación adjunta, es que el interés de estos poblados es simplemente ser atendidos tras años de marginación sin políticas claras de desarrollo. Existe una Situación preocupante de pobreza que recoge la Federación Shawi de San Martín y algunas propias comunidades nativas involucradas las cuales han solicitado al Gobierno Regional San Martín la atención en servicios y pertenencia territorial, toda vez que se identifican con la política inclusiva y solidaria de este gobierno debidamente regulada e implementada en coherencia con el ordenamiento territorial y que tiene como una de sus directrices "**Promover la protección recuperación y el desarrollo integral de los pueblos indígenas u originarios, reafirmando su cosmovisión y revalorándolos como patrimonio cultural**".

En tal sentido la delimitación propuesta por el GR San Martín responde a un análisis de dos aspectos principales: A. Respeto de la integración socio cultural y ecosistémico de las comunidades nativas ubicadas en la zona de tratamiento, elementos reflejados en su cosmovisión indígena, que no es otra cosa que vivir en armonía con su medio ambiente, contexto que les identifica con el ecosistema del ACR "**Cordillera Escalera**"¹ y B. Las estrategias y/o tratamientos especiales previstos para su desarrollo en base al potencial de sus territorios comunales, que es coherente con la política de desarrollo territorial de San Martín².

Con la seguridad de trabajar juntos, me despido de usted presentándole las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
A. R. A.

Blgo. Mario Antonio Ríos Vela
A. R. A.
Autoridad Regional Ambiental

¹ Ver mapa

² Ver anexos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático

Lima, 3 de noviembre de 2014



OFICIO MÚLTIPLE N° 194-2014-PCM/DNTDT

Señor
LUIS ENRIQUE LOZANO ESCUDERO
Presidente (e)
Gobierno Regional Loreto
Presente.-

- Asunto :** Propuesta de Delimitación Territorial de los Tramos 1 y 2, correspondiente a la provincia Alto Amazonas, departamento Loreto y las provincias Lamas y San Martín, departamento San Martín.
- Referencia :** Acta de Reunión de Trabajo, entre los Gobiernos Regionales Loreto y San Martín, para tratamiento de límites de los tramos 1 y 2, del 29.08.2014.

Es grato dirigirme a usted, a fin de expresarle mi cordial saludo, y hacer de su conocimiento que, el tratamiento de límites interdepartamentales, es un proceso de responsabilidad y conducción directa de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial, amparado en el Art. 30 del D.S. N° 019-2003-PCM de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y el Art. 4° de la Ley 29533 Ley que Implementa los Mecanismos para la Delimitación Territorial.

Como es de su conocimiento, con fecha 04.08.2014, se alcanza a los Gobiernos Regionales, la estructura del proceso en curso, indicando que la 3 fase, culmina el 31.10.2014, sin embargo debido ajustes de tiempo solicitados por ambos Gobiernos Regionales y a exigencia de la PCM, a la DNTDT, la 3° fase tendrá la siguiente programación.

- La DNTDT, envía la propuesta técnica y cronograma el 03.11.2014, se adjunta al presente.
- Se solicita el pronunciamiento de los Gobiernos Regionales hasta el 14.11.2014,
- Revisión de sugerencias de los Gobiernos Regionales a la propuesta técnica, del 17-21.11.2014; y
- Firma del Acta de acuerdo de límites definitivos, por los Presidentes Regionales, el 28.11.2014, como base para la formulación del proyecto de Ley.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,


MSc. ALI MEJÍA ESPINOZA PAREDES
DIRECTOR NACIONAL
Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial
Presidencia del Consejo de Ministros

4FFP/ANTB
Cód. Reg. 201427380; 201426589;

DAVID
4/11/14



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

Lima, 3 de noviembre de 2014

OFICIO MÚLTIPLE N° 194 -2014-PCM/DNTDT



Señor
JAVIER OCAMPO RUIZ
Presidente
Gobierno Regional San Martín
Presente.-

- Asunto :** Propuesta de Delimitación Territorial de los Tramos 1 y 2, correspondiente a la provincia Alto Amazonas, departamento Loreto y las provincias Lamas y San Martín, departamento San Martín.
- Referencia :** Acta de Reunión de Trabajo, entre los Gobiernos Regionales Loreto y San Martín, para tratamiento de límites de los tramos 1 y 2, del 29.08.2014.

Es grato dirigirme a usted, a fin de expresarle mi cordial saludo, y hacer de su conocimiento que, el tratamiento de límites interdepartamentales, es un proceso de responsabilidad y conducción directa de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial, amparado en el Art. 30 del D.S. N° 019-2003-PCM de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y el Art. 4° de la Ley 29533 Ley que Implementa los Mecanismos para la Delimitación Territorial.

Como es de su conocimiento, con fecha 04.08.2014, se alcanza a los Gobiernos Regionales, la estructura del proceso en curso, indicando que la 3 fase, culmina el 31.10.2014, sin embargo debido ajustes de tiempo solicitados por ambos Gobiernos Regionales y a exigencia de la PCM a la DNTDT, la 3° fase tendrá la siguiente programación.

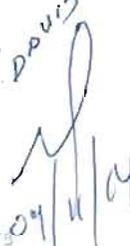
- La DNTDT, envía la propuesta técnica y cronograma el 03.11.2014, se adjunta al presente.
- Se solicita el pronunciamiento de los Gobiernos Regionales hasta el 14.11.2014,
- Revisión de sugerencias de los Gobiernos Regionales a la propuesta técnica, del 17-21.11.2014; y
- Firma del Acta de acuerdo de límites definitivos, por los Presidentes Regionales, el 28.11.2014, como base para la formulación del proyecto de Ley.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



MSc. ALFREDO F. PEZO PAREDES
DIRECTOR NACIONAL
Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial
Presidencia del Consejo de Ministros

DAVID

04/11/14

AFPP/AVT3
Cód. Reg. 201427380; 201428588;



INFORME TÉCNICO N° 067 - 2014-PCM/DNTDT/OATGT



A : ALFREDO PEZO PAREDES
DIRECTOR – DIRECCION NACIONAL DE DEMARCAACION TERRITORIAL

De : MARTÍN CARBAJAL ZEGARRA
Jefe de la Oficina de Asuntos Técnicos, Geográficos y Territoriales, de la DNTDT/PCM

Asunto : Delimitación Territorial de los tramos 1 y 2, correspondiente a la provincia Alto Amazonas, departamento Loreto y las provincias Lamas y San Martín, departamento San Martín

Fecha : Lima, 30 de octubre de 2014

La OATGT ha revisado el INFORME TÉCNICO N° 007-2014-PCM/DNTDT-AVTB, Referido al proceso de Saneamiento y Organización Territorial de la provincia Alto Amazonas, departamento Loreto y las provincias de Lamas y San Martín en el departamento de San Martín; y que corresponden a la definición de límites de los tramos 1 y 2, que se viene desarrollando con la participación directa de la DNTDT, desde el 18 de Mayo del año 2012. Que en resumen, contiene lo siguiente:

CAPITULO I. CARACTERISTICAS GENERALES

- 1.1. **ÁREA CONTROVERSIA:** Tramo 1: 780.80 (sector Norte del ACR Cordillera Escalera)
Tramo 2: 202.97 km² (sector Nuevo Papaplaya)

1.2. **ÁMBITOS INVOLUCRADOS.-**

Cuadro N° 01. Relación de centros poblados, identificados en el área de controversia

DEP	PROVINCIA	DISTRITO	CENTROS POBLADOS	COMUNIDAD NATIVA
LORETO	Alto Amazonas	Balsa Puerto	CN Nuevo Uchiza Santa Rosa	Puerto Porvenir Nuevo Arica Nuevo Progreso San Lorenzo de Armanayacu Nuevo Tocache
		Yurimaguas	CN Nuevo Nauta Las Amazonas	Angaiza Villa Hermoza (Anexo Nueva Alianza) Las Amazonas (Anexo Shapaja) San Roque de Yahuarh





		Teniente César López Rojas	Nuevo Papaplaya	
SAN MARTÍN	Lamas	San Roque de Cumbaza	-.-	
		Caynarachi	CN San Fco de Pampayacu CN Nuevo Pizana CN El Pijuayal CN San Martín CN Charapillo CN Santa Rosa de Alto Chambira Nueva Alianza	Nuevo Uchiza Nuevo Nauta San Francisco Nuevo Pijuayal
	San Martín	Papaplaya	CN Santa Sofía CN Santa Rosa	

Fuente: INEI (Censo de Población y Vivienda 2007), COFOPRI (Directorio de Comunidades Nativas del Perú 2009)

Cuadro N° 02. Relación de Comunidades Nativas Tituladas, sector tramo 1

CN TITULADA	FAM_L ING	ETNIA 1	PO B. M	FA RIO	DPT O	PROVIN CIA	DISTRI TO	RESOL_IN	TIT ULO	RESOL_TI T	AREA
Angaiza Las Amazonas	Cahuapana	Chayahuita	96	52	Yuracya	Loret Alto Amazonas	Balsapuerto	066-96-CTAR-DRA	490-96	0164-96-CTAR-DRA	1724.13
Anexo Shapaja	Cahuapana	Chayahuita	156	31	Yanayacu	Loret Alto Amazonas	Yurimaguas	539-96-CTAR-DRA	476-96	572-96-CTAR-DRA	2106.50
Nuevo Arica	Cahuapana	Chayahuita	88	26	Armanayacu	Loret Alto Amazonas	Balsapuerto	042-88-AG-UAD-XXII-L	006-89	AG-DGRA-AR	1807.50
Nuevo Nauta	Cahuapana	Chayahuita	98	38	Yanayacu	Loret Alto Amazonas	Yurimaguas	314-98-MINAG-DRA	813-98	MINAG-DRA	1260.63
Nuevo Progreso	Cahuapana	Chayahuita	88	35	Paranapura	Loret Alto Amazonas	Balsapuerto	040-88-UAD-XXII-L	005-89	AG-DGRA-AR	1743.13
Nuevo Tocache	Cahuapana	Chayahuita	94	20	Yuracyacu	Loret Alto Amazonas	Balsapuerto	431-94-CTAR-DRA	483-96	0054-96-CTAR-DRA	1300.00
Nuevo Uchiza	Cahuapana	Chayahuita	96	26	Yuracyacu	Loret Alto Amazonas	Yurimaguas	063-96-CTAR-DRA	489-96	163-96-CTAR-DRA	1227.25
Puerto San Francisco	Cahuapana	Chayahuita	88	34	Armanayacu	Loret Alto Amazonas	Balsapuerto	041-88-AG-UAD-XXII-L	001-89	AG-DGRA-AR	2698.20
Anexo Pijuayal	Cahuapana	Chayahuita	187	40	Pampayacu	Loret Alto Amazonas	Yurimaguas	541-96-CTAR-DRA	475-96	574-96-CTAR-DRA	5656.25





CN TITULADA	FAM_L ING	ETNIA 1	PO B. M	FA M	RIO	DPT O	PROVIN CIA	DISTRITO	RESOL_IN	TITULO	RESOL_T	TI T	AREA
San Lorenzo de Armanayacu	Cahuapana	Chayahuita	76	11	Armanayacu	Loreto	Alto Amazonas	Balsapuerto	060-76-OAE-ORAMS-V	001-91	020-91- GRA-SRAPE		562.00
San Roque de Yahuarh Villa Hermosa Anexo	Cahuapana	Chayahuita	94	24	Paranapura	Loreto	Alto Amazonas	Yurimaguas	170-94-CTAR-DRA	471-94	437-94-CTAR-DRA		3023.58
Nuevo Alianza	Cahuapana	Chayahuita	132	26		Loreto	Alto Amazonas	Yurimaguas	540-96-CTAR-DRA	474-96	573-96-CTAR-DRA		2823.75

Fuente: Directorio de Comunidades Nativas en el Perú, COFOPRI, 2009

1.3. RECURSOS EXISTENTES.-

a. RECURSOS SUELO.-

El área de controversia, presenta una aptitud para la producción forestal de calidad agrológica media, asociado con tierras de protección con limitaciones de suelo y erosión, describe:

- Recursos maderables: Cedro, Caoba, Moena, Catahua, Lupuna, Cumala, Machinga, otros.

Fuente, Mapa de Capacidad de uso mayor de tierras, INRENA 1982

b. ÁREAS DE CONSERVACIÓN NATURAL.-

- Área de Conservación Regional Cordillera Escalera (sector Tramo 1), aprobado con Decreto Supremo N° 045/2005-AG, del 25/12/2005, con una superficie de 149,870 has., localizado en las provincias de San Martín y Lamas, departamento San Martín.
- Establecimiento de Bosque Local y Plan General de Manejo Forestal Nuevo Papaplaya (sector tramo 2), aprobado con Resolución Sub Directoral N° 098-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SD-AA, del 11/09/2012, por la Sub Dirección Alto Amazonas, del Gobierno Regional Loreto con un área de 497.534 has., localizado en la provincia Alto Amazonas, departamento Loreto.

c. ORGANIZACIONES SOCIALES.-

- Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios Nuevo Papaplaya SRL, viene gestionando ante la Dirección Agraria Alto Amazonas la Concesión de Uso Agropecuario de 13,021.963 Has.

d. COBERTURA DE SERVICIOS E INVERSIONES.-

- **Tramo 1:** existe un total de 11 centros poblados involucrados de los cuales se evidencia apoyo coyuntural de programas sociales, por ambos Gobiernos Regionales.
- **Tramo 2:** el centro poblado Nuevo Papaplaya, se registra y evidencia pertenencia al distrito Teniente César López, provincia Alto Amazonas, departamento Loreto



CENTRO POBLADO

REGISTRO DE ATENCIONES

OBSERVACIONES



Nuevo
Papaplaya

- Creación de caserío Nuevo Papaplaya abr-1995
- PVL (nov-1996)
- Registro de estado civil (jun-1995)
- P.S. II Nuevo Papaplaya
- CANON PETROLERO (2006)
- Agente municipal (2008)
- Teniente Gobernador (2008)
- Construcción y equipamiento de casetas convencionales para sistema de Tv y emisora de radio
- Institución Educativa N° 62480 Nuevo Papaplaya. 2002
- Resol. Sub Prefectural N° 041-95-SAA creación del caserío Nuevo Papaplaya.
- Resol Directoral N° 160-2005-GRL-DRSL/30.13.02, P.S. II Nuevo Papaplaya.
- Resol Alcaldía N° 196-2008-MDTCLR-SHY, nombran agente municipal, Nuevo Papaplaya.
- Ficha de PIP 135302, del 27.10.2009 (sistema eléctrico)
- Ficha PIP 184445, de 28.07.2011 (agua domiciliaria)

Fuente: Municipalidad distrital César López Rojas, del 17.02.2014

CAPÍTULO II.

OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL.-

Lograr la Redelimitación Territorial de la provincia Alto Amazonas, departamento Loreto, de acuerdo al Marco Legal vigente en materia de demarcación y Organización Territorial.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- a. Implementar la aplicación del artículo 30°, del D.S. N° 019-2003-PCM de la Ley N° 27795, Ley de demarcación y Organización Territorial y el Art. 4° de la Ley 29533 Ley que Implementa los Mecanismos para la Delimitación Territorial.
- b. Desarrollar las fases para el tratamiento de los límites Interdepartamentales Loreto y San Martín, correspondiente a los tramos 1 y 2, correspondiente a la provincia Alto Amazonas, departamento Loreto y las provincias Lamas y San Martín, departamento San Martín.

CAPITULO III. ANTECEDENTES

3.1. MARCO TÉCNICO LEGAL.-

1. **Constitución Política del Perú, de fecha 11.01.1994**
Artículo 102°, Atribuciones del Congreso, Inciso 7).- Señala Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
2. **Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, de fecha 20.07.2002,** regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada.

Artículo 6°.- Señala que uno de los objetivos es lograr la unidad y eficiencia del Estado, mediante: *La Distribución ordenada de las competencias públicas y adecuada relación entre distintos niveles de gobierno, cobertura y abastecimiento de servicios sociales básicos en todo el país.*





3. **Ley de Demarcación y Organización Territorial, Ley N° 27795, de fecha 25.07.2002**, establece las definiciones básicas, criterios técnicos y procedimientos para el tratamiento de la demarcación territorial; así como lograr el saneamiento de límites y la organización racional del territorio.

Artículo 4º, núm. 4.1.- *Toda iniciativa sobre acciones de demarcación territorial deberá sustentarse en principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración, y criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socio-económico y cultural mínimos que justifique la propuesta correspondiente. Las denominaciones vinculantes con la demarcación territorial deberán sustentarse en referencias geográficas, históricas y culturales que contribuyan a consolidar la integración del territorio y la nacionalidad.*

Artículo 4º, numeral 4.5.- *El ámbito geográfico de nivel provincial será la unidad de referencia para el análisis y tratamiento de las acciones de demarcación territorial, y el saneamiento de límites de los distritos y provincias a nivel nacional.*

Artículo 4º, numeral 4.6.- *Los Gobiernos Regionales determinan el tratamiento y prioridad de las acciones de demarcación territorial necesarias para lograr la organización definitiva de las circunscripciones de su jurisdicción.*

Artículo 4º, numeral 4.7.- *Los petitorios y/o iniciativas de acciones de demarcación territorial se evaluarán dentro del proceso técnico respectivo, en base a los estudios a que se refiere el punto 4.4, y sólo de ser viables se procederá con la apertura y trámite del expediente.*

4. **Reglamento de la Ley N° 27795, Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, de fecha 24.02.2003**, desarrolla los principios, definiciones, procedimientos, requisitos técnicos geográficos en materia de demarcación territorial; así como los lineamientos del proceso de saneamiento de límites y organización territorial.

Artículo 30º.- De la delimitación en circunscripciones colindantes entre regiones, *la demarcación de límites territoriales de nivel regional se resolverá de acuerdo al siguiente procedimiento:*

- a) La DNTDT, evalúa la existencia de imprecisión de límites de distritos y provincias colindantes entre regiones, teniendo como base las leyes de creación y los estudios de diagnóstico y zonificación correspondientes. En caso de imprecisión de límites territoriales, la DNTDT solicitará a los Órganos Técnicos de Demarcación Territorial de los gobiernos regionales involucrados, el Informe Técnico respectivo.
- b) Los respectivos Órganos Técnicos de Demarcación Territorial remitirán a la DNTDT, en el plazo de veinticinco (25) días hábiles de requeridos, sus informes técnicos, debidamente suscritos, conteniendo sus propuestas de delimitación. A dicho informe se deberá adjuntar las leyes de creaciones respectivas, cartografía, memoria descriptiva de límites, estadísticas y/o estudios que sustenten sus propuestas.
- c) La DNTDT revisará las propuestas remitidas por los Gobiernos Regionales para verificar que tengan la documentación mínima sustentatoria, se ajusten al marco técnico y normativo vigente y a lo dispuesto por la DNTDT. De ser necesario, la DNTDT, realizará la verificación de límites in situ y/o solicitará opinión especializada sobre base cartográfica y toponimia.

En caso de existir diferencias sobre límites territoriales en un determinado sector, La DNTDT convocará a los representantes regionales involucrados, a fin de lograr dentro del marco técnico y normativo un Acuerdo de Límites para el sector en conflicto. De lograrse un Acuerdo de Límites, se levantará el Acta respectiva





debidamente suscrita por los representantes de los Gobiernos Regionales, la misma que constituye documento público; en caso contrario, la DNTDT levantará el Acta respectiva dejando constancia de este hecho y procederá a determinar la propuesta técnica de límites definitiva. El plazo para la suscripción del Acta no deberá ser mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la solicitud referida en el numeral 1) del presente artículo.

- e) La DNTDT remitirá la propuesta técnica definitiva a los Órganos Técnicos de Demarcación Territorial de los gobiernos regionales involucrados, para su incorporación al expediente correspondiente, a fin de continuar con el trámite establecido en el Título IX - Del Procedimiento de Saneamiento y Organización Territorial. La propuesta técnica final incluirá la cartografía, los informes técnicos respectivos y las Actas de Límites, de ser el caso.
5. **Ley N° 29533, Ley que implementa mecanismos para la delimitación territorial**, de fecha 21.05.2010, tiene el objeto de implementar, como mecanismos para la delimitación territorial, el arbitraje territorial y los acuerdos de límites entre los gobiernos regionales y entre los gobiernos locales, provinciales o distritales, a fin de coadyuvar al saneamiento de límites del territorio nacional regulado en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial; y de esa manera garantizar el ejercicio del gobierno y la administración; promover la integración y el desarrollo local, regional y nacional; así como contribuir a un clima de paz social.

Artículo 2º, el ámbito de aplicación de la presente Ley es de tratamiento de los casos demarcatorios a nivel distrital, provincial y departamental, cuyas autoridades locales o regionales no alcanzaron acuerdo en el proceso de saneamiento de límites; y para contar con el respaldo del Consejo Regional en los casos que se logren acuerdos de límites.

Artículo 4º.- Propuesta de límites territoriales colindantes entre departamentos, tratándose del saneamiento de límites territoriales de circunscripciones colindantes entre departamentos, el acta de acuerdo de límites es suscrita por los presidentes de los gobiernos regionales y amparada por el acuerdo de consejo regional de cada uno de los respectivos gobiernos regionales involucrados. El acta de acuerdo de límites forma parte del expediente único de saneamiento y organización territorial a fin de que éste sea remitido a la presidencia del consejo de ministros para su correspondiente trámite, de conformidad con el numeral 7) del artículo 102º de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su Reglamento.

3.2. **DISPOSITIVOS LEGALES DE CREACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA.-**

Existe un total de 11 dispositivos legales de creación político-administrativa, de los cuales 10 no describen límites cartografiados, y la Ley N° 29962, Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia Alto Amazonas, departamento Loreto, describe límites cartografiados, en sus cuatro puntos cardinales, dejando dos tramos abiertos sin acuerdo de límites con el departamento San Martín, se describe lo siguiente:

- Ley N° 29962, Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia Alto Amazonas, en el departamento Loreto.

La segunda disposición complementaria final, señala que quedan dos tramos abiertos sin acuerdo de límites con el departamento San Martín.





En la tercera disposición complementaria final, señala que la DNTDT-PCM en su condición de Órgano Rector del Sistema Nacional de Demarcación Territorial priorizará el saneamiento de límites de los tramos carentes de acuerdo, entre los departamentos Loreto y San Martín, previa aplicación de los mecanismos técnico-legales, de acuerdo a Ley.

CUADRO N° 03. LEYES DE CREACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE LOS ÁMBITOS INVOLUCRADOS

DEPARTAMENTO PROVINCIA DISTRITOS	DISP. LEGAL	FECHA DE CREACIÓN	SITUACIÓN DE LÍMITES			OBSERVACIONES
			DEF INE	PAR C.	NO DEF.	
1 Dep. Loreto	D.L. S/N	07.01.18 67			❖	
	Ley S/N	11.09.18 68			❖	
	Ley 9815	02.07.19 43			❖	Ratifica el D.L antedicho
2 Prov. Alto Amazonas	D.L. S/N	07.02.18 66			❖	
	Ley S/N	11.09.18 68			❖	Ratifica el D.L antedicho
	Ley 29962	14.12.20 12	❖			Deja 2 tramos abiertos sin acuerdo
3 Dist. Balsa Puerto	Ley S/N	02.01.18 57			❖	
4 Dist. Yurimaguas	D.L. S/N	07.02.18 66			❖	
	Ley S/N	11.09.18 68			❖	
5 Dist. Teniente César López Rojas	Ley 15136	08.09.19 64			❖	
6 Dep. San Martín	Ley 201	04.09.19 06			❖	
7 Prov. Lamas	Ley 7848	16.10.19 33			❖	
8 Dist. San Roque de Cumbaza	Ley 12569	29.12.19 64			❖	
9 Dist. Caynarachi	Ley S/N	25.11.18 76			❖	
10 Prov. San Martín	Ley S/N	25.11.18 76			❖	
11 Dist. Papaplaya	Ley 8268	08.05.19 36			❖	
TOTAL			1	-	10	

Fuente: Leyes de Creación político-administrativa, Justino Tarazona S. Dispositivos Legales de Creación Política de 1821-1967, "Demarcación Política del Perú". Lima 1968. Portal del Congreso de la República del Perú, (web: www.congreso.gob.pe). Elaborado por PCM/DNTDT-2014.



33. ANTECEDENTES DOCUMENTARIO.-



- Resolución Sub Directoral N° 098-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SD-AA, del 11.09.2012, la Sub Dirección Alto Amazonas, del Gobierno Regional Loreto, aprueba el establecimiento de Bosque Local y Plan General de Manejo Forestal, al sector Nuevo Papaplaya, con un área de 497.534 Has., perteneciente al distrito Teniente César López Rojas, provincia Lato Amazonas, departamento Loreto.
- Con Oficio N° 432-2012-PCM/DNTDT, de fecha 17.09.2012, se remite propuesta cartográfica de Saneamiento de límites de provincia Alto Amazonas, correspondiente a los tramos 1 y 2 (tramo colindante entre los departamentos Loreto y San Martín). Para su revisión de la redacción técnica-cartográfica, se adjunta propuesta de límites consensuados, archivos shapes y memoria descriptiva.
- Con Oficio N° 587-2012-PCM/DNTDT, de fecha 28.11.2012, se convoca al Instituto Geográfico Nacional a una revisión conjunta de los Tramos N° 01 y N° 02. Celebrada la reunión, el IGN solicita se precise los puntos cartográficos, para la elaboración de la memoria descriptiva correspondiente.
- Oficio N° 002-2013/CR-LAIV, de fecha 09.01.2013, el señor Congresista de la República Leonardo Inga Vásquez, solicita informe sobre estado y priorización de acciones para delimitación total de la provincia Alto Amazonas.
- Con oficio N° 318-2013-GRL-GSRAA/18, de fecha 08.04.2013, el Blgo. Werther F. Fernández Rengifo, Gerente Sub Regional de Alto Amazonas - Yurimaguas, solicita informe sobre estado situacional de la propuesta de Ley complementaria de demarcación y organización territorial de la provincia Alto Amazonas, departamento Loreto, sobre los tramos 1 y 2.
- Con oficio N° 281-2013-PCM/DNTDT, de fecha 26.04.2013, se reitera revisión de redacción de la propuesta cartográfica de límites políticos administrativos entre los departamentos Loreto y San Martín. Tramo 1 y 2.
- Con oficio N° 527-2013-IGN/DGG/DDT, fecha de recepción 23.05.2013, el IGN remite revisión de la redacción de la propuesta cartográfica de límites político-administrativo entre los departamentos Loreto – San Martín, tramos 1 y 2.
- Con oficio múltiple N° 71-2013-PCM/DNTDT, de fecha 04.06.2013, se remitió a los Gobiernos Regionales Loreto y San Martín, la propuesta cartográfica (revisado por el IGN), para su conocimiento y fines.
- Con Carta S/N, del 20.09.2013, el Alcalde de la Municipalidad distrital Teniente César López Rojas, solicita dejar sin efecto el contenido del Acta de Reunión del 27 y 28 de Agosto de 2013, manifestando que la población de Nuevo Papaplaya ancestral pertenecen, territorialmente a la Región Loreto, y tienen plena voluntad de seguir perteneciendo a esta Región (adj. 68 folios).
- Oficio N° 914-2013-GRL-P, del 27.11.2013, donde el Gobierno Regional Loreto manifiesta ante la no predisposición del GORE San Martín, sobre el Saneamiento de límites de los tramos 1 y 2, solicitan que la PCM/DNTDT, haga uso de su facultad según lo dispuesto en el artículo 30°, literal d) del reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.
- Memorando N° 012-2014-PCM/ONDS, del 09.01.2014, ha tomado conocimiento y traslada el pronunciamiento de la Federación Regional Indígena Shawi (FERISHAM) y líderes indígena de San Martín, que exigen se respeten los acuerdos del 18.05.2012 (tramo 2) y ponen en consideración su pedido de pertenencia al departamento San Martín (tramo 1)





- Carta S/N, del 04.03.2014, el sr. Leonardo Agustín Inga Vásquez, Congresista de la República del Perú, remite informe que acredita la atención al caserío Nuevo Papaplaya, desde el año 1995.
- Oficio N° 052-2014-LAIV/CR, del 17.03.2014, el sr. Leonardo Agustín Inga Vásquez, Congresista de la República del Perú, remite documentación y elementos a considerar en el impulso del proceso de demarcación territorial de la provincia Alto Amazonas en el departamento Loreto (adj. 97 folios).
- Carta S/N, del 22.04.2014, del presidente del Frente de Defensa y los intereses del centro poblado Tarapoto – Yurimaguas, solicita respetar a la población que se encuentra afectada.
- Oficio N° 140-2014-LIV/CR, del 22.05.2014, el sr. Leonardo Agustín Inga Vásquez, Congresista de la República del Perú, solicita priorizar proceso de demarcación territorial de la provincia Alto Amazonas en el departamento Loreto.
- Oficio N° 2410-2014-GRL-GRPPAT/GRPAT, DEL 15.07.2014, la Sub Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, solicita informe sobre el estado situacional del proceso de saneamiento de los límites de los tramos 1 y 2, correspondiente a la provincia Alto Amazonas, departamento Loreto y las provincias de Lamas y San Martín, departamento San Martín.
- Oficio N° 543-2014-GRL-GSRAA/A, del 14.07.2014, la Gerencia Subregional de Alto Amazonas, solicita la culminación de este proceso en atención a las quejas y reclamos del FREDESAA, junta plataforma de lucha.
- Oficio N° 2410-2014-GRL-GRPPAT/SGRPAT, del 14.07.2014, la Sub Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, solicita informe sobre el estado situacional del proceso de Saneamiento de Límites de los tramos 1 y 2, correspondiente a la provincia Alto Amazonas, a fin de culminar de este proceso.
- Oficio N° 2735-2014-GRL-GRPPAT/OAT, del 03.09.2014, el GORE Loreto remite propuesta técnica San Martín y Loreto, según lo acordado en Acta de trabajo del 29.08.2014, donde solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 30°, literal d) del Reglamento de la Ley N° 27795 (adj. 14 folios)
- Oficio N° 731-2014-GRSM-ARA, del 15.09.2014, el GORE San Martín remite propuesta técnica de límites Interdepartamentales San Martín y Loreto, correspondiente a los tramos 1 y 2 (adj. 70 folios)

3.4. CRONOLOGIA DE ACCIONES REALIZADAS POR LA DNTDT.-

- Con **Acta de Trabajo de Acuerdo de límites, de fecha 18.05.2012, entre los GORES LOR_SAM**, del proceso de saneamiento de límites de los tramos 1 y 2, correspondiente a la provincia Alto Amazonas (Loreto) y las provincias Lamas y San Martín (San Martín). Se expresan Acuerdo de los tramos 1 y 2, y se deja pendiente un segmento del tramo 1, el cual deberá ser tratado en el marco del Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.
- Con **Acta de Reunión de Trabajo, de fecha 30.05.2012, para el tratamiento de Límites Interdepartamentales, entre los GORES LOR-SAM**. Con Acuerdo, que el segmento del tramo 1, lo determine técnica y legalmente la PCM/DNTDT, salvaguardando la integridad del área de Conservación Regional Cordillera Escalera, con el compromiso de respaldar la posición que asuma la PCM/DNTDT, y socializar los alcances de la definición.





- Con **Acta de Reunión de Trabajo, de fecha 16.10.2012, con representantes del GORE Loreto**, MD Teniente Cesar López y FREDESAA (Frente de Defensa y Desarrollo de la provincia Alto Amazonas). Acuerdan que el proyecto de Ley N° 1093, provincia Alto Amazonas, se promulgue en el breve plazo; la demarcación de los tramos 1 y 2 se respeten los acuerdos suscritos por los GORES **LOR-SAM**, según Acta de Acuerdo del 27 y 28 de Agosto del 2012.
- Con **Acta de reunión entre las Comunidades Quechuas, Nativa, Shawis y Equipo Técnico del Gobierno Regional San Martín, del 01.08.2013**, donde las Comunidades Nativas de Santa Sofía, Santa Rosa, confirman el límite interdepartamental el sector Playa Sapa (1-1.5 km, desde la qda. Matador).
- Con **Acta de Reunión de Trabajo, de fecha 05.12.2013, entre los GORES LOR-SAM**, para el tratamiento de los tramos 1 y 2, donde se expresa lo siguiente: El GORE Loreto mantiene su posición de pertenencia del caserío Nuevo Papaplaya, además se suma el apoyo de FREDESAA; el GORE San Martín, mantiene su posición de respeto al Acuerdo de 18.05.2012, que da por cerrado el tramo 2. La DNTDT, deja constancia de la no concordancia entre los dos GORES, por lo tanto en aplicación del artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 27795, comunicará a la brevedad las actividades que se ejecutarán en los sectores involucrados.
- Con **Acta de Reunión de Trabajo, del 29.08.2014, entre los GORES LOR-SAM**, para el tratamiento de los tramos 1 y 2, donde se expresa lo siguiente: 1) ambos GORES presentarán sus respectivas propuestas de manera formal, el 01.09.2014 el GORE Loreto y 05.09.2014 el GORE San Martín, 2) Los GORES acuerdan que la PCM/DNTDT Órgano Rector de la Demarcación Territorial, defina el límite Interdepartamental pendiente de definir.

3.5. ESTADO SITUACIONAL DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL.-

- La provincia Alto Amazonas fue creada por Decreto Ley S/N, de fecha 07.02.1866, ratificada por Ley S/N, de fecha 11.09.1868 y Ley N° 29962, Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia Alto Amazonas, de fecha 14.12.2012, siendo esta última Ley de saneamiento de límites a nivel de provincia y distritos, quedando dos tramos abiertos sin acuerdo de límites, señalando en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final, el compromiso de la DNTDT-PCM en su condición de Órgano Rector del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, priorizar el saneamiento de límites de los tramos carentes de acuerdo, entre los departamentos Loreto y San Martín, previa aplicación de los mecanismos técnico-legales, de acuerdo a Ley.
- En referencia a los compromisos, se ha trabajado coordinadamente con las Gobiernos Regionales Loreto y San Martín, a fin de lograr un consenso y culminar el proceso de saneamiento de límites de la provincia Alto Amazonas, llegando a los siguientes acuerdos:
 - ❖ Según Acta de Trabajo de Acuerdo de límites, entre los departamentos **Loreto-San Martín**, para el proceso de saneamiento de límites entre la provincia Alto Amazonas (Loreto) y las provincias Lamas y San Martín (San Martín), de fecha 18.05.2012. Determinan los tramos 1 y 2, dejando pendiente un sector del tramo 1, el cual será tratado en el marco del Artículo 30° del D.S. N° 019-2003-PCM.

Acta de Reunión de Trabajo, para el tratamiento de Límites Interdepartamentales **Loreto-San Martín**, de fecha 30.05.2012, concluye que el sector del tramo 1, lo determinará técnica y legalmente la PCM/DNTDT, salvaguardando la integridad del área de Conservación Regional Cordillera Escalera. Comprometiéndose ambos equipos técnicos a respaldar la posición que asuma la PCM/DNTDT.





- ❖ **Acta de reunión entre las Comunidades Quechuas, Nativa, Shawis y Equipo Técnico del Gobierno Regional San Martín, del 01.08.2013**, donde las Comunidades Nativas de Santa Sofía, Santa Rosa, confirman el límite interdepartamental el sector Playa Sapa (1-1.5 km, desde la qda. Matador).
- Sobre la base de los acuerdos de los gobiernos Regionales Loreto y San Martín, La PCM/DNTDT, inicia la coordinación con el IGN, a fin de solicitar la revisión de la redacción técnica cartográfica de la propuesta de saneamiento de límites entre la provincia Alto Amazonas, departamento Loreto y las provincias Lamas y San Martín, departamento San Martín, según oficio N° 432-2012-PCM/DNTDT, de fecha 17.09.2012 y Oficio N° 281-2013-PCM/DNTDT, de fecha 26.04.2013.
- Se alcanza a los Gobiernos Regionales San Martín y Loreto, el informe de revisión del IGN (oficio N° 527-2013-IGN/DGG/DDT, del 23.05.2013), correspondiente a la memoria descriptiva y Cartilla de límites de los tramos 1 y 2, para su conocimiento y fines (oficio Múltiple N° 71-2013-PCM/DNTDT, del 04.06.2013) de formalizar la propuesta técnica, sin respuesta por ambos Gobiernos Regionales.
- Con fecha del 28-31.01.2014, se realizó trabajo de campo, a los centros poblados: Nuevo Papaplaya, Santa Sofía y Santa Rosa, entre los distritos Teniente Cesar López (provincia Alto Amazonas, departamento Loreto) y Papaplaya (provincia San Martín, departamento San Martín). Según informe de Comisión de servicios N° 001-2014-PCM/DNTDT-avtb, con la finalidad de Supervisar y evaluar el estado situacional de los centros poblados Nuevo Papaplaya, Santa Sofía y Santa Rosa, con la finalidad de informar a la DNTDT, respecto a la situación de límites, en el marco de la Ley de Demarcación y Organización Territorial y su reglamento, determinando lo siguiente:

Conclusiones:

- ❖ Las Comunidades Nativas de Santa Sofía y Santa Rosa, solicitan que se respete el Acta del 2010, señalando como lindero Playa Sapa, situación que difiere a la del Gobierno Regional San Martín, de mantener el límite en la quebrada Yuracyacu, solicitando la intermediación de ambas propuestas.
- ❖ Se realizará la coordinación con los Gobiernos Regionales, a fin solicitar alcanzar los puntos de coordenadas de Playa Sapa (1-1.5 km, desde la qda. Matador), donde la Comunidades nativas afirman que el Gore San Martín levanto puntos de coordenadas y/o la DNTDT establezca la propuesta demarcatoria.

Recomendaciones:

- ❖ Con la información proporcionada de campo, se procede a elaborar la propuesta técnica de límites territoriales de los tramos 1 y 2, correspondiente a la provincia Alto Amazonas, departamento Loreto.
- ❖ Luego se remitirá la propuesta técnica de límites a los GORES LOR-SM, para su conocimiento y fines.
- ❖ Luego se convoca a los GORES LOR-SAM (equipos técnicos), para la firma de Acta de Acuerdo de límites, caso contrario se levanta el Acta respectiva, dejando constancia de este hecho.
- ❖ La DNTDT procederá a determinar la propuesta técnica de límites definitiva (art 30°, del Reglamento de la Ley N° 27795).





CAPITULO IV. ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA

4.1. SUSTENTO TÉCNICO DEL TRAZO PROPUESTO POR EL GOBIERNO REGIONAL LORETO.-

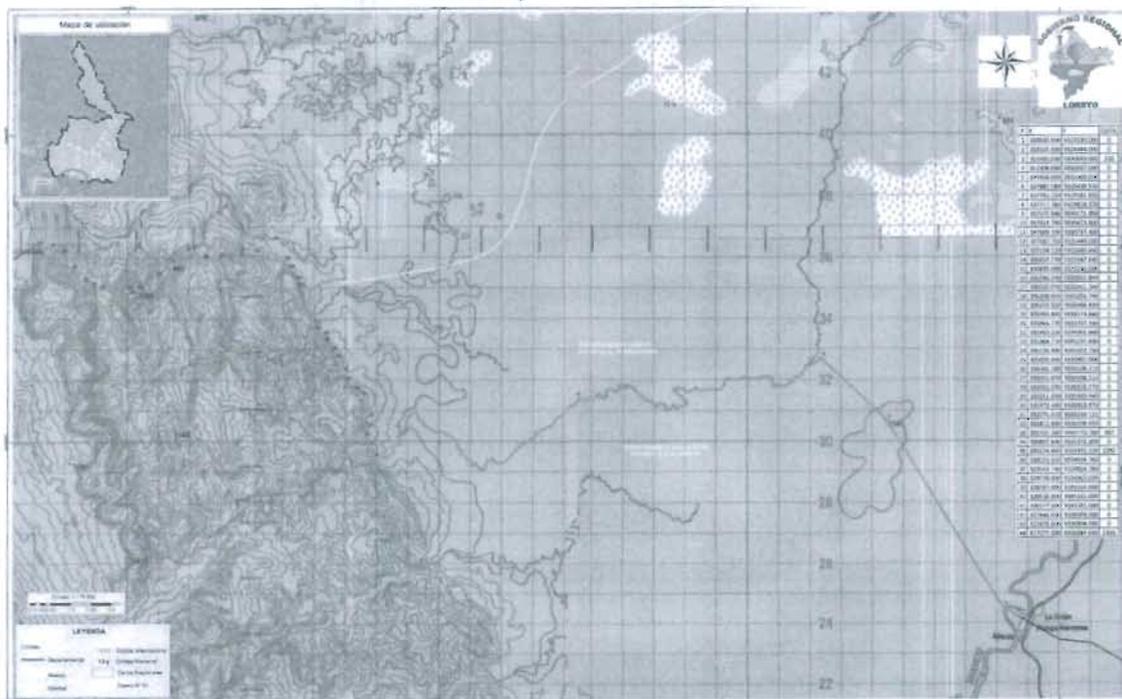
Tramo N° 1.- Sustenta su propuesta, sobre la base de las Comunidades Nativas actualmente inscritas y atendidas por Loreto, además respalda acuerdo suscritos en el Acta de Reunión del 30.05.2012, respaldando la determinación por la PCM/DNTDT, considera lo siguientes:

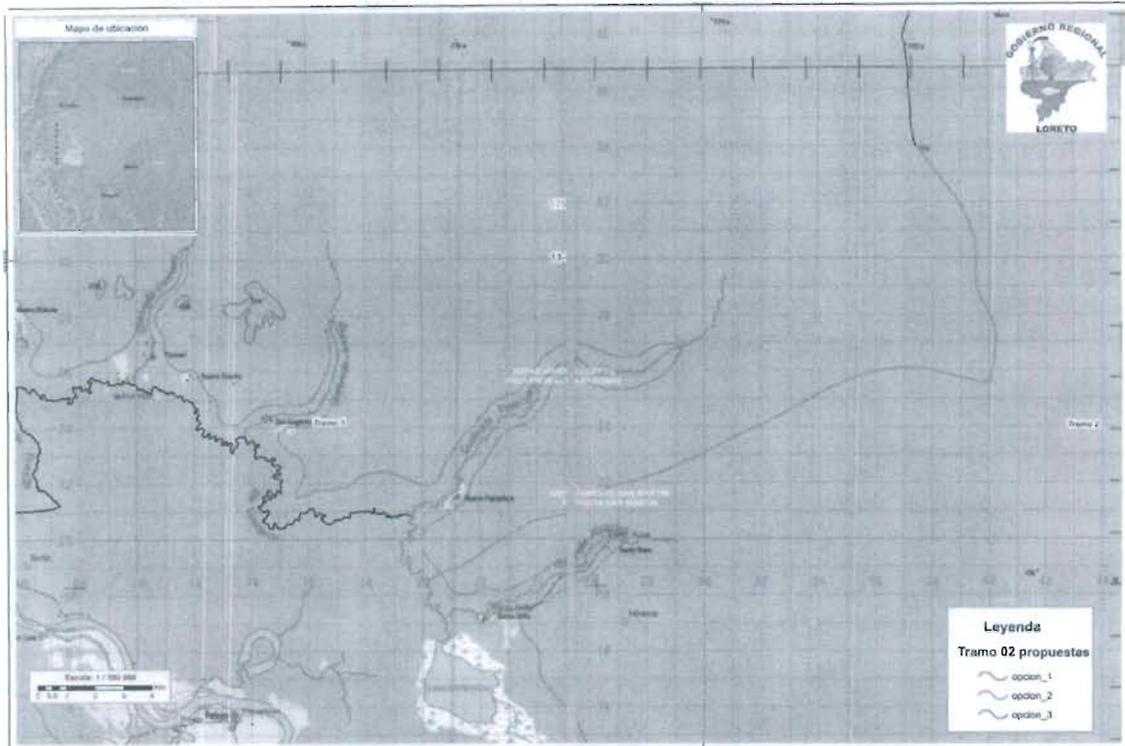
- Se respete la pertenencia de los centros poblados Nuevo Uchiza, Santa Rosa, Nuevo Nauta y Las Amazonas, por cobertura de atención y relaciones históricas ancestrales a Loreto, así mismo estas comunidades se encuentran inscritas registralmente e Loreto.
- En cuanto al Área de Conservación Regional Cordillera Escalera, reconocida por San Martín, está se respeta su pertenencia a favor de San Martín.

Tramo N° 2.- Se sustenta su trazo sobre la base de los actuados en las actas de acuerdo y posición de FREDESAA, además toma como referencia el acta de reunión de las Comunidades Nativas Shawis y Gobierno Regional San Martín, donde aceptan como límite interdepartamental el sector Playa Sapa, localizado entre 1-1.5 km, desde la quebrada Matador, considera lo siguientes:

- Pertenencia del centro poblado Nuevo Papaplaya, por raíces históricas y cobertura de atenciones ligadas a Loreto.
- Reconoce como límite al sector Playa Sapa, como límite interdepartamental.

GRÁFICO N° 01: TRAMO 1, PROPUESTO POR GORE LORETO

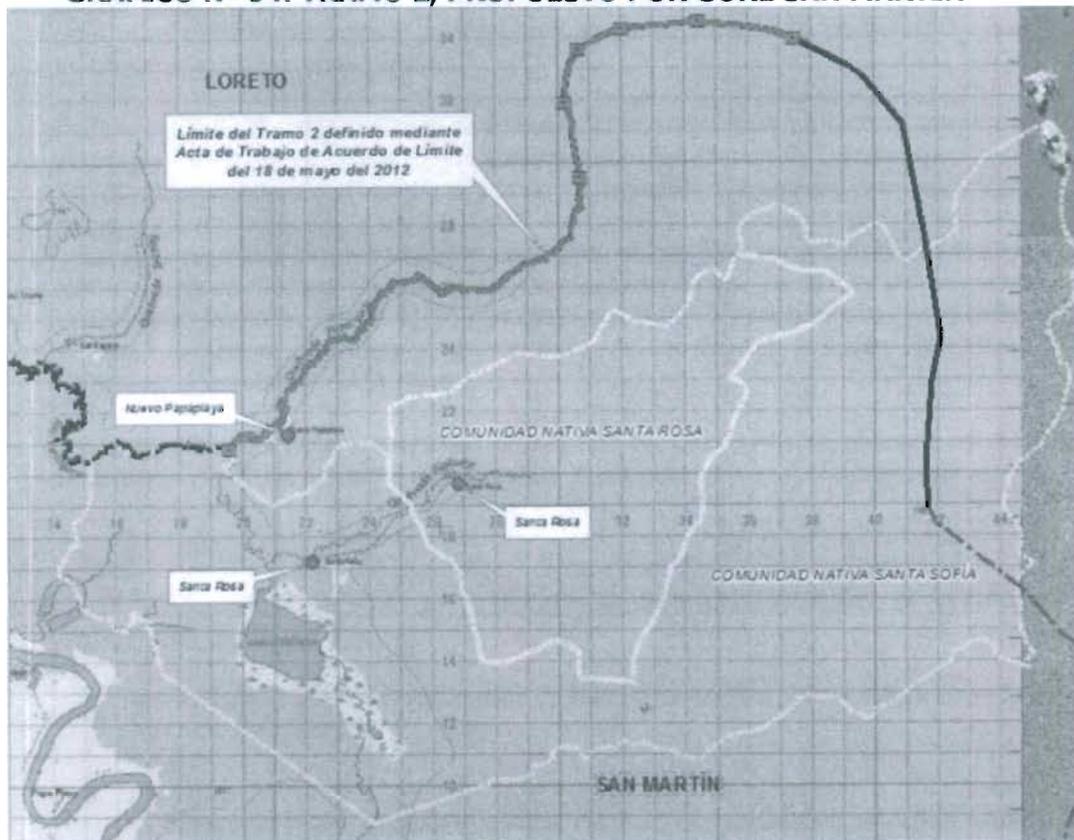


**GRÁFICO N° 02: TRAMO 2, PROPUESTO POR GORE LORETO****4.2. SUSTENTO TÉCNICO DEL TRAZO PROPUESTO POR EL GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN.-**

Tramo N° 1.- Se sustenta sobre consideraciones técnicas basado en los principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración (artículo 4° criterios técnicos para la demarcación territorial, Ley N° 27795, Ley de demarcación y organización territorial), considera lo siguiente:

- Indicando que este sector constituye un espacio de integración económica, cultural, histórica y social, que garantiza el desarrollo de la población y del territorio.
- Está integrada por comunidades nativas Shawis, asimismo tienen una dependencia ecológica a través del área de conservación regional cordillera Escalera, con fines de protección de las poblaciones de los distritos Pinto Recodo, San Roque de Cumbaza y Caynarachi.
- El centro poblado Alianza (distrito Caynarachi), constituye el eje de integración de servicios de salud a las poblaciones asentadas en este sector, los centros poblados Charapillo, Naranjal, Jorge Chávez, las Palmas, Nuevo Progreso, Condoryacu, etc.
- En relación a la toponimia local de Angaiza, Tocache y Uchiza, empleados en la denominación de las comunidades nativas de Angaiza, Nuevo Tocache y Nuevo Uchiza, indica procedencia y origen de la región San Martín.



**GRÁFICO N° 04: TRAMO 2, PROPUESTO POR GORE SAN MARTIN**

Fuente: Trazo propuesto por GORE San Martín.

4.3. **FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE SANEAMIENTO DE LÍMITES DE LOS TRAMOS 1 Y 2, CORRESPONDIENTE A LA PROVINCIA ALTO AMAZONAS, DEPARTAMENTO LORETO Y LAS PROVINCIAS LAMAS Y SAN MARTÍN, DEPARTAMENTO SAN MARTÍN.**

La presente ha sido elaborada, sobre la base de los acuerdos y competencias previstas en el Art. 30 del D.S. N° 019-2003-PCM de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y el Art. 4° de la Ley 29533 Ley que Implementa los Mecanismos para la Delimitación Territorial, en cuanto al procedimiento a seguirse en los casos de delimitación en circunscripciones colindantes entre regiones, señalando explícitamente que la DNTDT elabora la propuesta técnica de límites definitivos, si no lograra consenso por los Gobiernos Regionales involucrados.

a. **Justificación sobre la base de los criterios técnicos.-**

Los sectores en controversia se encuentran entre las cuencas Paranapura e intercuenca medio bajo Huallaga, con características topográficas semiplana, la misma que ha considerado la divisoria de aguas, la línea media del cauce de los ríos, sumándose a ello los actuados e impacto social, como la consideración del Área de Conservación Cordillera la Escalera y centros poblados involucrados.

En cuanto a la revisión de la fuente documentaria primaria y secundaria, se ha tomado en cuenta las leyes de creación político-administrativa, expedientes de las Leyes de creación Política, cartografía histórica del IGN, directorio de centros poblados INEI, e informes sectoriales, otros vinculantes al tema demarcatorio.





En cuanto a la accesibilidad y articulación; las poblaciones asentadas, orientan su pertenencia en función a la accesibilidad (vial y fluvial), y se arraigan social y culturalmente a ambas jurisdicciones.

b. Del trabajo de campo realizado al área de controversia tramo 2.-

De los resultados del trabajo de campo del 28-31.01.2014, realizado en el tramo 2, que involucra a los centros poblados Nuevo Papaplaya (distrito Teniente Cesar López, provincia Alto Amazonas, departamento Loreto); Santa Sofía y Santa Rosa (distrito Papaplaya, provincia San Martín, departamento San Martín), se concluye lo siguiente:

- ❖ Las Comunidades Nativas de Santa Sofía y Santa Rosa, solicitan que se respete el Acta del 2010 y 2013, señalando como lindero Playa Sapa, situación que difiere a la del Gobierno Regional San Martín, y de mantener el límite en la quebrada Yuracyacu, solicitando la intermediación de ambas propuestas.
- ❖ Se realizará la coordinación con los Gobiernos Regionales, a fin solicitar alcanzar los puntos de coordenadas de Playa Sapa (1-1.5 km, desde la qda. Matador), donde la Comunidades nativas afirman que el Gore San Martín levanto puntos de coordenadas y/o la DNTDT establezca la propuesta demarcatoria.

c. Memoria y cartilla de límites.-

Descripción de límites de los tramos 1 y 2, correspondiente al límite sur de la provincia alto amazonas y los distritos Balsa Puerto, Yurimaguas y Teniente César López Rojas.

LÍMITES DE LA PROVINCIA ALTO AMAZONAS

Sus límites son los siguientes para los tramos 01 y 02

POR EL SUR:

Tramo N° 01

Limita con la provincia Lamas, departamento San Martín

El Límite se inicia en un punto de coordenada UTM 358 592 m E y 9 324 230 m N, continúa en dirección Noroeste, en línea recta hasta la ribera de la margen izquierda del río Shanusi en un punto de coordenada UTM 358 220 m E y 9 324 439 m N, continua en línea recta hasta la cota 216 en un punto de coordenada UTM 354 412 m E y 9 330 589 m N, continúa en línea recta hasta el cauce de una quebrada sin nombre en un punto de coordenada UTM 352 214 m E y 9 332 825 m N, a partir de este punto el límite continúa en dirección Suroeste por el cauce de esta quebrada, aguas arriba hasta un punto de coordenada UTM 344 480 m E y 9 331 404 m N, continúa en línea recta hasta la naciente de la quebrada sin nombre en un punto de coordenada UTM 342 139 m E y 9 329 404 m N, continúa en dirección Este, por el cauce de esta quebrada aguas abajo hasta un punto de coordenada UTM 337 889 m E y 9 329 432 m N, a partir de este punto el límite continúa en dirección Noroeste, colindante al Área de Conservación Regional Cordillera Escalera, pasando por los puntos de coordenadas UTM: 337 746 m E y 9 329 582 m N; 337 717 m E, 9 329 829 m N; 337 578 m E, 9 330 122 m N; 337 614 m E, 9 330 423 m N; 337 689 m E, 9 330 738 m N; 337 410 m E, 9 331 450 m N; 337 197 m E, 9 331 601 m N; 336 958 m E, 9 331 948 m N; 336 835 m E, 9 332 246 m N; 336 596 m E, 9 332 653 m N; 336 533 m E, 9 332 911 m N; 336 268 m E, 9 333 203 m N; 336 224 m E, 9 333 407 m N; 335 994 m E, 9 333 575 m N; 335 967 m E, 9 333 797 m N; 335 450 m E, 9





334 992 m N; 335 365 m E, 9 335 231 m N; 10)335 127 m E, 9 335 593 m N; 335 005 m E, 9 335 860 m N (Hito N° 2 del ACR Cordillera Escalera); 334 041 m E, 9 336 108 m N; 333 550 m E, 9 336 159 m N; 332 911 m E, 9 335 940 m N; 332 372 m E, 9 335 920 m N; 332 072 m E, 9 336 239 m N; 331 812 m E, 9 336 199 m N; 331 331 m E, 9 335 771 m N (cota 987); 330 896 m E, 9 335 372 m N; 330 274 m E, 9 334 926 m N (cota 1282); 330 026 m E, 9 334 947 m N; 329 944 m E, 9 334 925 m N; 329 119 m E, 9 334 956 m N; 328 775 m E, 9 335 021 m N; 328 530 m E, 9 335 169 m N; 328 175 m E, 9 335 584 m N; 327 843 m E, 9 336 099 m N; 327 503 m E, 9 336 304 m N; y 327 077 m E, 9 336 387 m N (cota 1444).

Tramo N° 02

Limita con la provincia San Martín, departamento San Martín

El límite se inicia en la cota 174 punto de coordenada UTM 437 470 m E y 9 333 939 m N, continua en dirección Sureste por divisoria de aguas de las quebradas Yuracyacu, Chambira y Sacaritas, pasando por los puntos de coordenadas UTM: 439 238 m E, 9 333 440 m N; 438 681 m E, 9 330 201 m N; 439 626 m E, 9 328 270 m N; 441 055 m E, 9 327 390 m N; y, 441 112 m E, 9 324 310 m N, a partir de este punto el límite continúa en dirección Suroeste por divisoria de aguas de las quebradas Yuracyacu y Matador, pasando por los puntos de coordenadas UTM: 438 325 m E, 9 326 056 m N; 435 267 m E, 9 325 889 m N; 429 393 m E, 9 322 992 m N; 427 928 m E, 9 321 857 m N; 425 382 m E, 9 320 982 m N; 421 429 m E, 9 320 103 m N; hasta el cauce de la quebrada Matador en un punto de coordenada UTM 420 001 m E, 9 318 918 m N, el límite continúa en dirección Noroeste por el cauce de esta quebrada aguas abajo hasta su confluencia con el río Yuracyacu en un punto de coordenada UTM 419 602 m E, 9 320 821 m N.





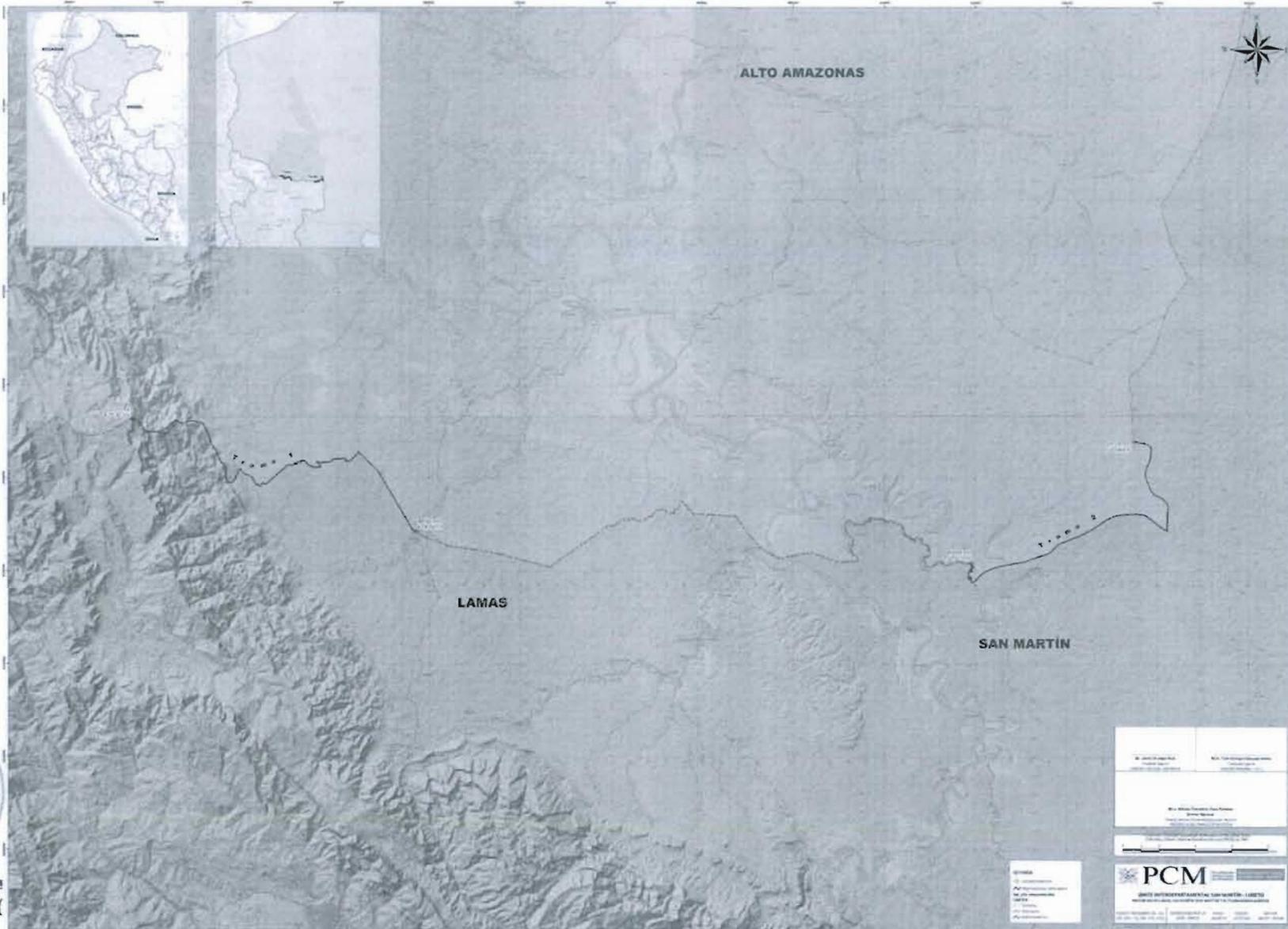
PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial

"Año de la promoción de la Industria responsable y el compromiso climático"

GRÁFICO N° 05: LÍMITE DEFINITIVO, CORRESPONDIENTE A LOS TRAMOS 1 Y 2, PROVINCIA ALTO AMAZONAS, DEPARTAMENTO LORETO



DNTDT/C



CAPITULO V. IMPACTO DE LA PROPUESTA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL.-

El impacto de la definición de límites de los tramos 1 y 2, correspondiente a la provincia Alto Amazonas, en el departamento Loreto, en términos generales tiene un impacto positivo, ya que la situación de indefinición de límites causa incertidumbre entre las jurisdicciones involucradas, principalmente en la focalización de inversiones, cobertura de servicios básicos, programas de saneamiento de la propiedad, y otros.

5.1. Impacto Social-político.-

Los centros poblados y comunidades nativas, demarcadas jurisdiccionalmente se verán favorecidos en cuanto a la definición de límites, donde las autoridades involucradas podrán focalizar y priorizar las inversiones, programas sociales y de saneamiento, a fin de acabar con la incertidumbre de pertenencia.

5.2. Impacto Político-económico.-

Las poblaciones involucradas se verán favorecidas por parte de las Instituciones Públicas, deberá de implementar las acciones correspondientes a mayor presencia del Estado, priorización de proyectos y programas productivos, destinados a favorecer a las poblaciones actualmente consideradas en extrema pobreza.

CAPITULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Que habiéndose cumplido el proceso que determina el *Artículo 30º.- De la delimitación en circunscripciones colindantes entre regiones, en sus tres fases.*

6.2 *Habiendo seguido el cumplimiento de Los mecanismos para la delimitación territorial, en base a la Ley N° 29533. En sus artículos 2º, el ámbito de aplicación de la presente Ley es de tratamiento de los casos demarcatorios a nivel distrital, provincial y departamental, cuyas autoridades locales o regionales no alcanzaron acuerdo en el proceso de saneamiento de límites; y para contar con el respaldo del Consejo Regional en los casos que se logren acuerdos de límites.*

6.3 **Se recomienda que en aplicación del Artículo 4º.- Propuesta de límites territoriales colindantes entre departamentos, se envíe a los gobiernos regionales de Loreto y San Martín, la propuesta definitiva de limite en los tramos 1 y 2, para conocimiento y fines de Ley.**

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFIA REVISADO

- ✓ Leyes de Creación político-administrativa, Justino Tarazona S. Dispositivos Legales de Creación Política de 1821-1967, "Demarcación Política del Perú". Lima 1968. Portal del Congreso de la República del Perú, (web: www.congreso.gob.pe).
- ✓ Censo de Población y Vivienda INEI 2007
- ✓ Directorio de Comunidades Nativas del Perú, COFOPRI 2009
- ✓ Mapa físico político del departamento San Martín, IGN 1981
- ✓ Propuesta técnica de los GORES San Martín y Loreto.



Lic. Martín Carbajal Zegarra
Jefe de OATGT/DNTDT/PCM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Lima, 13 de enero de 2016



OFICIO N° 54 -2015-PCM/DNTDT

VICTOR MANUEL NORIEGA REATEGUI

Gobernador

Gobierno Regional de San Martín

Presente.-

Asunto : Recurso Impugnativo al Oficio N° 909-2015-PCM/DNTDT

Referencia : Carta S/N de fecha 28.12.2015

Me es grato dirigirme a usted en relación al asunto y documento de la referencia, a fin de precisarle lo siguiente:

1. La Dirección a mi cargo, se ratifica en todos sus extremos del contenido y alcances del Oficio N° 909-2015-PCM/DNTDT de fecha 03.12.2015, (al respecto remito adjunto al presente un anexo donde se detalla los documentos remitidos sobre el mismo tema, así como copia de los mismos) enfatizando y recalando, que los argumentos esgrimidos en aquella oportunidad se encuentran amparados en la Ley 27795, artículo 2, numeral 2.5 que establece:

"Las acciones técnicas de demarcación territorial, son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados. La categorización de centros poblados y cambios de nombre son acciones de normalización. Todas las acciones descritas conforman el sistema nacional de demarcación territorial y **las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a ley**". En concordancia al sub numeral 1.2.1 del numeral 1.2, del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Considerando que los documentos, entre ellos, el "impugnado", emitidos por la DNTDT se dan en el marco de las acciones técnicas de demarcación territorial, que viene ejecutando la DNTDT, en el procedimiento establecido en el artículo 30 del Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, proceso interdepartamental San Martín - Loreto, constituyen **acto de administración**, por tanto, no es posible su impugnación y no cabe recurso impugnatorio alguno que pueda enervarlo, en tal sentido, mi Dirección desestima cualquier cuestionamiento que se pueda plantear, por ser **IMPROCEDENTE de puro derecho**.

2. **Debido Proceso - artículo 30° DS N° 019-2003-PCM**, respecto a la conclusión señalada en el punto anterior, es menester para esta Dirección, reiterar y detallar que la definición de límites interdepartamentales San Martín - Loreto, relacionados con los tramos



AFPP/RPCO

Ref.: 201548765

(SE DESCARTA FOTO COPIA 49 DE INFORMES DNTDT)

PAUC
14/01/16



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

I y II, dejados abiertos por consenso cuando se aprobó la Ley 29962 de Saneamiento de Límites de la Provincia Alto Amazonas, ha cumplido estrictamente el debido proceso legal, técnico, político y social, contando con la activa y directa presencia tanto de los Gobernadores como los funcionarios y técnicos de ambos Gobiernos Regionales y de la DNTDT.

3. Finalmente, este proceso durante dos años ha buscado lograr consensos. Ambos gobiernos regionales han participado activamente en todo el proceso. Agotando las reuniones, en cumplimiento de la Ley 27795, por lo que la DNTDT procedió con remitir la propuesta de límites definitivos recogiendo el consenso logrado en el Tramo N° 2 y definiendo el Tramo N° 1 sobre la base de la Ley 29962 y la opinión mayoritaria de la población involucrada, acordada por las partes y la DNTDT, en concordancia al Decreto Supremo N° 063-2012-PCM. Por tanto, el proceso concluyó respetando y haciendo respetar el debido proceso.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

MSc. ALFREDO PEZO PAREDES
DIRECTOR NACIONAL
Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial
Presidencia del Consejo de Ministros



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

ANEXO

**DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL GORE SAN MARTÍN RESPECTO AL LÍMITE
INTERDEPARTAMENTAL SAN MARTÍN – LORETO**

DOCUMENTO PRESENTADO	FECHA	RESPUESTA OTORGADA	FECHA
Recurso administrativo de reconsideración y solicita se declare la nulidad del Oficio N° 127-2015-PCM/DNTDT y del Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH, que establece la delimitación territorial entre los departamentos de San Martín y Loreto	30 de setiembre de 2015	Oficio N° 750-2015-PCM/DNTDT	07 de octubre de 2015
Recurso administrativo de apelación contra el Oficio N° 750-2015-PCM/DNTDT, que declara la improcedencia de puro derecho del recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno Regional de San Martín	06 de noviembre de 2015	Oficio N° 909-2015-PCM/DNTDT	03 de diciembre de 2015





Presidencia del Consejo de Ministros
Sistema de Trámite Documentario
Hoja de Trámite

NO SE RECIBE EN ARCHIVO
LA HOJA DE TRÁMITE ORIGINAL

Datos Principales

Nro Registro	: 201548765
Fecha/H de Registro	: 30-DIC-2015 02:59:00
Area Origen	: Oficina de Tramite Documentario
Fecha/H Derivo	: 30-DIC-2015 14:59:00
Nro de Referencia	: CARTA S/N
Institución	: GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
Remitente	: VICTOR MANUEL NORIEGA REATEGUI
Tipo Documento	: CARTA

Asunto

Formula Recurso Impugnatorio Administrativo de Revisión contra el Oficio N° 909-2015-PCM/DNTDT, recepcionado por el Gobierno Regional de San Martín 10/12/2015 que aclara improcedente de puro derecho el recursos de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de San Martín

	Origen	Destino	Ind	Fecha Derivo / Fecha Aceptado	Número de Documento	Fls	V.B.	Observaciones	C.Recep
1	OTD	DNTDT	03	30-DIC-2015	CARTA CARTA S/N	89			
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									

Observaciones:

- SE DESCARTA FOLIOS:

Referencias:

54 AL 37 -> FOTOCOPIA DE INFORME DNTDT 011-2015-JBCH
31 AL 19 -> " " " " 010-2015-JJBL
17 AL 7 -> " " " " 067-2014-046T

Indicaciones:

01.ACCION NECESARIA
05.POR CORRESPONDERLE
09.ARCHIVAR

02.ESTUDIO E INFORME
06.TRANSCRIBIR
10.CONOCIMIENTO Y RESPUESTA

03.CONOCIMIENTO Y FINES
07.PROYECTAR DISPOSITIVO
11 PARA COMENTARIOS

04.FORMULAR RESPUESTA
08.FIRMAR Y/O REVISAR



SUMILLA: FORMULO RECURSO IMPUGNATORIO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN CONTRA EL OFICIO N°909-2015-PCM/DNTDT, RECEPCIÓNADO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2015, QUE DECLARA IMPROCEDENTE DE PURO DERECHO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.

SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL TÉCNICA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL (DNTDT)

VICTOR MANUEL NORIEGA REATEGUI, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 17806760 y con domicilio legal en Jirón Aeropuerto N° 150 Moyobamba, Dpto. San Martín y con domicilio procesal sito en Jirón Pablo Bermúdez N° 150-Piso 6-B -Santa Beatriz - Lima; en mi calidad y condición de Gobernador del Departamento de San Martín, en mérito a la credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre de 2014, interpongo al amparo de lo dispuesto por el artículo 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, recurso administrativo de REVISIÓN contra el Oficio N° 909-2015-PCM/DNTDT, que declara IMPROCEDENTE de "puro derecho" el RECURSO DE APELACIÓN contra el Oficio N° 750-2015-PCM/DNTDT, que a su vez también declaró IMPROCEDENTE de "puro derecho" el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra el Oficio N° 127-2015-PCM/DNTDT que se sustenta en el Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, por el tramo I y en el Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, que respalda y ratifica el Informe Técnico N° 067-2014/DNTDT/OATGT, por el tramo II, bajo los siguientes fundamentos que a continuación exponemos:

I.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:

1.1.- Que, invocando interés y legitimidad para obrar y de conformidad con el artículo 210 de la Ley 27444, INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO IMPUGNATORIO DE REVISIÓN, contra el Oficio N° 909-2015-PCM/DNTDT, el mismo que deberá ser elevado al Superior Jerárquico, es decir, a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS y en su oportunidad sea declarado FUNDADO y NULO todos los Actos Administrativos.

1.2.- Que, consecuentemente, se declarará la NULIDAD TOTAL del Oficio N° 909-2015-PCM/DNTDT, que resuelve como improcedente de "puro derecho" el recurso impugnatorio



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN
Victor Manuel Noriega Reátegui
GOBERNADOR REGIONAL

José Antonio del Pino Palomares
ABOGADO
C.A.H. N° 092

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

SUMILLA: FORMULO RECURSO IMPUGNATORIO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN CONTRA EL OFICIO N°909-2015-PCM/DNTDT, RECEPCIONADO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2015, QUE DECLARA IMPROCEDENTE DE PURO DERECHO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN.

SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL TÉCNICA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL (DNDD)

VICTOR MANUEL NORIEGA REATEGUI, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 17806760 y con domicilio legal en Jirón Aeropuerto N° 150 Moyobamba, Dpto. San Martín y con domicilio procesal sito en Jirón Pablo Bermúdez N° 150-Piso 6-B -Santa Beatriz - Lima; en mi calidad y condición de Gobernador del Departamento de San Martín, en mérito a la credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre de 2014, interpongo al amparo de lo dispuesto por el artículo 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, recurso administrativo de REVISIÓN contra el Oficio N° 909-2015-PCM/DNTDT, que declara IMPROCEDENTE de "puro derecho" el RECURSO DE APELACIÓN contra el Oficio N° 750-2015-PCM/DNTDT, que a su vez también declaró IMPROCEDENTE de "puro derecho" el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra el Oficio N° 127-2015-PCM/DNTDT que se sustenta en el Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, por el tramo I y en el Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, que respalda y ratifica el Informe Técnico N° 067-2014/DNTDT/OATGT, por el tramo II, bajo los siguientes fundamentos que a continuación exponemos:

I.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:

1.1.- Que, invocando interés y legitimidad para obrar y de conformidad con el artículo 210 de la Ley 27444, INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO IMPUGNATORIO DE REVISIÓN, contra el contra el Oficio N° 909-2015-PCM/DNTDT, el mismo que deberá ser elevado al Superior Jerárquico, es decir, a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS y en su oportunidad sea declarado FUNDADO y NULOS todos los Actos Administrativos.

1.2.- Que, consecuentemente, se declarará la NULIDAD TOTAL del Oficio N° 909-2015-PCM/DNTDT, que resuelve como improcedente de "puro derecho" el recurso impugnatorio



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN
Victor Manuel Noriega Reategui
Victor Manuel Noriega Reategui
GOBERNADOR REGIONAL

José Antonio del Pino Palomares
ABOGADO
C.H. N° 082

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

de apelación del Oficio N° 750-2015-PCM/DNTDT, que a su vez resuelve como improcedente de "puro derecho" el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 127-2015-PCM/DNTDT, que se sustenta en el Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, por el tramo I y en el Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, que respalda y ratifica el Informe Técnico N° 067-2014/DNTDT/OATGT, por el tramo II; declarándose también como **INSUBSISTENTES** los informes técnicos indicados, los mismos que contravienen y vulneran los acuerdos logrados entre los Gobiernos Regionales de Loreto y San Martín.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1.- Que, el Oficio N° 909-2015-PCM/DNTDT, resuelve como **IMPROCEDENTE** de "puro derecho" **EL RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN** contra el Oficio N° 750-2015-PCM/DNTDT, que a su vez resuelve como improcedente de "puro derecho" el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** Contra el Oficio N° 127-2015-PCM/DNTDT, que se sustenta en el Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH y el Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH.

2.2.- Que, el Oficio N° 909-2015-PCM/DNTDT, erróneamente señala "Las acciones técnica de demarcación.....y las decisiones recaídas sobre ellas constituyes actos de administración, conforme a Ley"; tomando como base legal la Ley 27795, artículo 2°, numeral 2.5; siendo que el texto legal dice: "Artículo 2°.- Definiciones Básicas 2.5 Acciones Técnicas de Demarcación Territorial.- Son las creaciones, fusiones..... y las decisiones recaídas sobre ellas constituyes actos de administración, conforme a Ley". Por lo tanto, estamos frente a una **DEFINICIÓN BÁSICA DE ACCIONES TÉCNICAS DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL**, y no como queda al descubierto a una pretendida definición taxativa **INEXISTENTE** que lesiona, altera, adultera, etc., el texto normativo, lo cual evidentemente genera una **INADECUADA APRECIACIÓN NORMATIVA-ADMINISTRATIVA**, en claro perjuicio para mi representada el Gobierno Regional de San Martín.

2.3.- Que, asimismo el Oficio N° 909-2015-PCM/DNTDT, equivocadamente señala que el "proceso interdepartamental San Martín – Loreto, constituye "acto de administración", no siendo posible su impugnación. Frente a tamaño despropósito y vulneración al Estado de Derecho, debo manifestar que conforme a la Ley 27444 TÍTULO I DEL REGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO I DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Artículo 1°.- Concepto de Acto Administrativo 1.1.- Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN
Victor Manuel Noriega Roátegui
GOBERNADOR REGIONAL.

José Antonio del Pino Palacios
ABOGADO
C.A.H. N° 082

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **Aspecto que con claridad meridiana se da de manera indubitable, sin que exista la menor duda de que estamos frente a UN ACTO ADMINISTRATIVO.** Por ello pasaré a explicar poniendo la situación concreta a lo expresado taxativamente en la norma in comento: a) La declaraciones de las entidades.- Definitivamente los INFORMES SI BIEN SON INTERNOS, sirven de base para que mediante los correspondientes OFICIOS –estos– SE EXTERIORICEN. Siendo los oficios DECLARACIONES de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial, sin lugar a dudas; por lo tanto se está cumpliendo con el primer requisito. b) Destinadas a Producir Efectos Jurídicos.- Indubitablemente una demarcación territorial en este caso perjudicial para el Gobierno Regional de San Martín, produciría efectos jurídicos, pérdida de más de 30,000 Has. Con lo que se da el segundo requisito. c) Situación Concreta.- El proceso interdepartamental de definición de límites entre San Martín y Loreto relacionado o circunscrito a los tramos I y II, dejados abiertos POR DECISIÓN DE LA DNTDT, pues ya teníamos el ACTA DE ACUERDO DE LIMITES POR CONSENSO entre ambos Gobiernos Regionales de San Martín y Loreto por el tramo II y por un segmento del tramo I, cuando se aprobó la Ley N° 29962 de Saneamiento de Límites de la Provincia de Alto Amazonas. ACTA DE CONSENSO, que fue puesta de manifiesto a la DNTDT en su momento, firmándose un acta de reunión, dichas actas NO HAN SIDO TOMADAS EN CUENTA POSTERIORMENTE EN EL PROCESO, conforme se argumentó en los recursos anteriores los mismos que forman parte del presente proceso impugnatorio. Entonces, en resumen, tenemos las TRES CONDICIONES DE MANERA CLARA Y OBJETIVA. Por lo tanto no hay la menor duda de que nos encontramos frente a ACTOS ADMINISTRATIVOS, por ello pasibles de ser IMPUGNADOS que devienen de un proceso que ha tomado a su conveniencia Actas y ha dejado otras con una naturaleza legal y legítima, como en efecto lo estamos realizando teniendo como argumento la defensa de los intereses territoriales de San Martín.

III.- FUNDAMENTACION JURÍDICA.-

- 3.1. Constitución Política del Perú.
- 3.2. Ley 27444 de los Recursos Impugnatorios.
- 3.3. Ley 27795 de Demarcación y Organización Territorial.
- 3.4. Decreto Supremo N° 019-2003-PCM
- 3.5. Decreto Supremo N° 086-2003-PCM



GOBIERNO REGIONAL

SAN MARTÍN

Victor Manuel Noriega Redlegui
GOBERNADOR REGIONAL

José Antonio del Pino Palomares
ABOGADO
C.A.H. N° 882

3.6. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, el mismo que indica que el debido proceso se aplica también en sede administrativa.

IV.- NATURALEZA DEL AGRAVIO -

Nos agravia como Departamento de San Martín, toda vez que la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT) establece la delimitación territorial entre los Departamentos de San Martín y Loreto con criterios antitécnicos, ilegales y sesgados, vulnerando el procedimiento técnico y normativo vigente que afectan directamente a la integridad territorial de nuestro Departamento, pretendiendo despojarnos de más de 30,000 hectáreas de territorio y que pretende beneficiar al Departamento Loreto con una interpretación normativa y técnica no acorde a ley, incurriendo en arbitrariedad y abuso de autoridad.

POR LO EXPUESTO:

Respetuosamente, **SOLICITO A USTED** se sirva dar el trámite correspondiente al presente **RECURSO DE REVISIÓN** y en mérito del sustento legal y fáctico ofrecido, el Superior Jerárquico la **Presidencia del Consejo de Ministros**, se servirá en su oportunidad declararlo **FUNDADO**, consecuentemente declarar la **NULIDAD TOTAL** de los Oficios N° 909-2015-PCM/DNTDT (Revisión), N° 750-2015-PCM/DNTDT (Apelación) y N° 127-2015-PCM/DNTDT (Reconsideración) y los Informes Técnicos N° 010-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, por el tramo I y en el Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, que respalda y ratifica el Informe Técnico N° 067-2014/DNTDT/OATGT, por el tramo, declarándoseles también como **INSUBSISTENTES**. En tal sentido, deberá disponerse la **NULIDAD** de todos los Actos Administrativos arriba señalados hasta la ETAPA de un nuevo levantamiento de la información que sustenta los Informes Técnicos.

Lima, 28 de diciembre del 2015


José Antonio del Pino Palomares
ABOGADO
C.A.H. N° 882


**GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN**


Victor Manuel Noriega Rodríguez
GOBERNADOR REGIONAL

Anexo:

Copia de los recursos de: Reconsideración y Apelación.

Copia del Oficio N° 909-2015-PCM/DNTDT.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 3 de diciembre de 2015



OFICIO N° 909-2015-PCM/DNTDT

Señor
VÍCTOR MANUEL NORIEGA REÁTEGUI
Gobernador
Gobierno Regional de San Martín
Presente. -

Asunto : Recurso Impugnativo al Oficio N° 750-2015-PCM/DNTDT

Referencia : Carta S/N de fecha 09.11.15

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al asunto y documento de la referencia, a fin de comunicarle lo siguiente:

1. La Dirección a mi cargo, se ratifica en todos sus extremos del contenido y alcances del Oficio N° 750-2015-PCM/DNTDT de fecha 07.10.15, enfatizando y recalcando, que los argumentos esgrimidos en aquella oportunidad se encuentran amparados en la Ley 27795, artículo 2, numeral 2.5 que establece:

"Las acciones técnicas de demarcación territorial, son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados. La categorización de centros poblados y cambios de nombre son acciones de normalización. Todas las acciones descritas conforman el sistema nacional de demarcación territorial y **las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a Ley**". En concordancia al sub numeral 1.2.1 del numeral 1.2, del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Considerando que los documentos, entre ellos, el "impugnado", emitidos por la DNTDT se dan en el marco de las acciones técnicas de demarcación territorial, que viene ejecutando la DNTDT, en el procedimiento establecido en el artículo 30 del Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, proceso interdepartamental San Martín - Loreto, constituyen **acto de administración**, por tanto, no es posible su impugnación y no cabe recurso impugnatorio alguno que pueda enervarlo, en tal sentido, mi Dirección desestima cualquier cuestionamiento que se pueda plantear, por ser **IMPROCEDENTE de puro derecho**.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2. **Debido proceso – artículo 30 decreto supremo n° 019-2003-pcm**, respecto a la conclusión señalada en el punto anterior, es menester para esta Dirección, reiterar y detallar que la definición de límites interdepartamentales San Martín – Loreto, relacionados con los tramos I y II, dejados abiertos por consenso cuando se aprobó la Ley 29962 de Saneamiento de Límites de la Provincia Alto Amazonas, ha cumplido estrictamente el debido proceso legal, técnico, político y social, contando con la activa y directa presencia tanto de los Gobernadores como los funcionarios y técnicos de ambos Gobiernos Regionales y de la DNTDT.
3. Finalmente, este proceso durante dos años ha buscado lograr consensos. Ambos gobiernos regionales han participado activamente en todo el proceso. Agotando las reuniones, en cumplimiento de la Ley 27795, por lo que la DNTDT procedió con remitir la propuesta de límites definitivos recogiendo el consenso logrado en el Tramo N° 2 y definiendo el Tramo N° 1 sobre la base de la Ley 29962 y la opinión mayoritaria de la población involucrada, acordada por las partes y la DNTDT, en concordancia al Decreto Supremo N° 063-2012-PCM. Por tanto, el proceso concluyo respetando y haciendo respetar el debido proceso.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

MSc. ALFREDO F. PEZO PAREDES
DIRECTOR NACIONAL
Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial
Presidencia del Consejo de Ministros

RECIBIDO
09 NOV 2015
Reg. N° 2015 41158
Firma: L. H. H. H. H.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

SUMILLA : FORMULO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA EL OFICIO N° 750-2015-PCM/DNTDT, DE FECHA DE RECEPCIÓN POR EL GOBIERNO REGIONAL EL 20 DE OCTUBRE DE 2015, QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE PURO DERECHO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

PRESENCIA DEL CONSEJO DE ASESORES
DIRECCIÓN NACIONAL DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL
09 NOV 2015
Reg. N° 41158
Firma: L. H. H. H. H.
RECIBIDO

SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL TÉCNICA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL (DNDT)

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN
Victor Manuel Noriega Reategui
GOBERNADOR REGIONAL

VICTOR MANUEL NORIEGA REATEGUI, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 17806760 y con domicilio legal en Jirón Aeropuerto N° 150 Moyobamba, Dpto. San Martín y con domicilio procesal sito en Jirón Pablo Bermúdez N° 150-Piso 6-B -Santa Beatriz - Lima; en mi calidad y condición de Gobernador del Departamento de San Martín, en mérito a la credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre de 2014, interpongo al amparo de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, recurso administrativo de APELACIÓN contra el Oficio N° 750-2015-PCM/DNTDT, que declara improcedente de "pleno derecho" el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 127-2015-PCM/DNTDT que se sustenta en el Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH y el Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH; bajo los siguientes fundamentos que a continuación exponemos:

I.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:

- 1.1.- Que, invocando interés y legitimidad para obrar, **INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, el mismo que deberá ser declarado **FUNDADO**.
- 1.2.- Que, consecuentemente también se declarará la **NULIDAD TOTAL** del Oficio N° 750-2015-PCM/DNTDT, que resuelve como improcedente de "puro derecho" el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 127-2015-PCM/DNTDT que se sustenta en el Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH y el Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, por el TRAMO 1, y que respalda y ratifica el Informe Técnico N°

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

067-2014/DNTDT/OATGT de fecha 30 de octubre de 2014 por el TRAMO 2, declarándose también como **INSUBSISTENTES** los informes técnicos indicados.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1.- Que, el Oficio Múltiple N° 127-2015-PCM/DNTDT, si bien es de trámite interno, el contenido del mismo y su correspondiente exteriorización —ya que se pone en conocimiento de mi representada— con efectos claramente jurídicos (demarcación territorial) lo califican plena y contundentemente como un indiscutible ACTO ADMINISTRATIVO POR IMPERIO DE LA LEY, el mismo que comunica los Informes Técnicos N° 010-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH y N° 011-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH; los que a su vez cercenan injustificadamente y con ausencia de criterios técnicos el territorio de mi representada; por tanto el mismo —nos referimos al acto administrativo—, de pleno derecho si es pasible de ser IMPUGNADO, como en efecto lo hemos realizado en su tiempo y oportunidad señalada por la Ley 27444. Y en la eventualidad que se diere, también tenemos expedito el derecho de recurrir a la vía judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.- Que, el Oficio N° 750-2015-PCM/DNTDT, de fecha de recepción por el Gobierno Regional del 20 de octubre de 2015, oficializa la improcedencia de "puro derecho" del Recurso de Reconsideración, interpuesto por el GRSM, contra el Oficio Múltiple N° 127-2015-PCM/DNTDT y los Informes Técnicos N° 010-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH y N° 011-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH, que determina la propuesta técnica definitiva de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial del Tramo 1 y Tramo 2 entre los departamentos de Loreto y San Martín, sustentando su pronunciamiento en que, de acuerdo a la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, artículo 2° inciso 2.5 establece que las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial, como son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados (...). Todas las acciones descritas conforman el Sistema Nacional de Demarcación Territorial y las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a Ley.

2.3.- El breve y escaso análisis legal de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial DNTDT hace referencia a que los Actos de Administración que menciona la Ley de Demarcación y Organización Territorial son aquellos que describe la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.2.1 del inciso 1.2 del artículo 1°, como con los Actos de Administración INTERNA y que la Ley del Procedimiento Administrativo define de la siguiente forma: los Actos de Administración INTERNA de las ENTIDADES son

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN



Victor Manuel Noriega Reddy
GOBERNADOR REGIONAL

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. Por lo tanto el Oficio Múltiple N° 127-2015-PCM/DNTDT y los Informes Técnicos N° 010-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH y N° 011-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH, oficializan una posición legal con repercusión jurídica el mismo que es improcedente de "puro derecho", razón por la cual se interpuso oportunamente el recurso de reconsideración.

2.4.- Al respecto nos permitimos reproducir la fundamentación jurídica y doctrinaria del Dr. Freddy Vicente Montes¹, afirma que las entidades que forman parte de la administración pública, -- como en el presente caso -- realizan una serie de actos conforme a sus competencias y dentro del marco legal, que por un lado aseguran el funcionamiento de sus propias actividades de administración interna y de otro lado aquello que resuelve y que produce efectos jurídicos. En ese sentido, la legislación administrativa hace dos diferenciaciones entre el acto administrativo y el acto de administración. El acto de administración es doctrinariamente la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; es decir, el acto administrativo genera efectos individualizados o individualizables. Los actos administrativos no producen efectos generales y abstractos, sino más bien operan en una situación concreta².

2.5.- Ahora bien, los Actos de Administración Interna, no son actos administrativos puesto que no afectan a los terceros que no forman parte de la entidad, siendo que se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Están destinados a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios de las mismas. Estos actos requieren ciertos requisitos para su validez, puesto que son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, y su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

2.6.- La distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto.

¹ Cita Web de fecha 06.11.15 del enlace http://www.cal.org.pe/pdf/diplomado/acto_ad.pdf

² DROMI, José Roberto – Manual de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Astrea, 1987, Tomo I, p. 109



Palomino
A. 1000
A. 11. N° 352

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia fuera, vale decir, hacia el administrado. En consecuencia, una decisión administrativa que designa un comité especial constituye un acto de administración interna. Lo mismo podemos señalar respecto a una resolución administrativa que declara la baja de un bien perteneciente a la Entidad.

2.7.- Que, consecuentemente las acciones de demarcación del Sistema Nacional de Demarcación como el caso del proceso de Delimitación, si bien es cierto contienen actos de administración interna, los mismos que al salir de la esfera institucional, es decir, al trascender vía el Oficio Múltiple N° 127-2015-PCM/DNTDT y los Informes Técnicos N° 010-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH y N° 011-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH, dirigidos al Gobierno Regional San Martín y Loreto es definido conforme a la doctrina y legislación administrativa como un acto administrativo; ya que, se dan los siguientes elementos, reiteramos del Acto Administrativo que son: a.- **Sujeto** (órgano que representa al Estado que declara y cuenta con competencia – en este caso La Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial--); b.- **Causa** (se aprecia en el oficio impugnado – la incorporación, con una debida motivación al acto administrativo, que son precisamente los informes técnicos--), c.- **Objeto** (la disposición concreta de la administración – en este caso la forma irregular del proceso y el sustento antitécnico por el cual cercenan injustificadamente parte del territorio de mi representada, lo que a claras luces evidencia el objeto materia de análisis que encaja perfectamente por su finalidad como un acto administrativo, el mismo que genera perjuicio al administrado-recurrente-impugnante--), d.- **Forma** (es la generación de la decisión en forma material – en este caso reiteramos el Oficio Múltiple N° 127-2015-PCM/DNTDT y los Informes Técnicos N° 010-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH y N° 011-2015-PCM/DNTDT-OATGT-JJBCH-- y e.- **Finalidad** (dirigido a satisfacer las exigencias del interés público, su desviación puede originar la nulidad del acto y las responsabilidades del funcionario -- lo que en efecto estamos realizando con la interposición de los recursos impugnativos presentados, sin renunciar a las acciones conducentes a determinar de ser el caso responsabilidad de los funcionarios --), que para mayor claridad el principio rector constitucional es el Debido Procedimiento que evite en todos sus extremos la arbitrariedad de la decisión del funcionario(...)³.

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN



Victor Moraga Redegui
GOBERNADOR REGIONAL

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recalcó en el Exp 2192-2004-AA/TC Lima/ Oliver Pinto, (...) que deberá contar con una adecuada motivación de acuerdo al principio constitucional al debido proceso propio del Estado democrático de derecho, que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución contrario al poder absoluto o arbitrario (...).

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

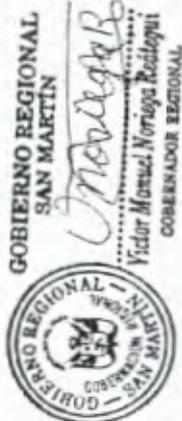
2.8. Asimismo, nos permitimos reproducir los fundamentos de hecho del recurso de reconsideración:

1.- Que, con el Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, sustenta sus resultados en razón de unas encuestas técnicas levantadas indistintamente, sin aplicar un procedimiento para recabar un muestreo representativo que considere entre otros criterios a la población total del centro poblado materia de análisis, concordante con el artículo 20 de la Ley N° 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial, en su capítulo VI De la opinión mayoritaria y consulta vecinal, menciona que los "requisitos y procedimientos específicos para la realización de las encuestas técnicas y de las consultas referidas en el presente artículo serán aprobadas mediante las correspondientes directivas de la DNTDT". Sin embargo no existe una Directiva de la DNTDT que establezca estos procedimientos, quedando la elaboración de este informe a criterio subjetivo y único del evaluador. Consideramos también los resultados sesgado, porque no ha levantado las encuestas técnicas en las comunidades nativas de: Nuevo Tocache, Nuevo Nauta, Nuevo Pizana y en Nuevo Alianza ha aplicado solamente una encuesta, comunidades en las cuales se ejecuta administración por parte del Gobierno Regional San Martín

2.- Que, el Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH que establece la delimitación territorial entre los departamentos de San Martín y Loreto, tramos N° 1 y 2, presentada por la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT), ha sido elaborado sin contemplar el principio de integración, que busca que el territorio de la república y las circunscripciones políticas administrativas constituyen espacios de integración económica, cultura, histórica y social, más aun este principio busca lograr el desarrollo de la población y el territorio, por lo que este principio se vería vulnerado en todos sus aspectos.

3.- Que, la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial ha inobservado el derecho a la consulta que establece el artículo 2° de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u originarios y a como señala el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), plasmados en tratados internacionales que son reconocidos en la Constitución Política del Perú, y cuya correspondencia con su identidad étnica y cultural que el Estado peruano reconoce y protege a como establece el artículo 2°, inciso 19 de la Constitución Política del Perú, incluso este derecho ha sido indistintamente tratado por el Tribunal Constitucional reconocido y ratificado en sus pronunciamientos. Dicho acto administrativo ha sido solicitado en su momento y en forma reiterativa por la Coordinadora de Pueblos Indígenas de San Martín (CODEPISAM) con Carta N° 060-2014-P-CODEPISAM y con Oficio 098-2015-CODEPISAM/P, haciendo caso omiso.

4.- Que, no se ha valorado dentro del aludido Oficio N° 127-2015-PCM/DNTDT e Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH el Acta de Trabajo de Acuerdos de Límites, de fecha 18 de mayo del 2012, firmado por representantes del Gobierno Regional de Loreto y



Victor Manuel Noriega Rodríguez
GOBERNADOR REGIONAL

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

el Gobierno Regional de San Martín, en donde se cierra en parte la controversia sobre límites territoriales en el tramo 1, como consta en el numeral 5 Acuerdos que señala que el límite se inicia en el punto de coordenadas UTM 358 592 m E y 9 324 230 m N y continua hasta finalizar en la confluencia de la Quebrada Pampayacu y Ceticoyacu, punto de coordenadas UTM 352 308 m E y 9 332 667 m N, la misma que ha sido ratificada por ambos gobiernos regionales involucrados con presencia de la DNTDT, quien inicia un tratamiento como consta del Acta suscrita el 30 de mayo de 2012, delimitación que nuevamente se ratifica en sus alcances por ambos gobiernos regionales mediante Acta de Reunión de fecha 27 y 28 de agosto de 2013, documentos que aparte de haber sido adjuntados de forma pertinente y oportuna a la DNTDT, son de su pleno conocimiento.

Dicha delimitación acordada si se consideró en la primera propuesta de delimitación hecha por su representada quedando plasmado la voluntad de los Gobiernos Regionales como instituciones de derecho público debidamente acreditadas, lo cual tiene validez jurídica, puesto que han determinado libremente el contenido del acuerdo que en aplicación supletoria del Código Civil, tiene valor los acuerdos entre las partes siempre que no sean contrarios a la norma legal de carácter imperativo.

5.- Que, el Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, asume obligatoriamente las orientaciones cardinales y el punto interdistrital entre los distrito de Balsapuerto y Yurimaguas, este último punto de coordenadas UTM 336 592 m E y 9 324 230 m N indicado en la Ley N° 29962, Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia Alto Amazonas y que dice en cuento a la orientación para el caso del límite del distrito de Yurimaguas, que a partir del punto de coordenadas UTM 358 592 m E y 9 324 230 m N continua en dirección general Noroeste y a partir del punto de coordenadas UTM 336 385 m E y 9 335 090 m N en dirección Noreste y para el caso del límite del distrito Balsapuerto, que a partir del punto de coordenadas UTM 336 385 m E y 9 335 090 m N el límite sigue en dirección general Oeste. No considera que el tramo abierto (sin descripción por falta de acuerdo con el Departamento San Martín) y que se menciona en la indicada Ley es entre los puntos de coordenadas UTM 358 592 m E y 9 324 230 m N y 327 030 m E y 9 336 385 m N, por lo tanto al interior del tramo generado entre dichas coordenadas indicadas no existe ningún punto consensuado entre las partes que pueda ser vinculante más aun existiendo las acta mencionadas en el numeral 4, no habiéndose efectuado un debido análisis y procedimiento técnico – legal. Nos remitimos como prueba al Acta de trabajo firmada entre su representada y el Gobierno Regional San Martín antes de la promulgación de la Ley indicada, efectuada con fecha 28 de junio del 2012.

6.- Si bien el criterio del evaluador se ha basado única y exclusivamente en la Ley N° 29962, este no ha tomado en cuenta entonces Ley N°29865, generando un conflicto de normas dado que ha vulnerado el derecho a la Consulta Previa que tiene los pueblos originarios con

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN



Victor Manuel Noriega Rodríguez
GOBERNADOR REGIONAL

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

respecto a las medidas legislativas o administrativas que afectan directamente sus derechos colectivos y constitucionales. Así mismo el referido informe viola directamente lo estipulado por la Ley N° 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas, artículo 25 y el artículo 61° ítem 61.1 del Reglamento de la Ley N° 26834, referido a la zona de amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas que es una condición fundamental (sine qua non) para garantizar los objetos de conservación del área, para este caso específico el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera. Por lo que su representada debió observar la legislación nacional específica en la materia, más aun solicitar opinión especializada al Ministerio competente, además de considerar la Resolución Jefatural-ACR-CE N° 014-2013/GRSM/PEHCBM/DMA/ACR-CE, que establece provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la indicada ANP, teniendo en cuenta que la zona de amortiguamiento también debe ser territorio regional, por tener esta la condición de Área Natural Protegida de nivel regional, caso contrario el Gobierno Regional que administra el ANP, no podría realizar actividades fuera de su jurisdicción, poniendo en riesgo el patrimonio del Estado por acciones antrópicas incompatibles con los fines de creación del área.

7.- Que en el referido tramo habitan comunidades shawis y kechwas que viven en estrecha relación con el bosque, cuya visión de desarrollo guarda relación con la Política Territorial Regional de San Martín aprobada con Ordenanza N° 015-2012-GRSM/CR, que es el conjunto de directrices que establecen el marco de referencia para el desempeño de actividades y servicios de los ejes social, económico, ambiental y político institucional sobre el territorio, tomando en cuenta sus potencialidades e identidad amazónica para lograr el desarrollo humano sostenible a nivel regional y se implementa estratégicamente a través de sus lineamientos e iniciativas de gestión aprobada con Ordenanza Regional N° 028-2014-GRSM/CR, como también con la Ordenanza Regional N° 033-2014-GRSM/CR que aprueba la Guía para la Elaboración de Planes de Vida en Comunidades Nativas basado en la etnozoonificación (proceso técnico participativo de delimitación de espacios de su territorio comunal o de manejo ancestral considerando la cosmovisión indígena que no es otra cosa que vivir en armonía con su medio ambiente garantizando sus actividades ancestrales de recolección, caza, pesca, manejo de plantas medicinales y forestales, etc.) más aun la Coordinadora de Defensa y Desarrollo de Pueblos Indígenas de San Martín que agrupa a 8 federaciones de los tres pueblos indígenas de San Martín (Awajum, Kechwa, Shawi), expresan su disconformidad con la delimitación territorial elaborada por la DNTDT quedando vulnerado lo antes mencionado en cuanto a sus derechos colectivos y constitucionales sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida y desarrollo.

2.9. Para finalizar, si bien con Acta de fecha de 26 febrero de 2015, se ratifica la Propuesta de Delimitación de la DNTDT respecto del Tramo 2; es cierto, que el Gobierno Regional Loreto solicitó a la DNTDT evalúe el sentir de pertenencia del centro poblado de



[Handwritten signature]
REGISTRADO
C.A. 11. N° 002

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

Nuevo Papaplaya que permitió bajo una LICENCIA SOCIAL al ente Rector reabrir el Tramo 2, por ende avaló desconocer el Acta de fecha 18 de mayo de 2012 firmada entre los gobiernos regionales que SANEABA TOTALMENTE EL TRAMO 2 y lo que es más grave desconoció arbitrariamente el Acta de fecha 30 de mayo de 2012 firmada con la presencia de la DNTDT en el marco del procedimiento que establece el literal d) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2003-PCM; y encontrándonos dentro del proceso de delimitación al mando de su gestión, ambos gobiernos regionales el 27 y 28 de agosto de 2013 nos ratificamos en los acuerdos suscritos el 18 de mayo de 2012. Y sorprendentemente tan solo, con un informe (Informe Técnico N° 067-2014/DNTDT/OATGT de fecha 30 de octubre de 2014) justificado por una posición político y social del poblado de Nuevo Papaplaya y del Frente de Defensa y Desarrollo de la Provincia Alto Amazonas (FREDESAA) que presionó al Gobierno Regional de Loreto que consta en Acta de fecha 05 de diciembre de 2013 reabre un tramo ya concluido en detrimento de San Martín, actuando la DNTDT con criterio restrictivo hacia San Martín y de manera permisiva hacia Loreto.

Esta determinación técnica arbitrariamente pretende ampliar el ámbito de influencia del centro poblado Nuevo Papaplaya, con un criterio de análisis irregular, parcializado y ajeno a la realidad desconociendo el ámbito de desarrollo ancestral de las COMUNIDADES NATIVAS de SANTA SOFIA y SANTA ROSA, que se traduce en una dependencia con el total del entorno territorial y de pertenencia e identificación con San Martín vulnerando su derecho al desarrollo dentro de su hábitat natural (fuente de vida, ejercicio del modo de sustento económico, etc.).

En ese sentido, tenemos que mi representada Gobierno Regional de San Martín estuvo presto a dar solución definitiva a la controversia de límites, pero, luego de conocida la determinación de la DNTDT por las COMUNIDADES NATIVAS de SANTA ROSA y SANTA SOFIA, estas mostraron disconformidad, reclamando y exigiendo la revisión y nulidad sobre el carácter arbitrario de la determinación del tramo que perjudica su modo de vida que está ligado a la totalidad de sus territorios (cosmovisión) que comparten con las políticas de San Martín en materia ambiental, conservación y de ordenamiento territorial, totalmente contradictorias con las políticas expansionistas migratoria y extractivas de Loreto, con esa delimitación se ha pretendido forzar una propuesta a favor del departamento Loreto. Nuestros argumentos son valederos y califican como sustento social, por lo que se presentan los actos impugnatorios ante las irregularidades expuestas en el Tramo 2 y por LICENCIA SOCIAL, entre otros fundamentos técnicos, SOLICITAMOS nuevamente revisar el sustento de delimitación del Tramo 2 disgregando el ámbito del centro poblado de Nueva Papaplaya del territorio

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN



Victor Manuel Noriega Rodríguez
GOBERNADOR REGIONAL

Victor Manuel Noriega Rodríguez
GOBERNADOR REGIONAL

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

del Departamento San Martín, que le ha pertenecido históricamente a las COMUNIDADES NATIVAS de SANTA ROSA y SANTA SOFIA.

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA.-

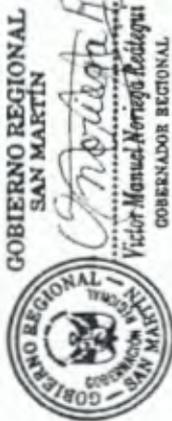
- 3.1. Artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú
- 3.2. Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Art° 209 del recurso impugnativo de apelación.
- 3.3. Ley N° 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial
- 3.4. Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Demarcación y Organización Territorial
- 3.5. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC El mismo que indica que el debido proceso se aplica también en sede administrativa.
- 3.6. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Exp 2192-2004-AA/TC.

IV.- NATURALEZA DEL AGRAVIO.-

Nos agravia como Departamento de San Martín, toda vez que la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT) establece la delimitación territorial entre los Departamentos de San Martín y Loreto con criterios antitécnicos e ilegales sesgados que afectan directamente a la integridad territorial de nuestro departamento, despojándonos de más de 30,000 hectáreas de territorio y que pretende beneficiar al Departamento Loreto con una interpretación normativa y técnica no de acorde a ley, incurriendo en arbitrariedad.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted se sirva dar el trámite correspondiente al presente recurso de apelación y en mérito del sustento legal y técnico ofrecido, el superior se servirá en su oportunidad declararlo **FUNDADO**, consecuentemente la **NULIDAD TOTAL** del Oficio N° 750-2015-PCM/DNTDT, que resuelve como improcedente de "puro derecho" el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 127-2015-PCM/DNTDT que se sustenta en el Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH y el Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH por el TRAMO 1, y que respalda y ratifica el Informe Técnico N° 067-2014/DNTDT/OATGT de fecha 30 de octubre de 2014 por el TRAMO 2; declarándose también como **INSUBSISTENTES** los informes técnicos indicados por los argumentos expuestos. Disponiéndose la nulidad de todos los actos administrativos arriba señalados hasta la **ETAPA de levantamiento de la información que sustentan los informes técnicos en el TRAMO 1 y hasta el Acta firmada 27 y 28 de agosto**



"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

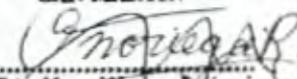
de 2013 suscrita en su gestión por el TRAMO 2 caso contario dejamos expedito nuestro derecho de solicitar la aplicación por primera vez del Gobierno Regional de San Martín la nueva evaluación del TRAMO 2 dentro de los parámetros de la LICENCIA SOCIAL que en su momento fue aplicado por la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial a pedido del Gobierno Regional Loreto, para de esta manera evitar que el conflicto social se agudice.

Lima, 06 de Noviembre del 2015


José Antonio del Tazo Palomares
ABOGADO
C.A.N. N° 092



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN


Víctor Manuel Noriega Redtegui
GOBERNADOR REGIONAL



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 07 de octubre de 2015

OFICIO N° 750-2015-PCM/DNTDT

CARGO

Señor
VÍCTOR MANUEL NORIEGA REÁTEGUI
Gobernador
Gobierno Regional de San Martín
Presente.-

Asunto : Recursos Administrativos de Reconsideración y Nulidad

Referencia : Carta S/N de fecha 30 de setiembre de 2015

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al asunto y documento de la referencia, a fin de comunicarle lo siguiente:

I. DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA DNTDT

La Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, tiene por finalidad establecer las definiciones básicas, criterios técnicos y los procedimientos para el tratamiento de demarcación territorial, siendo de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo conforme a lo establecido en el numeral 7) del Artículo 102 de la Constitución Política del Perú, para lograr el saneamiento de límites y la organización racional del territorio de la República.

El artículo 2 de la citada Ley materia de comento, señala las definiciones básicas, y entre otros, define en el numeral 2.5 a las acciones técnicas de demarcación territorial como:

"Son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados. La categorización de centros poblados y cambios de nombre son acciones de normalización. Todas las acciones descritas conforman el sistema nacional de demarcación territorial y las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a Ley".

Al respecto, el sub numeral 1.2.1 del numeral 1.2, del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala cuales no son actos administrativos, siendo estos:

"Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan".

De tal forma, los actos de administración interna están referidos a regular su propia administración su organización o funcionamiento, y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito externo de la entidad.



Daug
13/10/15



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Por su parte, en el numeral 1.1 del artículo 1º, de la Ley 27444, define los actos administrativos como:

"las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

El procedimiento administrativo ha sido previsto como el cauce para que la actuación de la administración pública se encamine a la protección del Interés general, pero garantizando los derechos e intereses de los administrados; se colige que por acto administrativo, se debe entender a toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata. En esta línea, es relevante señalar que, el acto administrativo se distingue de otras actuaciones no solo por su carácter sino, además, por el hecho de generar efectos jurídicos específicos o particulares, sobre los administrados.

De lo expuesto se colige que los actos de administración, no son impugnables por los administrados, debiendo ser desestimado cualquier cuestionamiento que se pueda plantear contra ellos. En tal sentido, los recursos administrativos, de reconsideración y de nulidad, formulados por vuestra representada son IMPROCEDENTES, de puro derecho.

II. DEL DEBIDO PROCESO -- ART. 30º DS N° 019-2003-PCM EN EL TRATAMIENTO INTERDEPARTAMENTAL LORETO-SAN MARTIN

Sin perjuicio, a la conclusión señalada en el punto anterior, es menester para esta Dirección, detallar de manera resumida el tratamiento ejecutado al proceso interdepartamental San Martín -- Loreto:

La definición de límites interdepartamentales San Martín -- Loreto, relacionados con los tramos I y II, dejados abiertos por decisión de consenso cuando se aprobó la Ley N° 29962 de Saneamiento de Límites de la Provincia Alto Amazonas, ha cumplido estrictamente el debido proceso legal, técnico, político y social, contando con la activa y directa presencia tanto de los Gobernadores como los funcionarios y técnicos de ambos Gobiernos Regionales y de la DNTDT. Como puede corroborarse en el siguiente recuento histórico documentado del trabajo realizado:

- a) La Ley N° 29962, de saneamiento de límites de la provincia Alto Amazonas, departamento de Loreto, deja dos tramos abiertos en la colindancia interdepartamental con el departamento de San Martín.
- b) La DNTDT, al amparo del artículo 30º del reglamento de la Ley N° 27795 y la Ley N° 29533, durante el 2014, ha conducido el proceso de saneamiento de límites territoriales entre los departamentos de San Martín y Loreto, sobre los dos tramos, sin acuerdo de límites, señalados en la ley N° 29962.
- c) Mediante Oficio Múltiple N° 194-2014-PCM/DNTDT, de fecha 03.11.2014, se remite la propuesta técnica de límites definitivos de los Tramos N° 1 y N° 2, entre los departamentos de San Martín y Loreto, adjuntando el Informe Técnico N° 067-2014-PCM/DNTDT/OATGT.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- d) Mediante Oficio Múltiple N° 030-2015-PCM/DNTDT, de fecha 18.02.2015, se convoca a los nuevos Gobernadores Regionales de San Martín y Loreto para culminar el tratamiento del Tramo N° 1 y N° 2 del límite Interdepartamental.
- e) Mediante Reunión de fecha 26.02.2015, realizado en la DNTDT los nuevos Gobernadores Regionales, manifestaron su conformidad y ratificaron los límites definidos por la DNTDT-PCM, respecto al Tramo N° 2. El Gobierno Regional de San Martín solicitó una revisión de la propuesta del Tramo N° 1.
- f) Mediante Oficio N° 259-2015-PCM/DNTDT, de 23.04.2015, se solicitó al Gobierno Regional de San Martín remitir documentación complementaria que permita atender su pedido de revisión de la propuesta del Tramo N° 1.
- g) Mediante Oficio Múltiple N° 071-2015-PCM/DNTDT, de 07.05.2015, se remitió a los dos Gobiernos Regionales, la ficha de la encuesta técnica a ser aplicada en los centros poblados del Tramo N° 1.
- h) Durante los días del 18 al 21 de mayo de 2015, se realizó la Encuesta técnica a los centros poblados involucrados en el Tramo N° 1, dicha encuesta fue dirigida por la DNTDT y contó con la participación de los Gobiernos Regionales de Loreto y San Martín.
- i) Mediante Oficio N° 252-2015-GRSM/ARA, con fecha de recepción del 10.07.2015, el Gobierno Regional de San Martín presenta documentación adicional a ser analizada correspondiente al Tramo N° 1, en conformidad al Acta de reunión del 26.02.2015 y Oficio N° 259-2015-PCM/DNTDT.
- j) Mediante Oficio Múltiple N° 110-2015-PCM/DNTDT, de fecha 22.07.2015, se remitió a los Gobiernos Regionales de San Martín y Loreto el informe técnico con los resultados de las Encuestas Técnicas aplicados a los centros poblados involucrados en el Tramo N° 1 del límite interdepartamental.
- k) Mediante Oficio Múltiple N° 116-2015-PCM/DNTDT, de 07.08.2015, se informa a los dos Gobiernos Regionales que la DNTDT-PCM remitirá la propuesta definitiva de límites del Tramo N° 1.
- l) Mediante Oficio Múltiple N° 127-2015-PCM/DNTDT, de fecha 01.09.2015, se remite a los Gobiernos Regionales de San Martín y Loreto la propuesta definitiva de límites del Tramo N° 1, ratificando la propuesta consensuada del Tramo N° 2 y se convocó a la firma del Acta de Acuerdo de Límites de los Tramos N° 1 y N° 2 para el 2 de octubre del presente.
- m) En consideración del anuncio de una paralización en la ciudad de Loreto para el 1 de octubre, mediante Oficio Múltiple N° 133-2015-PCM/DNTDT, de 21.09.2015, se convoca a los dos Gobiernos Regionales para la firma del Acta de Acuerdo de Límites de los Tramos N° 1 y N° 2 para el 28.09.2015 a las 10.00 a.m. en las instalaciones de la DNTDT.

La propuesta de límites definitivos remitida por esta Dirección Nacional, en el Tramo N° 1, respeta la integridad del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera, dentro





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Dirección Nacional Técnica
de Demarcación Territorial

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

de la jurisdicción del departamento de San Martín. Dicha propuesta de límites definitivos remitida por la DNTDT-PCM, ha considerado la opinión mayoritaria de la población. Las encuestas recabadas en 10 centros poblados involucrados en el Tramo N° 1 arrojaron como resultado que el 80% de la población desea pertenecer legalmente al Departamento de Loreto. El Gobierno Regional de San Martín participó en la aplicación de dichas encuestas y ha firmado cada hoja de las mismas.

Es importante señalar que la propuesta de límites definitivos remitida por esta Dirección Nacional, en el Tramo N° 2 ha sido ratificada y consensuada por usted, en su condición de Gobernador Regional de San Martín y el Gobernador Regional de Loreto mediante Acta del 26 de febrero del presente año. En tal sentido, Invocamos a respetar los consensos logrados, el fortalecimiento de la institucionalidad y evitar la pérdida de credibilidad y confianza de la máxima autoridad de Gobierno Regional.

La propuesta de límites definitiva remitida por esta Dirección Nacional respeta la integridad de las comunidades nativas y campesinas. Es falso señalar que se atenta o perjudica la integridad de las mismas, toda vez que el saneamiento de límites que realiza la DNTDT-PCM es en materia político-administrativa. La competencia por Ley para tratar límites comunales corresponde al Ministerio de Agricultura.

Por todo lo dicho, este proceso durante dos años ha buscado lograr consensos. Ambos gobiernos regionales han participado activamente en todo el proceso. Agotado las reuniones de consenso, en cumplimiento de la Ley N° 27795, la DNTDT procedió con remitir la propuesta de límites definitivos recogiendo el consenso logrado en el Tramo N° 2 y definiendo el Tramo N° 1 sobre la base de la Ley N° 29962 y la opinión mayoritaria de la población. El debido proceso en este tratamiento ha concluido.

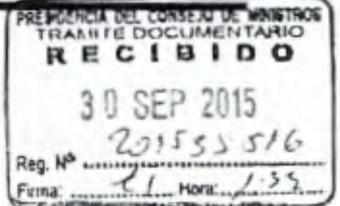
Sin otro particular hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

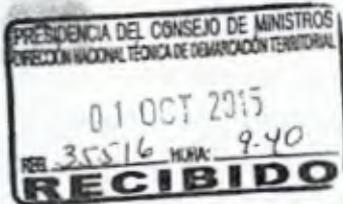
MSc. ALFREDO P. PEZO PAREDES
DIRECTOR NACIONAL
Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial
Presidencia del Consejo de Ministros



"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"



SUMILLA: FORMULO RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DEL OFICIO N° 127-2015-PCM/DNTDT, 2015, DEL INFORME TÉCNICO N° 010-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH Y DEL INFORME TÉCNICO N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, QUE ESTABLECE LA DELIMITACION TERRITORIAL ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE SAN MARTÍN Y LORETO



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
[Signature]
VICTOR MANUEL NORIEGA REATEGUI
GOBERNADOR REGIONAL



SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL TÉCNICA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL (DNDD)

VICTOR MANUEL NORIEGA REATEGUI, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 17806760 y con domicilio legal en Jirón Aeropuerto N° 150 Moyobamba, Dpto. San Martín y con domicilio procesal sito en Jirón Pablo Bermúdez N° 150-Piso 6-B -Santa Beatriz - Lima; en mi calidad y condición de Gobernador del Departamento de San Martín, en mérito a la credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre de 2014, interpongo al amparo de lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, recurso administrativo de RECONSIDERACION, contra el Oficio N° 127-2015-PCM/DNTDT, 2015 y en contra del Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH y en contra del Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH; bajo los siguientes fundamentos que a continuación exponemos:

[Signature]
EDUARDO H. PIACCO FARIAN
ABOGADO
C.A.L. 23845

I.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO.-

Que invocando interés y legitimidad para obrar, INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION y se declare la NULIDAD TOTAL del Oficio Múltiple N° 127-2015-PCM/DNTD de fecha 01 de setiembre del 2015, del Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH y del Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, bajo los siguientes considerandos que a continuación peticionamos:

[Signature]

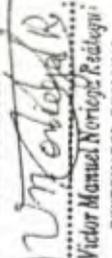
II. FUNDAMENTOS DE HECHO -

1.- Que, el Informe Técnico N° 010-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, sustenta sus resultados en razón de unas encuestas técnicas levantadas indistintamente, sin aplicar un procedimiento para recabar un muestreo representativo que considere entre otros criterios a la población total del centro poblado materia de análisis, concordante con el artículo 20 de la Ley N° 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial, en su capítulo VI De la opinión mayoritaria y consulta vecinal, menciona que los "requisitos y procedimientos específicos para la realización de las encuestas técnicas y de las consultas referidas en el presente artículo serán aprobadas mediante las correspondientes directivas de la DNTDT". Sin embargo no existe una Directiva de la DNTDT que establezca estos procedimientos, quedando la elaboración de este informe a criterio subjetivo y único del evaluador. Consideramos también los resultados sesgado, porque no ha levantado las encuestas técnicas en las comunidades nativas de: Nuevo Tocache, Nuevo Nauta, Nuevo Pizana y en Nuevo Alianza ha aplicado solamente una encuesta, comunidades en las cuales se ejecuta administración por parte del Gobierno Regional San Martín

2.- Que, el Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH que establece la delimitación territorial entre los departamentos de San Martín y Loreto, tramos N° 1 y 2, presentada por la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT), ha sido elaborado sin contemplar el principio de integración, que busca que el territorio de la república y las circunscripciones políticas administrativas constituyen espacios de integración económica, cultura, histórica y social, más aun este principio busca lograr el desarrollo de la población y el territorio, por lo que este principio se vería vulnerado en todos sus aspectos.

3.- Que, la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial ha inobservado el derecho a la consulta que establece el artículo 2° de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u originarios y a como señala el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), plasmados en tratados internacionales que son reconocidos en la Constitución Política del Perú, y cuya correspondencia con su identidad étnica y cultural que el Estado peruano reconoce y protege a como establece el artículo 2°, inciso 19 de la Constitución Política del Perú, incluso este derecho ha sido indistintamente tratado por el Tribunal Constitucional reconocido y ratificado en sus pronunciamientos. Dicho acto administrativo ha sido solicitado en su momento y en forma reiterativa por la Coordinadora de Pueblos Indígenas de San Martín (CODEPISAM) con Carta N° 060-2014-P-CODEPISAM y con Oficio 098-2015-CODEPISAM/P, haciendo caso omiso.

4.- Que, no se ha valorado dentro del aludido Oficio N° 127-2015-PCM/DNTDT e Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH el Acta de Trabajo de Acuerdos de Límites, de

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBERNADOR REGIONAL
Victor Manuel Noriega Padilla




EDUARDO M. PIAGGIO FAREAN
ABOGADO
C.A.L., 23845

fecha 18 de mayo del 2012, firmado por representantes del Gobierno Regional de Loreto y el Gobierno Regional de San Martín, en donde se cierra en parte la controversia sobre límites territoriales en el tramo 1, como consta en el numeral 5 Acuerdos que señala que el límite se inicia en el punto de coordenadas UTM 358 592 m E y 9 324 230 m N y continua hasta finalizar en la confluencia de la Quebrada Pampayacu y Ceticoyacu, punto de coordenadas UTM 352 308 m E y 9 332 667 m N, la misma que ha sido ratificada por ambos gobiernos regionales involucrados con presencia de la DNTDT, quien inicia un tratamiento como consta del Acta suscrita el 30 de mayo de 2012, delimitación que nuevamente se ratifica en sus alcances por ambos gobiernos regionales mediante Acta de Reunión de fecha 27 y 28 de agosto de 2013, documentos que aparte de haber sido adjuntados de forma pertinente y oportuna a la DNTDT, son de su pleno conocimiento.

Dicha delimitación acordada si se consideró en la primera propuesta de delimitación hecha por su representada quedando plasmado la voluntad de los Gobiernos Regionales como instituciones de derecho público debidamente acreditadas, lo cual tiene validez jurídica, puesto que han determinado libremente el contenido del acuerdo que en aplicación supletoria del Código Civil, tiene valor los acuerdos entre las partes siempre que no sean contrarios a la norma legal de carácter imperativo.

5.- Que, el Informe Técnico N° 011-2015-PCM/DNTD-OATGT-JJBCH, asume obligatoriamente las orientaciones cardinales y el punto interdistrital entre los distrito de Balsapuerto y Yurimaguas, este último punto de coordenadas UTM 336 592 m E y 9 324 230 m N indicado en la Ley N° 29962, Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia Alto Amazonas y que dice en cuento a la orientación para el caso del límite del distrito de Yurimaguas, que a partir del punto de coordenadas UTM 358 592 m E y 9 324 230 m N continua en dirección general Noroeste y a partir del punto de coordenadas UTM 336 385 m E y 9 335 090 m N en dirección Noreste y para el caso del límite del distrito Balsapuerto, que a partir del punto de coordenadas UTM 336 385 m E y 9 335 090 m N el límite sigue en dirección general Oeste. No considera que el tramo abierto (sin descripción por falta de acuerdo con el Departamento San Martín) y que se menciona en la indicada Ley es entre los puntos de coordenadas UTM 358 592 m E y 9 324 230 m N y 327 030 m E y 9 336 385 m N, por lo tanto al interior del tramo generado entre dichas coordenadas indicadas no existe ningún punto consensuado entre las partes que pueda ser vinculante más aun existiendo las acta mencionadas en el numeral 4, no habiéndose efectuado un debido análisis y procedimiento técnico – legal. Nos remitimos como prueba al Acta de trabajo firmada entre su representada y el Gobierno Regional San Martín antes de la promulgación de la Ley indicada, efectuada con fecha 28 de junio del 2012.

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

[Signature]
GOBERNADOR REGIONAL
Victor Manuel Noriega Reátegui

[Signature]
ABOGADO
C.A.L. 23845

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

6.- Si bien el criterio del evaluador se ha basado única y exclusivamente en la Ley N° 29962, este no ha tomado en cuenta entonces Ley N°29865, generando un conflicto de normas dado que ha vulnerado el derecho a la Consulta Previa que tiene los pueblos originarios con respecto a las medidas legislativas o administrativas que afectan directamente sus derechos colectivos y constitucionales. Así mismo el referido informe viola directamente lo estipulado por la Ley N° 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas, artículo 25 y el artículo 61° ítem 61.1 del Reglamento de la Ley N° 26834, referido a la zona de amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas que es una condición fundamental (sine qua non) para garantizar los objetos de conservación del área, para este caso específico el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera. Por lo que su representada debió observar la legislación nacional específica en la materia, más aun solicitar opinión especializada al Ministerio competente, además de considerar la Resolución Jefatural-ACR-CE N° 014-2013/GRSM/PEHCBM/DMA/ACR-CE, que establece provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la indicada ANP, teniendo en cuenta que la zona de amortiguamiento también debe ser territorio regional, por tener esta la condición de Área Natural Protegida de nivel regional, caso contrario el Gobierno Regional que administra el ANP, no podría realizar actividades fuera de su jurisdicción, poniendo en riesgo el patrimonio del Estado por acciones antrópicas incompatibles con los fines de creación del área.

7.- Que en el referido tramo habitan comunidades Shawis y Kechwas que viven en estrecha relación con el bosque, cuya visión de desarrollo guarda relación con la Política Territorial Regional de San Martín aprobada con Ordenanza N° 015-2012-GRSM/CR, que es el conjunto de directrices que establecen el marco de referencia para el desempeño de actividades y servicios de los ejes social, económico, ambiental y político institucional sobre el territorio, tomando en cuenta sus potencialidades e identidad amazónica para lograr el desarrollo humano sostenible a nivel regional y se implementa estratégicamente a través de sus lineamientos e iniciativas de gestión aprobada con Ordenanza Regional N° 028-2014-GRSM/CR, como también con la Ordenanza Regional N° 033-2014-GRSM/CR que aprueba la Guía para la Elaboración de Planes de Vida en Comunidades Nativas basado en la etnozoonificación (proceso técnico participativo de delimitación de espacios de su territorio comunal o de manejo ancestral considerando la cosmovisión indígena que no es otra cosa que vivir en armonía con su medio ambiente garantizando sus actividades ancestrales de recolección, caza, pesca, manejo de plantas medicinales y forestales, etc.) más aun la Coordinadora de Defensa y Desarrollo de Pueblos Indígenas de San Martín que agrupa a 8 federaciones de los tres pueblos indígenas de San Martín (Awajum, Kechwa, Shawi), expresan su disconformidad con la delimitación territorial elaborada por la DNTDT quedando vulnerado lo antes mencionado en cuanto a sus derechos colectivos y constitucionales sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida y desarrollo.

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN


Victor Montez Noriega Rosalesqui
GOBERNADOR REGIONAL




EDUARDO M. PIAGGIO FARIÁN
ABOGADO
C.Ú. 22345

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA.-

Como fundamentación jurídica que ampara el presente recurso se aparejan los siguientes instrumentos normativos, los cuales son vinculantes y de obligatoria observación de la autoridad que resuelva el presente recurso.

CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RATIFICADO POR EL ESTADO PERUANO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 26253.

ARTÍCULO 6.-

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;[...].

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberá efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas" (énfasis nuestro).

LEY N° 29785 - Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 2. Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

Artículo 4. Principios

Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

A) Oportunidad. El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales. (...)

Artículo 8. Etapas del proceso de consulta

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben cumplir las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta:

GOBIERNO REGIONAL
 SAN MARTÍN
 GOBERNADOR REGIONAL
 Victor Manuel Noriega Redregui

EDUARDO M. PIARGGIO FARFAN
 ABOGADO

- a) Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta.
- b) Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- c) Publicidad de la medida legislativa o administrativa.
- d) Información sobre la medida legislativa o administrativa.
- e) Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente.
- f) Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.
- g) Decisión.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

COBERNADOR REGIONAL
Victor Manuel Noriega Reddegui



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – 6316-2008-AA/TC

18. Este Colegiado considera que el derecho de consulta es un derecho habilitante para la garantía de los demás derechos que se reconoce a las comunidades, porque les permite espacios para el diálogo y la inclusión en los proyectos que tendrán directa implicancia en el territorio donde se asientan. El referido Convenio 169 precisa una serie de derechos y obligaciones por parte de los Estados firmantes del Convenio, a efectos de dar la mayor cobertura posible al derecho de consulta como mecanismo de participación de las comunidades en los beneficios que genere la inversión privada en sus territorios, en procura de su propio desarrollo y pleno respeto a su identidad étnica.

19. Sobre la relevancia jurídica de los tratados y convenios suscritos por el Perú, este Colegiado ha manifestado que "[...] tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades" (STC N.º 0047-2004-AI/TC, fundamento 22). En esta misma dirección, este Tribunal ha sido enfático en sostener que los "[...] tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, ostentan rango constitucional" (STC N.º 0025-2005-PI/TC, fundamento 33). **Por tanto, y conforme ya se ha tenido oportunidad de establecer (STC N.º 3343-2007-AA/TC, fundamento 31), el Convenio 169 forma parte del sistema constitucional nacional de protección de los derechos de los pueblos indígenas y, en consecuencia, se convierte en parámetro normativo y de interpretación para el control de los actos o decisiones de los poderes públicos que interfieran en los derechos de dichos pueblos.**" (énfasis nuestro)

EDUARDO H. PUGGIO TARTAN
ABOGADO
C.A.L. 23845

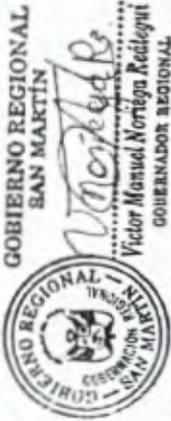
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – EXP. 0022-2009-AI (F.J. 36)

26. Las características esenciales del derecho de consulta revisten particular interés ya que de no tomarse en cuenta estas, las medidas consultadas, podrían ser materia de

27

cuestionamientos. Así, de la propia normativa del convenio se extraen las principales características de este derecho, a saber: a) la buena fe, b) la flexibilidad, c) objetivo de alcanzar un acuerdo, d) transparencia; y, e) implementación previa del proceso de consulta. Estas características son también principios orientadores, así, en caso de presentarse vacíos en la legislación se tendrá que proceder en virtud de estos principios con el objetivo de maximizarlos. De igual forma, si estos elementos se encuentran ausentes, la afectación del derecho de consulta se tendrá que comprender como una de tipo arbitraria y por lo tanto inconstitucional. (...)

36. Otro punto característico es que la consulta se lleve a cabo **EN FORMA PREVIA** a la toma de la decisión. Y es que la idea esencial de la inclusión de los pueblos indígenas en la discusión del proyecto de la medida administrativa o legislativa es que puedan plantear sus perspectivas culturales, con la finalidad de que puedan ser tomadas en cuenta. **La consulta es una expectativa de poder, de influencia en la elaboración de medidas que van a tener un impacto directo en la situación jurídica de los pueblos indígenas. TRASLADAR ESTA CONSULTA A UN MOMENTO POSTERIOR A LA PUBLICACIÓN DE LA MEDIDA ELIMINA LA EXPECTATIVA DE LA INTERVENCIÓN SUBYACENTE EN LA CONSULTA. ADEMÁS GENERARÍA QUE LA CONSULTA SE LLEVE A CABO SOBRE LOS HECHOS CONSUMADOS, PUDIENDO RELEVARSE CON ESTO UNA AUSENCIA DE BUENA FE.** (énfasis nuestro)



LEY N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 25. Son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. **Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.**

Decreto Supremo N° 038-2011-AG

61.1 Son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida.

61.2 Las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

EDUARDO M. PIAGGIO FARFÁN
 ABOGADO
 C.A.L. 23845

20

Ordenanza Regional N° 015-2012-GRSM/CR, de fecha 19 de setiembre de 2012.

Ordenanza Regional N° 028-2014-GRSM/CR, de fecha 22 de diciembre de 2014.

Ordenanza Regional N° 033-2014-GRSM/CR, de fecha 22 de diciembre de 2014.

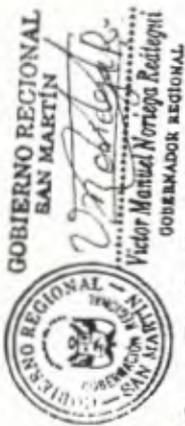
IV.- NATURALEZA DEL AGRAVIO -

Nos agravia como Departamento de San Martín que, toda vez que la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial (DNTDT) establece una delimitación territorial entre los Departamentos de San Martín y Loreto con criterios técnicos y legales sesgados que afectan directamente a la integridad territorial de nuestro departamento y el sentido de pertenencia territorial de nuestras comunidades nativas, despojándonos de más de 30,000 hectáreas de territorio, claramente pretendiendo beneficiar al Departamento Loreto con una interpretación normativa y técnica no de acorde a ley y al debido procedimiento, incurriendo en arbitrariedad.

V.- MEDIOS PROBATORIOS -

En calidad de medio probatorio, ofrezco como prueba de parte, la falta de realización de consulta previa con las poblaciones, toda vez que no se ha realizado dicha consulta.

1. El mérito del Acta de Acuerdo de Límites de fecha de fecha 18 de mayo de 2012 que obra en su poder.
2. El mérito del Acta de reunión de trabajo de fecha 30 de mayo de 2012 que obra en su poder.
3. El mérito del Acta de Trabajo de fecha 28 de junio de 2012.
4. El mérito de la carta N° 060-2014-P-CODEPISAM.
5. El mérito de la Carta de fecha 15 de setiembre de 2015 remitida por la CODEPISAM a la DNTDT
6. El mérito del Oficio N° 098-2015-CODEPISAM/P de fecha 15 de setiembre de 2015.
7. El mérito de Resolución Jefatural-ACR-CE N° 014-2013/GRSM/PEHCBM/DMA/ACR-CE.
8. El mérito a la Ordenanza Regional N° 015-2012-GRSM/CR, de fecha 19 de setiembre de 2012.
9. El mérito a la Ordenanza Regional N° 028-2014-GRSM/CR, de fecha 22 de diciembre de 2014.
10. El mérito a la Ordenanza Regional N° 033-2014-GRSM/CR, de fecha 22 de diciembre de 2014.




EDUARDO M. PÁEZ FARFÁN
ABOGADO
C.A.L. 23845

V.- ANEXOS.-

- 1.A. Copia del DNI del Gobernador Regional de la Región San Martín.
- 1.B. Copia de la credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre de 2014.
- 1.C. Copia del Acta de Acuerdo de Limites de fecha de fecha 18 de mayo de 2012 que obra en su poder.
- 1.D. Copia del Acta de reunión de trabajo de fecha 30 de mayo de 2012 que obra en su poder.
- 1.E. Copia del Acta de Trabajo con la DNTDT de fecha 28 de junio de 2012.
- 1.F. Copia de la Carta N° 060-2014-P-CODEPISAM.
- 1.G. Copia de la Carta de fecha 15 de setiembre de 2015 remitida por la CODEPISAM a la DNTDT
- 1.H. Copia del Oficio N° 098-2015-CODEPISAM/P de fecha 15 de setiembre del 2015.
- 1.I. Copia de la Resolución Jefatural-ACR-CE N° 014-2013/GRSM/PEHCBM/DMA/ACR-CE.
- 1.J. Copia de la Ordenanza Regional N° 015-2012-GRSM/CR, de fecha 19 de setiembre de 2012.
- 1.K. Copia de la Ordenanza Regional N° 028-2014-GRSM/CR, de fecha 22 de diciembre de 2014.
- 1.L. Copia de la Ordenanza Regional N° 033-2014-GRSM/CR, de fecha 22 de diciembre de 2014.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted se sirva evaluar el presente recurso y a mérito del medio probatorio ofrecido dejar sin efecto el oficio e informes técnicos impugnados, calificarla positivamente y declararla fundada en su oportunidad por los argumentos expuestos.

Lima, 30 de Setiembre de 2015

EDUARDO M. PIAGGIO FARFAN
ABOGADO
C.A.L. 23845

**GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN**
Victor Manuel Noriega Reategui
Victor Manuel Noriega Reategui
GOBERNADOR REGIONAL

24